



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

TESIS

**“Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y su
protección en México: principales avances a partir de la reforma
constitucional de 2011”**

que para obtener el título de
Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública
(opción Ciencia Política)

Presenta:

Juan Gerardo Vásquez Juárez

Directora de tesis:

Dra. Yanella Martínez Espinoza

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, 2020



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Mi ingreso a la UNAM es uno de los mayores privilegios que me dio la vida, mi paso por su Facultad de Derecho, hace poco más de 20 años, me obligó a ausentarme de mi familia y de mi tierra, un rincón en la Mixteca Oaxaqueña que tengo presente siempre.

En la búsqueda de una mayor preparación que me permitiera servir a la sociedad, me acerqué a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y, después de varios años, concluyo mi camino de la licenciatura con la presente tesis que no sería posible sin el apoyo de toda mi familia, a quienes tengo presente todo el tiempo.

Un apoyo importante del que dejo constancia, el de mi esposa Mary Vallarino, por su tiempo y paciencia.

A mis padres, J. Marcelo Vásquez y M. Herlinda Juárez. A mis hermanas, Lidia, Elena y Rosario. A mis sobrinos Alonso, Diego, Monse, Alberto y MariJo.

Agradezco también y reconozco la impronta que la UNAM dejó en mí, y la oportunidad que me dio para superarme mediante la educación pública y gratuita que, para muchos, es la única oportunidad que tenemos para salir adelante.

En la máxima casa de estudios, conocí y conviví con compañeros y profesores extraordinarios que me brindaron su conocimiento y su tiempo. Tal fue el caso de mi asesora en esta tesis, Dra. Yanella Martínez Espinoza, por su generosidad y paciencia en el desarrollo de este trabajo.

De la misma forma agradezco el tiempo de mis sinodales, Mtra. Rocío Arroyo, Dra. Mireya Frausto, Dr. Daniel Martínez y Dr. Massimiliano Solazzi, en la revisión, observaciones y aprobación de mi tesis que, aunque con muchas fallas, pretendo ayude a comunidades como la mía, para hacer valer sus derechos sociales con los que no cuentan o les han sido negados.

RESUMEN

El 10 de junio de 2011, el Congreso mexicano llevó a cabo una de las reformas constitucionales más importantes en derechos humanos. Además de reconocer los derechos humanos establecidos en la Constitución Política, también se reconocieron los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Así también se estableció que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esa reforma representa un avance en materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales "DESCA", ya que, a partir de la reforma, todas las personas pueden reclamar sus "DESCA" a pesar de que no estén constitucionalizados, pero sí reconocidos en un tratado internacional firmado por el Estado mexicano.

Para ello, pueden auxiliarse de mecanismos legales que la misma Constitución prevé a efecto de lograr su exigibilidad y justiciabilidad, incluso mediante la vía judicial, temas pendientes de los "DESCA". No obstante, la importancia de la reforma y obligación de todas las autoridades para promover los derechos humanos, no hubo mayor difusión en la sociedad. Todo lo anterior forma parte de la investigación en este trabajo, que inicia con un repaso histórico de los derechos humanos a partir del surgimiento del Estado moderno. En el segundo capítulo se hace un estudio de la evolución de los derechos humanos en México. En el capítulo tercero se aborda la discusión y aprobación de la reforma de junio de 2011. Finalmente, se analiza el juicio de amparo como un medio de acceso a la justicia de los DESCAs. Con el estudio de tres casos se pretende demostrar que los DESCAs pueden ser exigibles y justiciables por cualquier persona, como cualquier otro derecho humano civil o político.

ABSTRACT

On June 10, 2011, the Congress of Mexico published the most important constitutional reform regarding human rights. Along with recognizing the human rights that were previously established in the Federal Constitution, the human rights that have been established in the international treaties which Mexico has signed were also acknowledged. Thus, also established the mandatory provision that all authorities shall promote, respect, protect and guarantee all human rights, in keeping with the principles of universality, interdependence, indivisibility, and progressivity, within the venue thereof. Said reform represents progress in the matter of Economic, Social, Cultural and Environmental Rights (ESCER), insomuch as since the reform, every person can claim his or her ESCER notwithstanding the fact that such rights are not constitutionalized, as long as those same rights have been recognized in an international treaty ratified by Mexico.

In order to do so, every person shall employ the legal mechanisms provided by the Constitution itself, so that the enforceability and justiciability of such rights may be achieved even through the Judiciary, which all in all, are pending subjects regarding ESCER. Despite the significance of the reform and the obligation of all authorities to promote human rights, there has not been broad dissemination of its content within society. All of the preceding contents are part of the investigation conducted to produce this paper, opening with a historical review of human rights as of the emergence of the modern State. The second chapter is a study of the evolution of human rights in Mexico. The third chapter deals with the discussion and approval of the Reform of June 2011. Finally, constitutional relief (the writ of *amparo*) is analyzed as a means of access to the justiciability of ESCER. Through the consideration of three cases, the intention is to demonstrate that ESCER are enforceable and justiciable by any person, just like any other civil or political human right.

ÍNDICE DE CONTENIDO

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 10 |
| CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS | 18 |
| 1.1. Antecedentes históricos | 18 |
| 1.1.1. Absolutismo | 20 |
| 1.1.2. El Estado liberal democrático | 23 |
| 1.1.3. El Estado social de derecho..... | 27 |
| 1.2. Derechos humanos en el siglo XX..... | 31 |
| 1.2.1. Concepto de derechos humanos | 33 |
| 1.2.2. Clasificación de los derechos humanos..... | 36 |
| 1.2.3. Principios generales de los derechos humanos | 39 |
| 1.2.4. Características de los derechos humanos | 41 |
| 1.3. Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales..... | 42 |
| 1.3.1. Fundamentación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales..... | 46 |
| CAPÍTULO II LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO | 51 |
| 2.1. Antecedentes de los derechos humanos en México..... | 51 |
| 2.1.1. Etapa colonial..... | 52 |
| 2.1.2. Etapa de la Independencia y la Reforma..... | 55 |
| 2.1.3. Etapa actual: la Constitución de 1917..... | 58 |
| 2.2. Marco Jurídico de los “DESCA” | 63 |
| 2.3. Evolución de los derechos humanos | 65 |
| 2.4. Principales organismos de derechos humanos..... | 67 |
| 2.4.1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos..... | 68 |

| | |
|--|------------|
| 2.4.2. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación | 70 |
| 2.5. Los DESC en México | 73 |
| 2.5.1. Panorama general de los DESC en los gobiernos de Fox y Calderón..... | 78 |
| CAPÍTULO III LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011..... | 84 |
| 3.1. Iniciativa y proceso legislativo de la reforma. | 85 |
| 3.1.1. Discusión general del dictamen en la Cámara de Senadores | 86 |
| 3.1.2. Discusión general del dictamen en la Cámara de Diputados | 88 |
| 3.1.3. Segunda discusión del dictamen en la Cámara de Senadores | 90 |
| 3.1.4. Discusión final del dictamen en la Cámara de Diputados..... | 93 |
| 3.2. Artículos reformados | 94 |
| 3.3. Los “DESCA” | 101 |
| 3.3.1. Derechos Económicos | 102 |
| 3.3.2. Derechos Sociales | 102 |
| 3.3.3. Derechos Culturales | 107 |
| 3.3.4. Derechos Ambientales..... | 109 |
| 3.4. Principales Tratados Internacionales que reconocen a los “DESCA” | 110 |
| CAPÍTULO IV EL JUICIO DE AMPARO COMO UN MECANISMO LEGAL PARA LA EXIGIBILIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA REFORMA..... | 116 |
| 4.1. Antecedentes del Juicio de Amparo..... | 119 |
| 4.2. ¿Qué es el Juicio de Amparo?..... | 122 |
| 4.3. Tipos de Juicio de Amparo: Directo e Indirecto..... | 124 |
| 4.4. Sustanciación del Juicio de Amparo Directo e Indirecto..... | 129 |
| 4.5. Medidas Cautelares..... | 131 |
| 4.6. Medios de Impugnación..... | 134 |

| | |
|---|-----|
| 4.7. Ejecución y cumplimiento de Sentencias | 138 |
| 4.8. Estudios de casos de exigibilidad y justiciabilidad de "DESC" | 139 |
| 4.8.1. Mini Numa y el derecho a la salud..... | 140 |
| 4.8.2. La comunidad de Buena Vista y el derecho a la educación | 143 |
| 4.8.3. Los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro y el derecho a la vivienda. | 145 |
| CONCLUSIONES..... | 149 |
| REFERENCIAS DOCUMENTALES..... | 153 |
| Bibliografía | 153 |
| Cibergrafía | 157 |
| Legislación..... | 159 |

ÍNDICE DE CUADROS

| | |
|---|-----|
| Cuadro 1. Precursores del Estado liberal democrático..... | 25 |
| Cuadro 2. Clasificación de los "DESCA" en los primeros 29 artículos de la "CPEUM" .. | 63 |
| Cuadro 3. Etapas del proceso legislativo de la Reforma Constitucional de junio de 2011. | 85 |
| Cuadro 4. Comparación de los artículos anteriores y los reformados de la "CPEUM" | 94 |
| Cuadro 5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales..... | 112 |
| Cuadro 6. Protocolo de San Salvador | 114 |
| Cuadro 7. Las partes en el Juicio de Amparo..... | 123 |
| Cuadro 8. Actos u omisiones de la Autoridad Responsable respecto de los cuales procede el amparo directo e indirecto | 128 |
| Cuadro 9. Requisitos de la demanda de amparo directo e indirecto | 129 |
| Cuadro 10. Pasos a seguir en el trámite de la demanda de amparo directo e indirecto | 130 |
| Cuadro 11. Medios de impugnación en el juicio de amparo directo e indirecto..... | 135 |

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ACNUDH: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
AR: Autoridad Responsable.
CD: Cámara de Diputados.
CS: Cámara de Senadores.
CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CERE: Comisión Especial de Reforma del Estado.
CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
CP: Comisión Permanente.
CUPCDH: Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos.
CUPCEL: Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.
COBAQ: Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.
CONAPRED: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
CJF: Consejo de la Judicatura Federal.
CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
DOF: Diario oficial de la Federación.
DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.
DESCA: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.
EP: Estados Parte.
INFONAVIT: Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.
LA: Ley de Amparo.
LEGEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
LTEQ: Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
MP: Ministerio Público.
OEA: Organización de los Estados Americanos.
ONU: Organización de las Naciones Unidas.
PND: Plan Nacional de Desarrollo.
PIDCP: Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

PIDESC: Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PJF: Poder Judicial de la Federación.

PIB: Producto Interno Bruto.

PEF: Presupuestos de Egresos de la Federación.

SEG: Secretaría de Educación del Estado de Guerrero.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SG: Secretaría de Gobernación.

TCC: Tribunal Colegiado de Circuito.

TUC: Tribunal Unitario de Circuito.

INTRODUCCIÓN

El 10 de junio de 2011 se publicó la reforma constitucional más importante de los últimos años sobre derechos humanos. Como la han calificado algunos autores, se trata de una reforma ambiciosa por la profundidad en el cambio normativo con consecuencias políticas, sociales e incluso económicas; todo un paradigma en el país sobre el respeto, protección, garantía y reparación de los derechos humanos contenidos tanto en nuestro máximo ordenamiento legal, como en los tratados internacionales en los que México es parte. Jorge Ulises Carmona Tinoco¹ señala que, la reforma constitucional en derechos humanos se trata de uno de los cambios más importantes, sin duda un nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos y pone de relieve el nivel jerárquico de los tratados internacionales en el derecho mexicano, así como algunos tratados internacionales en derechos sociales suscritos por México (Carmona, 2011, pp. 34-39).

En términos semejantes, Daniel Vázquez y Sandra Serrano² señalan que, es tal la importancia de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 que las consecuencias alcanzan a los tres poderes y a los tres niveles. A mayor abundamiento, se considera que también a los particulares, si se les señala como Autoridad Responsable (AR) dentro del juicio de amparo, conforme al artículo 5 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 105 Constitucionales o Ley de Amparo (LA). Entre otras modificaciones que dicha reforma llevó a cabo, está la del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que internacionalizó a nivel constitucional a los derechos humanos, al reconocer ya no solo a los derechos humanos establecidos en la "CPEUM" sino también

¹ Jorge Ulises Carmona Tinoco es Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) e Investigador Nacional Nivel II por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Licenciado; Maestro en Derecho con Especialidad en Procuración y Administración de Justicia, y Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Cuenta con un *Master of Laws*, con Especialidad en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por la Universidad de Essex, Inglaterra. Catedrático en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, donde ha impartido materias sobre Derechos Humanos y de Teoría de la Argumentación Jurídica.

² Daniel Vázquez y Sandra Serrano son profesores investigadores en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) sede México, pertenecientes a las líneas de investigación "Estado de derecho, derechos humanos y democracia" y "Democracia, procesos políticos y representación". Los dos son tutores de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia, que se imparten en dicha institución.

a los contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, con una interpretación amplia en favor de las personas (Vázquez & Serrano, 2011, p. 137).

El reto y la responsabilidad que la reforma impuso desde una óptica nacional e internacional no son menores y contrastan con un lento avance en su implementación y difusión, sea por falta de voluntad de los diversos actores involucrados o por el desconocimiento de la sociedad para exigirla. En el año 2015, a cuatro años de la reforma, el Congreso de la Unión representado por la Cámara de Diputados (CD) y la Cámara de Senadores (CS); el Poder Ejecutivo Federal representado por la Secretaría de Gobernación (SG) y el Poder Judicial de la Federación (PJF) representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), con la participación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentaron un documento intitulado "Avances y Retos en la Implementación de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos", en el que reconocieron que a cuatro años de la entrada en vigor de la reforma constitucional de derechos humanos se visualizaban tareas pendientes.

Concluyeron que la difusión de los nuevos contenidos de la reforma en todo el país era impostergable, con la finalidad de que todas las personas conocieran sus beneficios y así ejercer el pleno respeto de sus derechos. Cuatro años después de ese análisis, la reforma no se ha concretado y sus avances son muy lentos. Tanto por la falta de difusión como por la falta de voluntad de los diversos actores u operadores obligados a respetarla y hacerla valer. Con todo y los méritos que dicha reforma conlleva como la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos sociales, internacionalmente mejor conocidos como Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), que son los que en esta investigación se abordan con mayor detenimiento, éstos siguen sin exigirse, sea por el desconocimiento que las personas tienen de esos derechos, de su exigibilidad o del medio para hacerlo.

No obstante, que los derechos sociales fueron incluidos en varias constituciones como en la mexicana desde inicios del siglo XX, éstos quedaron como meras aspiraciones sin un

valor vinculante y sin un medio que exigiera su mínima justiciabilidad. A diferencia de los derechos civiles y políticos que se construyeron sobre sólidas teorías del liberalismo, los derechos sociales irrumpieron sin mayor fundamento y por lo tanto, su realización quedó sujeta a factores presupuestarios que los gobernantes y legisladores en turno consideraban. Bajo esas condiciones, los derechos sociales quedaron desprotegidos, especialmente en los países más pobres con marcadas diferencias sociales como México. La ausencia de los medios o herramientas para que las personas pudieran hacer efectivas esas prestaciones básicas o para reclamar la protección de esos derechos sociales en sede judicial, contribuyó a su desprotección en perjuicio de los más necesitados.

De acuerdo con Gerardo Pisarello³, entre finales del siglo XIX y comienzos del XX, los derechos sociales experimentan un renovado impulso político y legal pero sin lograr su consolidación. En México, fue a través de un ensayo revolucionario que lograron posicionarse en la "CPEUM" de 1917, sobre todo el derecho a la educación y al trabajo, sin embargo, su alcance efectivo resultó limitado, deformado o simplemente cancelado por la realidad política. Otros proyectos intermedios que tampoco lograron concretarse con éxito ni por la vía del reformismo ni por la vía revolucionaria, es el caso de la Constitución de Weimar Alemania en 1919, o de la Constitución de la República Española en 1931. La primera tuvo una vigencia efímera y fue desplazada por el totalitarismo nazi. La segunda pasó de ser un intento de transformación de un Estado liberal a un Estado social, a la antesala de un Estado totalitario (Pisarello, 2006, p. 27).

Mientras los derechos civiles clásicos son considerados derechos incondicionados, accionables de manera directa ante los tribunales, los derechos sociales son presentados como derechos condicionados cuya exigibilidad ante los tribunales queda supeditada a un reconocimiento Constitucional. En el mejor de los casos, los derechos sociales se guían por acciones programáticas del Ejecutivo, pero no se constitucionalizan, ya que de hacerlo el

³ Gerardo Pisarello, (Tucumán, Argentina 1970). Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid (UCM). Fue discípulo y traductor del jurista italiano Luigi Ferrajoli y de los catedráticos de Derecho constitucional Pedro de Vega y García y Carlos de Cabo Martín. En 1998 se doctoró con una tesis sobre los derechos sociales. Resultado de este trabajo son sus dos primeros libros: Vivienda para todos. Un derecho en (de) construcción y los derechos sociales y sus garantías. Es profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. Entre 2007 y 2014 fue vicepresidente del Observatorio DESC, centro dedicado al estudio, investigación, asesoramiento e incidencia política en "DESCA".

Estado queda obligado a su protección y cumplimiento. En ese sentido, cuando en 2011 se reforma la "CPEUM" y se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la "CPEUM", así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, se abre la posibilidad de acceder a cualquier derecho humano que, aunque no esté constitucionalizado, sí se encuentra reconocido en un tratado internacional ratificado por el Estado mexicano.

No obstante, el reconocimiento de un derecho no garantiza su cumplimiento, por lo que se requieren mecanismos que lo garanticen, incluso mediante la vía judicial. En este aspecto, no todos estarían de acuerdo sobre la exigibilidad judicial de los "DESCA" ya que la tradición constitucional los ha relegado por prejuicios ideológicos más que por razonamientos jurídicos. Por más que las constituciones estén alineadas dentro del denominado constitucionalismo social como México, España o Portugal, siguen considerando a los derechos sociales como normas programáticas a los que se les asigna un valor simbólico o político, pero no son justiciables, a diferencia de los denominados derechos civiles o políticos que sí se consideran derechos plenos. La diferencia entre ambos derechos reside en la distinción entre obligaciones negativas y positivas para el Estado. Los derechos civiles establecen obligaciones negativas al Estado, por ejemplo, abstenerse de privar de la vida, de torturar, de censurar, de violar la correspondencia, de afectar la propiedad privada, etcétera.

Los derechos sociales, en cambio, exigirían obligaciones de tipo positivo y prestacionales, por ejemplo, prestaciones de salud, educación y vivienda. En el primer caso, el Estado cumple su tarea con la mera abstención sin que ello implique erogación de fondos, el control judicial se limitaría a la anulación de aquéllos actos realizados en violación a aquélla obligación de abstención. En los derechos sociales se dice que, como se trata de derechos que establecen obligaciones positivas o de hacer, su cumplimiento depende de la disposición de fondos públicos y que por ello el PJF no podría imponer al Estado el cumplimiento de conductas de dar o de hacer. Bajo esa comparación, la distinción entre ambos derechos resulta endeble, ya que tanto los derechos civiles como los "DESCA" tienen un costo y prescriben tanto obligaciones positivas como negativas.

Como quiera que sea, el reconocimiento de los derechos sociales como derechos plenos, no se alcanzará hasta superar los perjuicios o las barreras que impiden su completa justiciabilidad, entendida como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas obligaciones que se derivan del derecho. De modo que, aunque un Estado cumpla habitualmente con la satisfacción de determinadas necesidades o intereses tutelados por un derecho social, no puede afirmarse que los beneficiados por la conducta estatal gozan de ese derecho subjetivo, entendido éste, como la facultad que el titular del derecho conserva frente a un tercero u otro sujeto, hasta que se verifique que todas las personas se encuentran en condiciones de demandar judicialmente la prestación del Estado ante un eventual incumplimiento. La posibilidad de reclamo judicial ante el incumplimiento, mediante un mecanismo efectivo, es una condición de plenitud en el derecho.

Desde luego, hay problemas en la exigibilidad y cumplimiento de los "DESCA", sin embargo, es evidente que los precedentes judiciales influyen en las políticas estatales. De acuerdo con José Reinaldo de Lima Lopes⁴, "el poder Judicial, provocado adecuadamente, puede ser un poderoso instrumento de formación de políticas públicas. Ejemplo de eso es el caso de la seguridad social brasileña. Si no fuese por la actitud de los ciudadanos de reivindicar judicialmente y en masa sus intereses o derechos, estaríamos más o menos donde estuvimos siempre" (Abramovich & Curtis, 2003, pp. 55-66). No cabe duda de que la implementación de derechos sociales depende en parte de actividades de planificación, previsión presupuestaria y puesta en marcha que corresponden a los poderes políticos, siendo limitados los casos en los que el PJF puede llevar a cabo la tarea de suplir la inactividad de aquéllos.

Ahora bien, cuando un Estado adopta cláusulas constitucionales o tratados que establecen derechos sociales para las personas y obligaciones o compromisos para el

⁴ José Reinaldo de Lima Lopes es profesor asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo y de la *Direito GV de Fundacao Getúlio Vargas* en la misma ciudad. Fue profesor visitante de la Universidad Nacional de Colombia, de la Universidad de Munique (*Ludwig Maximilian Universitat*). Ha realizado investigaciones acerca de la teoría de los derechos sociales e historia del derecho.

Estado, las personas tienen la posibilidad de reclamo de cumplimiento de esos compromisos, no como concesión graciosa por parte del Estado, sino como una obligación asumida tanto interna como internacionalmente. En este contexto, es importante establecer mecanismos de comunicación, debate y diálogo a través de los cuales se recuerde a los poderes públicos los compromisos asumidos, forzándolos a incorporar dentro de las prioridades de gobierno la toma de medidas destinadas a cumplir con sus obligaciones en materia de derechos sociales. Por ello, cobra relevancia que sea el propio PJF el que comunique a los poderes políticos, a través de sus decisiones judiciales, el incumplimiento de sus obligaciones en esta materia y la responsabilidad política que derive de su actuación morosa, no solo frente al PJF sino ante la sociedad en general (Pisarello, 2006, p. 29).

Bajo esos antecedentes, el problema de nuestra investigación se centrará en los avances de la reforma constitucional de junio de 2011 en torno a los "DESCA". Por un lado, la importancia de difundir el contenido de la reforma para que todas las personas titulares de los "DESCA" logren su protección. Por otra parte, investigar el compromiso que el Estado mexicano asumió al incorporar a la "CPEUM" los tratados internacionales y hasta donde queda obligado al cumplimiento de los mismos, en su caso, la responsabilidad en que incurre el Estado al evadir su cumplimiento. Así mismo, investigar si los mecanismos legales que existen, están al alcance de todas las personas y si a través de ellos, puede lograrse una protección plena de los "DESCA".

La justificación de esta investigación es la relevancia del cambio normativo, político y social, así como las consecuencias que la reforma constitucional conlleva al tratarse de derechos humanos universales, es decir, derechos que todas las personas tienen reconocidos en la "CPEUM" y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, en todo tiempo y lugar, sin importar sexo, edad, raza, lugar de residencia, nacionalidad, religión, situación económica o cualquier otra condición semejante. En ese sentido, resulta conveniente acercar el contenido de la reforma a todas las personas para su conocimiento y defensa de los "DESCA", así como los mecanismos institucionales para su ejercicio y reclamo en la vía judicial, con la finalidad de lograr su efectividad.

Como ya se dijo, la "CPEUM" de 1917 y la de Weimar de 1919 son las pioneras del derecho social al reconocer algunos derechos de este tipo, a pesar de ello, en el caso mexicano es hasta la reforma de junio de 2011 que la mayoría de esos derechos quedan reconocidos de manera interna e internacional y el Estado mexicano queda obligado a respetarlos y garantizarlos; en su defecto, pueden ser exigidos por cualquier persona a través de los medios legales previstos. Cabe recordar que la mayoría de estos derechos al igual que algunos individuales o civiles, como dice María Amparo Casar⁵, simplemente no eran exigibles, en consecuencia menos justiciables (Casar, 2010, p. 41). En ese sentido, la presente investigación podrá beneficiar, sin excepción, a todas las personas en el país por ser titulares de derechos. De manera principal, a las personas que desconocen el alcance de la Reforma y los medios legales que disponen para la exigencia y ejercicio pleno de los "DESCA".

Esta investigación parte de las siguientes hipótesis: La reforma constitucional de 2011, representa un avance en materia de "DESCA", al incorporar en la "CPEUM" los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, de los que el Estado mexicano sea parte. Se afirma también que, a partir de la reforma, todas las personas tienen el derecho de acceder a cualquier "DESCA" que, aunque no esté constitucionalizado, sí está reconocido en un tratado internacional firmado por el Estado mexicano. Todas las personas pueden exigir el cumplimiento de los "DESCA" en la vía judicial mediante el juicio de amparo, un mecanismo legal para lograr la exigibilidad y justiciabilidad de los "DESCA"

Bajo tales premisas, el objetivo principal de la investigación es conocer los avances más relevantes de la Reforma Constitucional de 2011 en materia de "DESCA", así como la efectividad de los mecanismos institucionales para su exigibilidad y justiciabilidad. En el capítulo primero, el objetivo específico es abordar los antecedentes históricos y el contexto en el que surgen los derechos humanos, así como su marco teórico a partir del Estado moderno y el pensamiento de los autores clásicos de la época. En el capítulo segundo,

⁵ María Amparo Casar (México, 1955). Es socióloga, politóloga, catedrática e investigadora del CIDE. Se licenció en Sociología por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la "UNAM", doctorándose más adelante en la Universidad de Cambridge. Es presidente ejecutivo de Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad. Columnista en Excelsior y panelista en Primer Plano de Canal Once.

analizar los antecedentes históricos de los derechos humanos a nivel nacional y dos de las principales instituciones protectoras de los mismos. La "CNDH" y el consejo nacional para prevenir la discriminación (CONAPRED) Así mismo, contextualizar el surgimiento de los "DESCA" y su situación previa a la reforma de junio de 2011.

En el capítulo tercero, el objetivo es analizar la iniciativa de la reforma constitucional y confrontar los puntos de vista de los integrantes de las diversas fuerzas políticas que intervinieron en su discusión y aprobación. Asimismo, comparar los artículos reformados y clasificar a los "DESCA" conforme al texto constitucional. Finalmente analizar algunos tratados internacionales sobre "DESCA". En el capítulo cuarto, analizar y argumentar la importancia del juicio de amparo como un medio de defensa que los particulares tienen a su alcance para la exigencia y cumplimiento de los "DESCA" a partir de la reforma constitucional de junio de 2011. Analizar casos prácticos en los que el juicio de amparo fue un medio para garantizar "DESCA". Todo lo anterior a partir de las siguientes interrogantes: ¿Cuáles han sido los avances más relevantes de la Reforma Constitucional de junio de 2011 en materia de "DESCA"? ¿A quiénes beneficia la reforma? ¿Cómo pueden los beneficiados de la reforma ejercer y hacer valer los "DESCA"? ¿Cuáles son los mecanismos institucionales con los que cuenta la Reforma Constitucional en materia de los "DESCA" para que ésta sea efectiva?

La investigación se abordará a través del análisis cualitativo, los recursos con los que se trabajará será con fuentes documentales, documentos oficiales y bibliografía especializada con el objetivo de conocer los antecedentes, evolución y situación actual de los derechos humanos y de manera particular de los "DESCA" y su protección a través de cauces institucionales. Primero, se hará una revisión histórica de los antecedentes y del marco teórico. Segundo, se analizarán los derechos humanos y los "DESCA" en México a partir de sus instituciones y el marco jurídico hasta la reforma constitucional de junio de 2011. Tercero, se analizará la iniciativa de la reforma, la normativa vigente y algunos tratados internacionales en materia de "DESCA". Cuarto, se analizará el juicio de amparo como uno de los mecanismos legales a través de los cuales los ciudadanos pueden pedir la protección de esos derechos. En ese sentido, se analizan dos estudios de caso de

comunidades del Estado de Guerrero que reclamaron en la vía judicial su derecho a la salud y a la educación, respectivamente, así como el caso de un grupo de Trabajadores en el Estado de Querétaro que acudieron a la vía judicial a reclamar su derecho a la vivienda.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Los “DESCA” tienen como finalidad satisfacer las necesidades básicas de las personas que les permitan un nivel de vida digno, entre otros, el derecho a la salud, educación, trabajo, seguridad social y el disfrute a un medio ambiente sano. En el entendido de que los “DESCA” forman parte de los derechos humanos, en este apartado nos remontaremos brevemente al origen de los derechos humanos y su evolución a partir del surgimiento del Estado moderno, durante los Siglos XV y XVI, así como al contexto histórico, político, social y económico de esa época en Europa. Lo anterior, nos permitirá conocer los antecedentes, evolución y marco teórico de los derechos humanos en general y de los “DESCA” en particular.

1.1. Antecedentes históricos

Situándonos brevemente en el tiempo, para su estudio la historia se ha dividido en tres edades: antigua, media y moderna. La primera que comprende aproximadamente desde la aparición de la escritura en el año 3000-3500 a. c., hasta el ocaso del Imperio Romano Occidente en el año 476 d.C. La Edad Media que se extiende desde la caída del Imperio Romano alrededor del siglo V hasta el siglo XV en que surge el Estado Nación. Cabe destacar que son múltiples los acontecimientos que existen en cada etapa de transición, entre los más comunes que contribuyeron al declive del Feudalismo y la transición a la Edad Moderna, según diversos autores, encontramos el Renacimiento de la cultura clásica, los descubrimientos geográficos como Asia y el Continente Americano, la reforma protestante que quebranta la autoridad central de la iglesia católica, (Montenegro, 1996, pp. 31-36), una mayor presencia del soberano que cada vez más fue absorbiendo en su persona las facultades del imperio.

El surgimiento de una clase burguesa que fortaleció al Monarca frente a los dos principales estamentos feudales (nobleza y clero), así como la guerra de cien años (1337-1453) librada entre Francia e Inglaterra, financiada por los súbditos a través de los impuestos⁶ y finalizada a través del tratado de Westfalia. Con ese tratado, Antoni Segura⁷ afirma que “surge el paradigma del triunfo absoluto del concepto Estado-Nación. Este concepto se acuñaba desde principios de la Edad Moderna y consagra el derecho de todo Estado nacional a ejercer el poder exclusivo en el interior de sus propias fronteras y a reclamar una independencia absoluta respecto a cualquier autoridad externa” (Segura, 2004, p. 89).

En la Edad Media arraigó la filosofía del cristianismo y el sentido de lo humano que poco a poco se expanden y se incrustan en el imperio hasta volverse la religión oficial que predominará a lo largo de diez siglos aproximadamente. Con la fundación de la iglesia y el dogma de la fe, fueron los obispos principalmente los jueces supremos de un poder terrenal y espiritual (Talancón Escobedo, 2009, p. 36) justificado por pensadores como San Agustín y Santo Tomás quienes a la luz del cristianismo hicieron grandes esfuerzos por conciliar el racionalismo griego con el dogma religioso. Fue el segundo, dice Bertelloni (2018)⁸, quien se ocupa de resolver ese problema fáctico respecto del poder terrenal y espiritual en su tratado *DE REGNO* en el que afirma que en el mundo terrenal el hombre comienza a preparar su salvación para el futuro y por eso necesita de la guía del príncipe temporal y del sacerdote que lo lleva al mundo sobrenatural.

Este pensamiento poco a poco quedará superado hasta llegar a Hobbes quien propuso la teoría del poder único y absoluto en el siglo XVII en el *Leviatán* (Bertelloni, 2018, pp. 1-

⁶En el Feudalismo el señor feudal llegó a centralizar las funciones propias del Imperio, tales como legislar, administrar justicia y el cobro de impuestos. Estas funciones fueron absorbidas por el Rey y más tarde se distribuyeron en cada uno de los tres poderes propuestos por Locke y Montesquieu.

⁷ Antoni Segura es catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Barcelona y vicedirector del Centro de Estudios Históricos Internacionales de la misma universidad. Ha sido profesor o ponente en cursos y seminarios de diferentes universidades: Barcelona, Valencia, Internacional Menéndez Pelayo, Lyon, Casablanca y Cambridge.

⁸ Francisco Bertelloni es Doctor en Filosofía y Letras. Profesor titular de Historia de la Filosofía Medieval en la Facultad de Filosofía y Letras en la universidad de Buenos Aires (UBA). Profesor de Filosofía política en la Universidad de San Andrés. Investigador en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Dirige la revista *Patristica et Mediaevalia*. Dictó cursos en Suiza, Italia, Brasil, Alemania y Portugal. Ha publicado numerosos artículos sobre filosofía medieval y teoría política en revistas científicas argentinas y extranjeras. Es autor de los libros: *Introducción a la filosofía y la Filosofía medieval*.

24). Como veremos enseguida, en el absolutismo no es común que los súbditos o gobernados se pregunten sobre el respeto de sus derechos o exijan su protección, más bien son conscientes de su carencia y es impensable que sus derechos puedan estar por encima de la arbitrariedad del Rey, cuya voluntad al final del día es la que predomina.

1.1.1. Absolutismo

El absolutismo o Estado absoluto en Europa, es una fase de transición entre el feudalismo a la Edad Moderna que abarcó alrededor de tres siglos. A lo largo de ellos se formaría, por ejemplo, el absolutismo confesional de Felipe II de España en el siglo XVI, para pasar luego al absolutismo cortesano de Luis XIV de Francia en el siglo XVII, por último, el absolutismo ilustrado del siglo XVIII, personificado en Federico I de Prusia, cerró esta evolución y preparó el camino que condujo del Estado absoluto al moderno, de tal manera que éste pudo constituirse en un Estado de derecho en el que un ejército permanente y una burocracia leal garantizaban, dentro y fuera de las fronteras, las conquistas de la Ilustración (Barudio, 1983)⁹.

El absolutismo se dio principalmente en España, Francia e Inglaterra. Las principales características fueron el rey único, vitalicio, hereditario y teocrático. El ejemplo clásico del absolutismo está en la frase “el Estado soy yo” atribuida a Luis XIV que denota una concentración del poder en una sola persona o unos cuantos en total opacidad, no hay una rendición de cuentas al parlamento, menos al pueblo, tampoco grandes garantías a la población de que sus derechos fundamentales serán respetados. Esta forma de gobierno abarcó los siglos XVI, XVII y XVIII.

Fueron muchos los acontecimientos suscitados en esta transición, los más característicos sobre los que la mayoría de los estudiosos coinciden son: la reforma protestante que cimbró el predominio de la Iglesia y el poder concentrado en manos del Papa durante siglos; la inseguridad que generaban las guerras; la lucha entre los nobles y

⁹ Günter Barudio es un historiador y escritor independiente alemán con estudios en derecho, filosofía, estudios escandinavos, eslavos e historia de Europa del Este. Algunas de sus obras son, La Época del Absolutismo y la Ilustración, La Guerra de los Treinta años e Historia del petróleo.

burgueses; los primeros por mantener sus antiguos privilegios, los segundos por ascender al poder y proteger sus intereses, sobre todo los de propiedad, libertad e intercambio local y regional de materias primas y productos, lo que a su vez impulsó el descubrimiento de nuevas rutas de comercio y territorios.

Valeria Ianni (2011)¹⁰ apunta que, la centralización del poder en la monarquía implicaba despojar a los señores de algunos derechos y privilegios de los que habían gozado hasta el momento. El poder de estos nobles se asentaba no solo en la propiedad de la tierra sino especialmente en la "patrimonialización" de derechos políticos. La existencia de ejércitos locales era una expresión y una garantía de esta soberanía fragmentada. Cuando los monarcas tuvieron que enfrentar esos poderes, solo pudo realizarse a través de enfrentamientos armados. Estas empresas requerían de un nada despreciable financiamiento que fue provisto por los impuestos que recaudaba el estado central, especialmente a la circulación de mercancías, y por los aportes de las ciudades (Ianni, 2011, pp. 18-19). Entre otros pensadores que con sus obras contribuyeron al fortalecimiento del Monarca, podemos señalar a Bodino y Hobbes.

En este contexto, el jurista Juan Bodino (1530-1596), destaca por su pensamiento encaminado a empoderar al gobernante y volverlo todopoderoso en la tierra a partir de la teoría de la soberanía ilimitada e indivisible. En su obra los seis libros de la República, apunta que, el Monarca está subordinado únicamente a Dios y a sus leyes divinas. De esta manera el soberano adquiere un poder supremo separado de las leyes, solo comparable con el de la Iglesia en el Feudalismo. Por otro lado, Thomas Hobbes (1588-1679), bajo la idea de que las pasiones de los hombres deben ser disciplinadas a través de la razón ante la imposibilidad de anularlas o vencerlas, se ocupa en su obra el Leviatán de legitimar al Estado y su soberano, surgidos de la guerra civil en la Inglaterra del siglo XVII. Hobbes está convencido de la igualdad entre los hombres tanto en sus facultades físicas como mentales, con un deseo perpetuo e insaciable de poder cuyo límite solo es la muerte.

¹⁰ Valeria Ianni es profesora de Historia de la "UBA" e investigadora del "CONICET". Ha trabajado como profesora e investigadora del Programa de Investigación sobre el Movimiento de la Sociedad Argentina (PIMSA). Integró el colectivo barrial Vecinos por la Memoria, la Verdad y la Justicia, que denunció la existencia de los campos de concentración de la dictadura militar argentina. Ha publicado, además de diversos artículos, La Guerra Civil española para principiantes y Guerra y Revolución en España.

Bajo esta premisa, es común que todos los hombres en libertad se vuelvan enemigos en la lucha por alcanzar la misma cosa (riqueza, honor, mando, etcétera) y permanecer en un constante estado de guerra que imposibilita la industria, el cultivo de la tierra, la navegación, el florecimiento de las artes, de las letras y todo lo que los hombres buscan o ambicionan en su sociedad; por el contrario, solo hay miedo constante y peligro de muerte violenta, encontrándose el hombre en una vida solitaria, pobre, desagradable, brutal y corta. De ahí entonces que el hombre busque la paz y renuncie a todas las cosas que en un estado natural le pertenecen en igualdad de circunstancias frente a los demás, siempre y cuando exista un poder que asegure su supervivencia y beneficio en común, es decir, la comunidad política en que “una voluntad única representa las voluntades de todos y posee el derecho de imponerse coactivamente sobre aquellos que violan el acuerdo a que la razón los ha empujado” (Martín, 2002, pp. 153-157).¹¹

En síntesis, el modelo hobbesiano concibe al Estado como la antítesis del estado de naturaleza en donde la sociedad es instituida por el acuerdo de los individuos que deciden salir de su estado natural y de sus pasiones para conformar un pacto de unión con predominio de la razón. En dicho pacto los hombres autorizan y ceden sus derechos a ser gobernados por un hombre, o una asamblea de hombres, siempre y cuando los demás cedan sus derechos al gobernante y autoricen todas sus acciones de igual modo. José Fernández (2016) señala que, “para la seguridad de los hombres son necesarios no solamente el consenso, sino también la sujeción de las voluntades en relación con aquello que es necesario para la paz y para la defensa; y la naturaleza del Estado consiste en esta unión y sujeción”. Así, Estado para Hobbes es “una persona única cuya voluntad en virtud de los pactos contraídos recíprocamente por muchos individuos, debe considerarse como la

¹¹ Victoriano Martín Martín, es Doctor en Economía por la “UCM” y Catedrático de Historia del Pensamiento Económico de la Universidad Rey Juan Carlos (URJC). Ha sido director del departamento de Historia e Instituciones Económicas y Filosofía Moral de la “URJC”, y director del Seminario de Pensamiento Económico y Filosofía Moral Laureano Figuerola. En 2013, tomó posesión de su plaza de Académico de Número en la sección de Ciencias Políticas y de la Economía, medalla nº 27 de la Real Academia de Doctores de España, con un discurso de ingreso sobre: Filosofía política y teoría monetaria en la Europa medieval y su reflejo en Juan de Mariana. Actualmente, dirige el Centro de Estudios Luis de Molina de la Universidad Católica de Ávila donde se impulsa el conocimiento sobre el pensamiento de los escolásticos españoles del siglo XVI.

voluntad de todos estos individuos; por lo cual puede servirse de las fuerzas y de los bienes de los individuos para la paz y la defensa comunes (Fernández, 2016, p. 37).¹²

1.1.2. El Estado liberal democrático

El Estado liberal es un Estado limitado en contraposición al Estado absoluto. Es la doctrina de los derechos del hombre elaborada por la escuela del derecho natural o iusnaturalismo. Doctrina que postula la existencia de ciertos derechos fundamentales del hombre como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la propiedad, que no dependen de la voluntad de unos cuantos o de uno solo como en el absolutismo, por el contrario, el detentador del poder debe respetarlos y garantizarlos frente a cualquier intervención posible por parte de los demás, incluso frente al mismo Estado (Bobbio, 1992, pp. 11-12)¹³. El liberalismo postula una abstención o no injerencia de los poderes públicos en la vida privada, un “no hacer” por parte del Estado, (no detener arbitrariamente, no aplicar penas sin juicio previo, no restringir la libertad de expresión, no violar la correspondencia ni los documentos privados, no interferir con la propiedad privada, etcétera).

A estos derechos se les denominará como “derechos individuales” (en oposición a los “sociales” o “colectivos”). Los titulares de estos derechos son los individuos quienes los ejercen o pueden ejercerlos de manera particular o individual frente al Estado que es el ente obligado a respetarlos. Esto implica, conforme a la fórmula del liberalismo, dejar hacer y dejar pasar. Es decir, se trata de obligaciones de respeto que se cumplen mediante la inacción o abstención del Estado. Obligaciones de “no hacer”, no así de “hacer”, mucho menos de “dar” como en el Estado social. (Corcuera, 2007, pp. 49-50). El Estado liberal de

¹² José F. Fernández Santillán es doctor en filosofía política por la universidad de Turín, Italia, y en ciencia política por la “UNAM”. Es profesor de tiempo completo en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. El Fondo de Cultura Económica (FCE) ha publicado sus libros *Hobbes y Rousseau*, *Locke y Kant*, *ensayo de filosofía política* y, Norberto Bobbio. *El filósofo y la política*.

¹³ Norberto Bobbio es doctor en derecho y en filosofía. Su pensamiento se enmarca dentro de la corriente denominada liberal-socialista que sostiene que son necesarios derechos sociales fundamentales como educación, trabajo y salud como condición previa para un mejor ejercicio de la libertad. Su obra está ampliamente influida por pensadores como Kelsen, Thomas Hobbes, Benedetto Croce y Max Weber. A través del estudio de la obra de Hobbes, Bobbio entró en contacto con el politólogo alemán Carl Schmitt (quien fue cuestionado por su posición cercana al nazismo) con el cual mantuvo una prolongada relación epistolar. Algunos de los títulos centrales de su bibliografía son: *Crisis de la democracia* (Ariel, 1985), *El futuro de la democracia* (Plaza, 1985), *Derecha e izquierda* (Taurus, 1995) y *De senectute* (Taurus, 1997). En 1984 fue nombrado senador vitalicio de Italia por sus méritos como pensador. Fallece el 9 de enero de 2004.

derecho es un dique al Estado Absolutista, que como ya vimos, restringió las libertades y concentró el poder en manos del Monarca. Surge previo a la Revolución Francesa de 1789 con la finalidad de defender los derechos individuales o de primera generación que estaban al arbitrio del Rey, limitándolo en sus funciones mediante la separación de poderes.

Fue la clase burguesa, enarbolando la bandera de los derechos fundamentales, principalmente los de propiedad y libertad, la que logró su proclamación una vez que accedió al poder político a través de los cargos públicos que habían sido monopolizados por la nobleza. El mayor fruto en esa lucha contra el absolutismo fue constitucionalizarlos, limitando el poder del Monarca y garantizando los derechos civiles de propiedad privada y libertades contractuales. Entre otros antecedentes está el Decreto de Alfonso XI en las Cortes de León de 1188 en España; la Carta Magna del Rey Juan II de 1215 y el *Bill of Rights* de 1689 en Inglaterra, esta última ya como un pacto entre el Rey y el pueblo representado por el Parlamento; la Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 1776 y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789 en Francia.

Bajo estos antecedentes, podemos decir que la columna vertebral del Estado liberal democrático se conforma por los derechos fundamentales, los derechos políticos y la división de poderes. No es fortuito entonces que muchas Constituciones consagren en una primera parte los derechos del hombre (parte dogmática), y en la otra la distribución del poder en los órganos del Estado (parte orgánica), ya que se trata de la materialización del reconocimiento de esos derechos y del acotamiento del poder público. Es decir, el fortalecimiento de ciertas libertades de los individuos que le fueron arrebatados a la Monarquía, restringió en grado proporcional su poder concentrado. Lo anterior, no sería posible de concebir sin las ideas de grandes teóricos de la época como: Locke, Montesquieu y Rousseau¹⁴, que enseguida se resumen en el siguiente cuadro.

¹⁴ A Los tres teóricos, John Locke, Charles Louis de *Secondat*, barón de Montesquieu y Jean Jacques Rousseau, podemos enmarcarlos como filósofos de la Ilustración. Se distinguen por basarse en la experiencia y tener al hombre como la base de cualquier razonamiento. Parten de la idea de que a partir de la experiencia se llega a una razón crítica. A Locke se le conoce como el padre del liberalismo y del empirismo, destaca su obra, Ensayo sobre el gobierno civil. Montesquieu es influenciado por ideas liberales y es uno

Cuadro 1. Precursores del Estado liberal democrático

| John Locke (1632-1704) | Montesquieu (1689-1755) | Rousseau (1712-1778) |
|---|---|---|
| Los derechos naturales como la vida, la libertad, seguridad, propiedad son inalienables. | Partidario de la libertad, limita el poder concentrado del Monarca. | La libertad del hombre permanece si se asocia con los demás mediante un pacto que es el contrato social. |
| Partidario de la Monarquía con un Parlamento que legisle para todos. | Implementa un mecanismo de vigilancia y control del poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. | Redefinió el concepto de soberanía absolutista de sumisión al Rey por una que comprende la participación y obligación de todos en las cosas del Estado. |
| Destaca la división equilibrada del poder político en Legislativo y Ejecutivo. | El poder Legislativo reside en el Parlamento y es el encargado de elaborar las leyes. | La soberanía del poder político lo es por la renuncia de derechos de cada individuo pero detentadores de la misma como pueblo. |
| El Poder Legislativo detenta el poder supremo. El Poder Ejecutivo garantiza la ejecución de la Ley (Vallejo, 2010, pp. 6-23). | El poder Ejecutivo en la figura del Monarca aplica las Leyes. El Poder Judicial que reside en los Tribunales de Justicia es el encargado de que las Leyes se cumpla | Por lo anterior el poder soberano es absoluto, inalienable, indivisible e infalible. |

de los precursores del liberalismo en Francia con su obra del Espíritu de las leyes. Rousseau y su obra el Contrato social, es de los filósofos enciclopedistas más conocidos de la Francia prerrevolucionaria y revolucionaria.

| | | |
|--|---|--|
| | (Iglesias, 1984, pp. 383-386) ¹⁵ . | |
|--|---|--|

Fuente: Elaboración propia con información tomada de "El estado de derecho liberal" de Ramón Alfonso Vallejo y el "Pensamiento de Montesquieu" de María del Carmen Iglesias.

De acuerdo con Miguel Covián Andrade (1998)¹⁶, se pueden señalar las siguientes características del Estado liberal democrático o constitucional:

- La titularidad de la soberanía recae en el pueblo.
- El origen del poder coactivo del Estado no es divino ni hereditario, sino popular.
- Los órganos del Estado están integrados por representantes populares.
- El hombre y el ciudadano poseen derechos fundamentales que la ley tutela y garantiza.
- El ejercicio del poder se distribuye entre órganos jurídicamente estructurados y dotados de competencias limitadas.
- El poder del Estado se ejerce por definición de manera limitada.
- Es precisamente el Derecho el que fija los límites del poder, esencialmente por medio de dos instituciones, a saber: i.- Los derechos del hombre y del ciudadano; y ii.- La división de poderes.
- Toda esta estructura se consagra en una constitución, ley fundamental del Estado y marco de referencia de la validez y de la legalidad del orden jurídico, así como del ejercicio del poder público.
- La constitución determina la génesis, el ejercicio y los límites del poder del Estado.
- Los órganos del poder público y los ciudadanos están sometidos a ella.

¹⁵ María del Carmen Iglesias Cano (Madrid, 1942) Historiadora del pensamiento político. Ha escrito trabajos sobre Rousseau, Montesquieu y Comte. Es catedrática de Historia de las Ideas y Formas Políticas en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid; desde 1996, ejerce como directora del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. En 1989 ingresó en la Real Academia de la Historia, y en el año 2000 fue elegida académica de número de la Real Academia de la Lengua Española.

¹⁶ Miguel Covián Andrade es profesor de derecho constitucional en la Facultad de Derecho de la "UNAM". Tiene los grados de doctor en derecho y en ciencia política por la "UNAM". Entre otras obras ha escrito El control de la constitucionalidad en el derecho comparado, Teoría constitucional y el Sistema político mexicano, democracia y cambio estructural.

- Todos los actos de autoridad deben respetar los términos constitucionales de forma (estructura de los poderes), de fondo (competencia de cada órgano) y de legalidad (respecto del contenido de las normas).
- Las transformaciones del orden constitucional son reguladas previamente por la propia constitución.
- El “Estado de Derecho”, “Estado burgués de Derecho”¹⁷ “o” Estado constitucional de Derecho”, en suma, es el *Imperium legis* y no más el *Imperium regis*. (Covián Andrade, 1998, pp. 7-9).

1.1.3. El Estado social de derecho

Como ya se señaló, el enorme poder económico que la burguesía adquirió le ayudó a desplazar a la nobleza y acceder al poder político bajo dos conceptos fundamentales, base de las grandes proclamaciones de la época: propiedad y libertad. Valeria Ianni (2011) refiere que, los derechos naturales, inalienables y eternos que se garantizan al “hombre” en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano corresponden a un momento específico de la historia humana. De acuerdo con la autora, el hombre al que se presenta como la esencia de todo el género humano no es, a pesar de la retórica de la Declaración, el hombre “Universal”. El Hombre con mayúsculas es el hombre burgués que se presenta como individuo, como átomo, como elemento preexistente y fundacional de la sociedad. Sus intereses principales son la propiedad y la libertad.

El derecho de propiedad constituye el corazón de toda la sociedad burguesa y, el núcleo de todo su aparato jurídico, consiste en el reconocimiento al individuo de poder disponer con total arbitrariedad de su patrimonio, aun cuando al hacerlo vaya en contra de otros hombres. La seguridad está directamente asociada a proteger mediante las leyes y la fuerza pública el derecho de propiedad (Ianni, 2011, p. 49). En efecto, todo el sistema jurídico-político de ese momento está pensado por y para el hombre burgués, no así para el hombre trabajador de las fábricas o el campesino, no obstante, que al mismo tiempo que la

¹⁷ Covián Andrade usa esta expresión en un sentido histórico-sociológico porque dice que frente a la expresión neutral “Estado de Derecho”, resulta muy útil y es bastante explícita para desmitificar a las revoluciones norteamericana y francesa del Siglo XVIII, las cuales fueron promovidas por y para una sola clase social y no por y para el “pueblo” en su conjunto.

nueva clase política encumbraba, una nueva clase trabajadora de las industrias se hacía visible, junto con campesinos desplazados a las grandes urbes y en absoluta desigualdad. La igualdad fue lo último que la burguesía buscó al construir el Estado liberal, pues éste tiene su origen en la libertad antes que en la igualdad. Libertad de comercio, de expresión y de sufragio para decidir quienes tenían el derecho de formar parte de las decisiones fundamentales del Estado. La igualdad es más un concepto del Estado social.

Sobre el tema, Pietro Costa (2013)¹⁸ apunta que, toda la retórica anti absolutista, base y legitimación del constitucionalismo de los siglos XVIII y XIX viene subvertida. El derecho del sujeto tiene como contenido no un espacio vacío, sino una zona repleta de la intervención positiva del Estado. Por un lado, la libertad y la propiedad del sujeto: los derechos civiles, los “viejos” derechos; del otro lado, “nuevos” derechos, incompatibles con la libertad y la propiedad. El Estado desempeña una doble función, la primera como custodio de la libertad y la propiedad, la segunda como un Estado intervencionista, un Estado comprometido en hacer iguales o más iguales a los sujetos, no sólo en el plano jurídico-formal, sino también en el terreno de la distribución de la riqueza y el poder.

Es por tanto, en torno a la función del Estado y a su relación con la sociedad, que se polariza el contraste entre viejos y nuevos derechos, entre los derechos civiles y aquéllos que serán llamados los derechos sociales. Pero no está solamente en cuestión el problema de la función intervencionista o abstencionista del Estado frente a la sociedad. También está en juego un perfil inmanente al concepto mismo de derecho subjetivo, porque atribuir un derecho a un sujeto significa hacer jurídicamente fuerte e inapelable su pretensión. Si los sujetos tienen derecho a una pretensión pública como por ejemplo, a la salud, al trabajo, a la instrucción, a la vivienda, etcétera, ellos vienen a disponer de un poder inusitado y excesivo respecto del soberano.

Si puedo obligar al soberano a hacer algo para mí, la discrecionalidad de su poder es comprometida, la plenitud de su soberanía es puesta en cuestión. En particular es

¹⁸ Pietro Costa es profesor emérito de Historia del derecho medieval y moderno en la Universidad de Florencia. Entre sus publicaciones recientes están: *Poucos, muitos, todos. Lições de história da democracia* (Curitiba 2012) y *Constituição italiana: artículo 10* (Carocci, Roma 2018).

reorganizado aquel poder de gobernar los sujetos, de beneficiarlos y al mismo tiempo controlarlos, que constituye un elemento de fondo en las estrategias de la soberanía desde el antiguo régimen hasta todo el siglo XIX. Justamente es esa estrategia de gobierno la que será desafiada por la idea de un sujeto puesto en condiciones de reclamar, respecto del soberano, una precisa intervención en apoyo de sus necesidades. Dicha estrategia hundía sus raíces en las monarquías del antiguo régimen, pero no había sido interrumpida por la revolución francesa. Al contrario, ésta se había acreditado progresivamente como una indispensable acción de equilibrio que los poderes públicos no podían ejercer frente a una sociedad cada vez más difícil y compleja.

Ciertamente, señala el autor, a inicios del siglo XIX, tanto en Francia como en Inglaterra, incluso el resto de Europa, el naciente liberalismo teorizó la centralidad y la inviolabilidad de los derechos de libertad y de propiedad, rechazando con indignación todo dirigismo estatal, denunciándolo como un residuo arcaico, como un obstáculo al desarrollo de la propiedad y la civilización, pues para el liberalismo más riguroso el individuo es artífice y responsable de su suerte y no puede pedir al Estado, una intervención en apoyo a sus necesidades vitales. Todo queda en las reglas del mercado y en el juego de la oferta y la demanda. Una estrategia límpida y clara pero con un gran defecto: aquel de confiar también la paz social a los automatismos del mercado y a la intervención represiva del Estado; dos fuerzas importantes, pero cada vez menos capaces de tener a freno, por sí solas, un conflicto político-social cada vez más exigente.

Los movimientos de inspiración socialista, que se oponían a las élites políticas de formación liberal se estaban organizando, tanto que en el tardío siglo XIX, primero en Alemania y luego también en otros países europeos, los partidos socialistas pasarán a ser los primeros grandes partidos de masa de la edad contemporánea. Comienza a prevalecer entonces, entre las clases dirigentes, una estrategia de gobierno que ya se había formado en los inicios del siglo XIX: una estrategia que por un lado, defiende el existente orden propietario de los ataques socialistas, pero por otro, se separa del liberalismo doctrinario y atribuye al Estado las tareas nuevas y laboriosas de “hacer” y de “dar”, buscando mediar el conflicto, de intervenir en apoyo de los sujetos débiles, de actuar como un poderoso factor

de integración de las clases subalternas; de aquellas clases que, al encontrarse muy al margen de la sociedad se dejaban privadas de cualquier asistencia y apoyo, con el riesgo de desencadenar conflictos peligrosos para la estabilidad de todo el sistema. En este contexto que surge el llamado Estado social que se desarrollará en el curso del siglo XX (Espinoza de los Monteros, 2013, pp. 91-108)¹⁹.

Bajo tales antecedentes, tiene razón Bobbio cuando señala que, bastó ampliar el voto a los analfabetos para que éstos pidiesen al Estado la creación de escuelas gratuitas, ampliarlo a los no propietarios y desposeídos, a aquéllos que no tenían otra propiedad que su fuerza de trabajo, para que éstos pidiesen al Estado la protección contra la desocupación y progresivamente seguridad social contra las enfermedades, contra la vejez, previsión en favor de la maternidad, vivienda barata, etcétera. Así se formó el Estado social. (Bobbio, 2003, pp. 42-43). José Martínez de Pisón (1997)²⁰ refiere que, el Estado social ya no es un Estado pasivo, absentista o policia, sino que se va a convertir en un Estado activo que decide el rumbo de la sociedad. El abstencionismo o pasividad del Estado liberal deja paso a un Estado polivalente que en ocasiones promociona ciertas conductas beneficiosas, en otras distribuye bienes y recursos socialmente considerados entre los ciudadanos o remueve obstáculos que dificultan la situación deseada.

Y aunque los derechos del hombre siguen teniendo un papel medular en el Estado social de derecho, dado su carácter corrector de las insuficiencias del Estado liberal, son los derechos económicos, sociales y culturales, también conocidos como DESC, los que ocupan un puesto privilegiado porque se considera que materializan los ideales de justicia social. (Martínez de Pisón, 1997, p. 197). Cabe enfatizar que, a diferencia del Estado liberal, el Estado social no desarrolla una normatividad específica propia, es decir, no se

¹⁹ Javier Espinoza de los Monteros es investigador adscrito al Centro de Estudios sobre el Riesgo de la Universidad del Salento Italia, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, maestro de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) y la "UNAM", y miembro de la *European Integration and Globalization* de la Universidad de Granada y del Instituto *Peter Häberle*.

²⁰ José Martínez de Pisón es catedrático de filosofía del derecho. Rector de la universidad de la Rioja, España, de 2004 a 2012. Su actividad académica y científica se ha centrado en el análisis y la crítica de la situación de los derechos fundamentales, (derecho a la intimidad, derecho a la educación, libertad religiosa, derecho a la paz, derecho a la salud.) Entre otras publicaciones, están el Derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional; Derechos humanos: su historia, su fundamento y su realidad; Políticas de bienestar. Un estudio sobre los derechos sociales; Constitución y libertad religiosa en España; Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales; El Derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

elaboró una teoría del derecho del Estado social, mucho menos una teoría política del Estado social de derecho. No se cuenta con una estructura institucional garantista análoga a la del viejo Estado liberal democrático de derecho y específicamente idónea para garantizar los nuevos derechos sociales correspondientes a las nuevas funciones y prestaciones del Estado.

Solamente se introdujeron y reconocieron en las Constituciones, y fueron más o menos solventados por el Estado de bienestar, conforme a procedimientos de naturaleza prevalentemente política, previa demanda de grupo o legitimación del poder, pero en lo que respecta a la forma jurídica, permanecieron como simples proclamaciones de principio desprovistas de garantías efectivas, salvo el sector del derecho del trabajo y algunos aspectos del derecho a la seguridad social que sí cuentan con algunas garantías. (Ferrajoli, 2003, pp. 11-21).²¹ Será hasta el siguiente siglo que los derechos sociales tendrán mejor suerte. Un claro ejemplo de lo que afirma Ferrajoli (2003), es nuestra Constitución Política, en la que se introdujeron algunas garantías del trabajo y educación, pero más como declaraciones partidistas y no tanto como un verdadero reconocimiento y protección de derechos.

1.2. Derechos humanos en el siglo XX

De acuerdo con Mario Álvarez Ledezma²² (1998), tenemos que la noción de derechos humanos, en tanto derechos naturales, se fue gestando más que como una noción jurídica, como un principio filosófico legitimador del poder político, construido en el iusnaturalismo y el contractualismo de los siglos XVII y XVIII. Dicho autor señala que, la evolución de la noción filosófica a la noción jurídica pasa, necesariamente, por su concreción política. De ahí que la positivización de los derechos humanos, es decir, su consagración en normas

²¹ Luigi Ferrajoli, es un jurista italiano, discípulo de Norberto Bobbio. Es profesor de Filosofía y Teoría del Derecho en la Universidad de Roma III. Es uno de los principales teóricos del garantismo jurídico, teoría que desarrolló inicialmente en el ámbito del derecho penal, pero que considera, en general, un paradigma aplicable a la garantía de todos los derechos fundamentales. Ferrajoli se define como un iuspositivista crítico.

²² Mario Álvarez Ledezma es doctor en derecho por la "UNAM" y por la "UCM". Profesor titular de Ética jurídica e investigador adscrito al Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho (ELD). En el ámbito profesional ha desempeñado, entre otros cargos, Primer Visitador General de la "CNDH" (1997-1998), Director Ejecutivo del Centro Nacional de Derechos Humanos y Director General de Protección a los Derechos Humanos.

dotadas de garantías jurídicas, no nazca en toda su magnitud sino hasta fines del siglo XVIII y entrado el XIX con el constitucionalismo moderno, esto es, con la idea de una constitución escrita (Álvarez Ledesma, 1998, p. 32).

Adela Cortina (1999)²³ informa que, los derechos humanos constituyen el fundamento legitimador del Estado de derecho moderno, en la medida en que esa forma de Estado nace precisamente para proteger los entonces llamados “derechos naturales” de los ciudadanos, que han venido a identificarse con el tiempo con lo que hoy denominamos “derechos de primera generación o también “libertades básicas” (Cortina, 1999, pp. 36-55). Conviene aclarar que no existe una definición concreta de derechos humanos. *Grosso* modo vimos que durante siglos el concepto se adaptó y se adoptó según el contexto social y político de la época, por lo que según el momento histórico se podría inferir una definición. Así, los derechos humanos pueden ser derechos naturales, derechos morales, derechos fundamentales, derechos civiles y políticos, derechos del hombre y del ciudadano, derechos del gobernado, derechos subjetivos, libertades públicas y derechos sociales.

Es hasta el siglo XX que podríamos hablar de una idea más acabada o vigente de derechos humanos, producto de los grandes acontecimientos políticos y sociales; concretamente las dos grandes guerras mundiales que originaron su positivización internacional traspasando los límites del Estado nación. A raíz del holocausto en la segunda guerra mundial, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por su Asamblea General el 10 de diciembre de 1948. En la Declaración resaltan conceptos como derechos y libertades fundamentales del hombre, dignidad y valor de la persona humana, igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Así, en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se estableció: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y,

²³ Adela Cortina es catedrática de Ética y Filosofía Jurídica, Moral y Política, de la Universidad de Valencia desde 1986. Es directora de la fundación ÉTNOR, para la ética de los negocios y las organizaciones. En sus estudios en las universidades de Munich y Fráncfort, entra en contacto con la filosofía de Jürgen Habermas y Karl-Otto Apel. De vuelta en la España democrática, en la segunda mitad de la década de 1970, le hace plantearse la necesidad de buscar una “ética para todos”, convirtiendo desde ese momento esta ciencia en materia de su estudio y dedicación. Entre sus obras, cabe citar: Ética mínima, Alianza y Contrato, La escuela de Fráncfort: crítica y utopía, Ciudadanos del mundo y Derechos humanos y discurso político.

dotados como están de razón y de conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Destacan también de manera expresa, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la igualdad y no discriminación; a un recurso efectivo; a no ser privado de la libertad de manera arbitraria; derecho a la defensa, a la presunción de inocencia y aplicación exacta de la ley en materia penal; derecho a la privacidad e intimidad, a la libre circulación, incluso a otro país; derecho al asilo; a la nacionalidad; al matrimonio y a la familia; a la propiedad individual y colectiva; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; libertad de opinión y de expresión, libertad de reunión y de asociación pacíficas, derecho a votar y ser votado para cargos de elección popular.

Por la importancia que el tema ocupa en esta investigación, de manera textual el artículo 22 de la Declaración señala: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.” A partir del artículo citado, la Declaración aborda a los “DESCA”. En el artículo 23 se refiere al trabajo, el 24 al descanso, el 26 a la educación y el 25 detalla los restantes “DESCA” en los términos siguientes: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tienen derecho asimismo, a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

1.2.1. Concepto de derechos humanos

En su mayoría, las definiciones de derechos humanos se construyen dentro de dos grandes corrientes de pensamiento: el iusnaturalismo y el iuspositivismo. El primero postula que el

ser humano, por el simple hecho de serlo, trae consigo ciertos derechos inherentes de la persona humana aún antes de la aparición del Estado, éste solo los reconoce. Los iusnaturalistas sostienen que más allá del derecho positivo, es posible encontrar un respaldo moral. El iuspositivismo en cambio, postula que el Estado es el único que tiene la facultad de reconocerlos y otorgarlos sin que exista alguna norma o principio preexistente, por lo que solo tendrán tal carácter hasta que sean reconocidos en la Constitución, previas fases del proceso legislativo exigidas para ello.

Mención aparte si la norma puede ser injusta o insuficiente, ya que eso no les resta validez dada la supremacía jerárquica de la norma. Tal reconocimiento constitucional tiene sentido, pues solo de esa manera se protege al individuo y se ponen límites al Estado. De otra forma, solo estaríamos hablando de buenas intenciones con pocas o nulas posibilidades de hacerlos exigibles. Citado por Armando Hernández (2010), Castán Tobeñas (1992)²⁴ dice que podríamos definir a los llamados derechos del hombre como: "Aquellos derechos fundamentales de la persona humana, considerada tanto en su aspecto individual como comunitario que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común". (Hernández, 2010, pp. 3-4)

Para Antonio Pérez Luño (2005)²⁵, los derechos humanos son el conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente

²⁴ José Castán Tobeñas (Zaragoza, España, 1889-Madrid, España, 1969). Impartió clases en las Universidades de Barcelona, Valencia, Zaragoza y Murcia. Fue Magistrado del Tribunal Supremo y presidente de dicho tribunal del año 1945 al año 1967, de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, del Instituto de Derecho procesal, de la Comisión de Codificación. Dirigió la revista de Legislación y Jurisprudencia, fue miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y de la Internacional de Derecho Comparado. Entre sus obras destacan: Derecho civil español común y foral, Hacia un nuevo derecho civil, Teoría de la aplicación e investigación del Derecho. Su obra póstuma, Los derechos del hombre, ganó el premio del Año de los Derechos Humanos.

²⁵ Antonio Enrique Pérez Luño (Barcelona, 1944) es un jurista y filósofo del derecho español que podemos enmarcar dentro de la corriente de pensamiento iusnaturalista. Considera que los derechos naturales del hombre no tendrían la relevancia que tienen, sin la historia de su incorporación a normas jurídicas fundamentales, es decir, su positivización constitucional. El primer paso en tal dirección lo dieron las dos primeras Constituciones francesas de 1791 y 1793 (girondina, la primera, y jacobina, la segunda). Su plenitud se alcanza, en los instrumentos de derecho internacional como la Declaración de la "ONU" de 1948 que los universaliza. En su vasta línea de investigación, entre otras obras están: Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Los Derechos Fundamentales, La Tercera Generación de Derechos Humanos, La universalidad de los derechos y el Estado constitucional, La positividad de los Derechos Sociales en los derechos positivos: Las demandas justas de acciones y prestaciones.

por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. (Pérez Luño, 2005, p. 50). Gregorio Peces-Barba (1999)²⁶, por su parte, señala que, al hablar de derechos humanos implica referirnos "...a una pretensión moral justificada sobre rasgos importantes derivados de la dignidad humana, necesarios para el desarrollo integral del hombre, y a su recepción en el derecho positivo, para que pueda realizar eficazmente su finalidad" (Peces-Barba Martínez, 1999, p. 102). La "ONU" considera que, los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna (ONU, 2018).

En la página electrónica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), señala que, "Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. (ACNUDH, 2018).

²⁶ Gregorio Peces-Barba (Madrid, 1938) obtiene su doctorado con una tesis sobre el pensamiento social y político de Jacques Maritain. Fue miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Su vida académica la desarrolló sin interrupción en la "UCM" desde 1962 hasta 1989, y en la Universidad Carlos III de Madrid desde 1989 como rector y fundador de esa Universidad hasta 2007. Posteriormente siguió su labor docente hasta su fallecimiento en 2012. Es autor de más de veinte monografías sobre temas de filosofía del derecho y filosofía política, ética y derechos humanos, entre los que destacan, Diez lecciones sobre ética poder y derecho, Educación para la ciudadanía y derechos humanos, Curso de derechos fundamentales, Escritos sobre derechos fundamentales, introducción a la filosofía del derecho.

Por su parte, la "CNDH" los define como; "el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra "CPEUM", tratados internacionales y las leyes". Finalmente, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a los derechos humanos como: "el conjunto de facultades y prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente (Hernández, 2010, p. 4).

1.2.2. Clasificación de los derechos humanos

Frecuentemente se han clasificado a los derechos humanos en generaciones, hasta el día de hoy se habla de cuatro generaciones de derechos, sin embargo, aclaramos que tal clasificación es para fines ilustrativos, pues actualmente todos los derechos son interdependientes e indivisibles como ha quedado establecido en diversas resoluciones de la "ONU".

Primera generación: derechos civiles y políticos

Como ya vimos en el apartado correspondiente, estos derechos tienen su auge en el Estado liberal democrático bajo los postulados del liberalismo económico y el liberalismo político. El liberalismo económico proclama la libertad de mercado y la no intervención del Estado en estos asuntos. El liberalismo político se puede resumir en la tutela de cuatro derechos fundamentales: la vida, la libertad, la seguridad y la propiedad. Entre los rasgos más destacados de los derechos civiles y políticos pueden mencionarse la titularidad individual, de autonomía y de libertad. Es decir, son derechos pensados para el ciudadano burgués que nace y vive al amparo de la nueva legislación surgida bajo el Estado liberal garantista que, al establecer verdaderos límites a la actuación del Estado absoluto, preserva al individuo un espacio libre de interferencias donde pueda decidir, actuar y disfrutar de su libertad y su patrimonio sin mayores intervenciones.

Como se dijo anteriormente, fue la clase burguesa la que con fundamento en estos principios filosófico-políticos contrarrestó al absolutismo, pero, en la medida que fue desplazando a la monarquía tomó su lugar volviéndose conservadora, dejando fuera a sectores sociales a quienes negaban esos derechos por no pertenecer a esa clase económicamente favorecida.

Segunda generación: derechos económicos, sociales y culturales o DESC

Ante la exclusión de la tutela de derechos de la mayoría de la población que no pertenecía a la burguesía, surgen corrientes socialistas y cooperativistas que enuncian postulados diferentes a los conocidos hasta ese momento. Con Marx y otros científicos se construyen ideologías que sitúan al hombre como sujeto de la historia en lucha por unos derechos, fundamentalmente económicos y que contrastaba, a la postre complementarían, a los derechos civiles y políticos de la primera generación. Marx criticará la vertiente individualista de los derechos por no ajustarse a la realidad ni a las nuevas situaciones sociales. Considerará insatisfactorio este individualismo a ultranza, no contextualizado, que no tiene en cuenta que con el mero reconocimiento de los derechos no basta si no se limitan los efectos perniciosos del derecho de propiedad.

La nueva legalidad, al suprimir los viejos vínculos estamentales, deja al individuo aislado, solo en sus relaciones con otros individuos, pero ello, finalmente, no supondrá históricamente una mayor garantía a los derechos de la persona, ni una mayor libertad, pues a la postre, la aparición de bienes supondrá la creación de nuevas formas de dominación escondidas bajo las desiguales relaciones económicas existentes entre empleados y empleadores (Martínez de Pisón, 1997, p. 197). Fue a partir de 1870, con la caída del imperio Austro-Húngaro y la formación del Estado Alemán con Otto Von Bismarck, que se empezó a limitar al liberalismo que había causado levantamientos sociales ante las desigualdades que provocaba, reservándose para el Estado un papel activo con el monopolio de la producción de ciertos bienes y servicios.

Estos derechos son el resultado de la lucha de los trabajadores organizados contra el Estado y contra la clase dominante: son, por tanto, libertades obreras. El tránsito del Estado liberal de Derecho al Estado social no es sino la consagración y reconocimiento jurídico del tránsito de los derechos de libertad a los derechos de igualdad.

Tercera generación: los derechos de solidaridad internacional

A partir de la crisis mundial en 1945 que representó la Segunda Guerra, se presenta el fundamento político de una nueva etapa llamada la tercera generación de derechos humanos o derechos de solidaridad en el ámbito internacional. Son posteriores a la declaración de 1948, surgida en gran parte, a raíz de los procesos de descolonización cuyo énfasis está en los derechos de los pueblos y de la solidaridad y cooperación. Héctor Fix-Zamudio (1993)²⁷ los denomina derechos difusos y los define como aquellos “derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el consumo, el medio ambiente, el patrimonio de la humanidad, entre otros”.

Cuarta generación: los derechos al avance tecnológico, el ciberespacio y la comunicación

Esta clasificación, no del todo definida, busca la protección de derechos relacionados con las tecnologías de la información y los avances en torno a la investigación de la informática, espectro radioeléctrico y el espacio, ingeniería genética y bases de datos de la información personal. No obstante, algunos mezclan derechos de la tercera generación como el derecho a un medio ambiente sano y digno, un desarrollo sostenible y sustentable, derechos de acceso al agua, incluso los derechos de los animales (Hernández, 2010, pp. 5-15).

²⁷ Héctor Fix-Zamudio es Doctor en Derecho por la “UNAM”. Doctor honoris causa de las Universidades de Sevilla, España; Colima, México; Universidad Externado de Colombia; Pontificia Católica de Perú; Puebla, México, y “UCM”, Peruana Los Andes y Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán, Medalla Belisario Domínguez del Senado de la República y Premio Internacional “Justicia en el Mundo” de la Unión Internacional de Magistrados. Presidente Honorario del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; ex-juez y ex-Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con residencia en la ciudad de San José, Costa Rica, y Ex-Miembro de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías de las Naciones Unidas, en Ginebra, Suiza.

1.2.3. Principios generales de los derechos humanos

Universalidad

La universalidad de los derechos es un rasgo que resalta en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948, cuyo preámbulo habla de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Ahora bien, en el entendido de que los derechos humanos son inherentes al ser humano, esto es, que le son debidos por su propia naturaleza, la simple pertenencia a la especie humana es condición suficiente para disfrutar de ellos en cualquier tiempo y lugar. El carácter universal de los derechos humanos implica que absolutamente todos los seres humanos, sin importar su sexo, edad, raza, lugar de residencia, nacionalidad, religión, situación económica o cualquier otra condición semejante, gozan de ellos, pues es su calidad de personas, además de cualesquiera otras cualidades o características lo que los hace sujetos de dichos derechos.

José Luis Rey Pérez (2017)²⁸ dice que, la universalidad de los derechos humanos puede verse desde tres diversos ángulos: Desde un plano racional, por universalidad entendemos una titularidad de los derechos que se adscribe a todos los seres humanos. Partimos de un concepto abstracto caracterizado por la racionalidad, la autonomía y la dignidad, y le hacemos titular de un catálogo de derechos. Desde un plano temporal, la universalidad de los derechos significa que éstos tienen un carácter racional al margen de tiempo y válido para cualquier momento de la historia. Desde un plano espacial, la universalidad supone la extensión de los derechos humanos a todas las sociedades políticas (SCJN, 2017, pp. 36-47).

Interdependencia

²⁸ José Luis Rey Pérez es doctor en derecho por la Universidad Carlos III. Comenzó su docencia en el año 2002 en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas. Actualmente imparte los cursos de Historia de las Ideas Políticas, Teoría del Derecho y Ética y Derechos Humanos. Su área de investigación es sobre la Historia de los derechos humanos, derechos sociales, económicos y culturales y teoría del derecho. Entre otras publicaciones tiene: El futuro de los derechos sociales la fundamentación filosófico-política del ingreso básico y sus problemas, Historia y filosofía política, jurídica y social. Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba.

El principio de interdependencia parte de la idea de que los derechos humanos se encuentran relacionados entre sí, por lo que la satisfacción o la afectación a alguno de ellos tienen efectos en el goce y eficacia de otros. Este principio pone en tela de juicio las generaciones de derechos y la satisfacción de unos antes que otros, ya que los Estados están obligados a proteger y garantizar en igual medida todas las categorías de derechos y deben estar conscientes de que no puede vulnerarse uno por observar otro, por el contrario, el Estado debe de buscar la realización de todos en conjunto.

Indivisibilidad

Los derechos humanos conforman un todo que no admite separación. Es decir, los Estados no pueden reconocer unos derechos y desconocer otros, así como su ejercicio no puede ser parcial. Tanto la interdependencia como la indivisibilidad parten de una base o idea similar y persiguen un mismo objetivo: la realización integral de todos los derechos humanos. Fue en la resolución 32/130 de la Asamblea General de la "ONU" del 16 de diciembre de 1977 en donde se institucionalizaron los principios de interdependencia e indivisibilidad en los siguientes términos: "Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales".

De manera semejante, en el preámbulo de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de la "ONU" en su resolución 41/128 del 4 de diciembre de 1986, se establece: "Considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales".

En la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993 se hace referencia a los tres conceptos antes referidos en los siguientes términos: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos, el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Progresividad

Como su definición refiere, el principio de progresividad consiste en que todas las cuestiones relativas a los derechos humanos, tales como su reconocimiento y protección, deben buscarse un constante avance o mejoramiento. Por el contrario, no se admiten medidas de retroceso.

1.2.4. Características de los derechos humanos

Entre los principales atributos de los derechos humanos destacan los siguientes:

- Inherentes a la persona: El ser humano, por el hecho de serlo goza de los derechos humanos.
- No discriminatorios: Los derechos humanos parten de la igualdad entre todas las personas, esto es, todos son iguales en dignidad con independencia de sus condiciones o circunstancias especiales.
- Incondicionales: Su titularidad no está sujeta a condición alguna. La persona goza de ellos en todos los casos y bajo cualquier circunstancia.
- Transnacionales: Son derechos extendidos a todo el género humano de observancia obligatoria para todas las naciones. En consecuencia, superan las fronteras de los

Estados. No pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales para menoscabarlos o desconocerlos

- **Inalienables:** Son derechos que no se pueden enajenar, es decir, su titular no puede transmitirlos bajo título alguno.
- **Irrenunciables:** No pueden dimitirse porque su ejercicio es personalísimo, pero tampoco puede privarse a sí mismo de sus derechos o comprometerse a no ejercerlos.
- **Imprescriptibles:** Su disfrute no se pierde por el transcurso del tiempo y la persona los conserva durante toda su existencia.
- **Irreversibles:** No hay posibilidad de suprimirlos una vez que se reconocieron formalmente.

1.3. Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

Como señala Javier Espinoza de los Monteros (2013), la irrupción de los derechos y su incorporación paulatina a los ordenamientos constitucionales son consecuencia de la evolución de la sociedad. Bajo tal premisa, los derechos económicos, sociales y culturales, más adelante los ambientales, en conjunto conocidos como “DESCA”, datan del siglo pasado bajo la idea de que ciertos grupos sociales con una condición económicamente desfavorecida, disponen de una serie de prerrogativas como seres humanos, para exigir la intervención del Estado para la satisfacción de sus necesidades primarias (Espinoza de los Monteros, 2013, pp. 91-108). El origen histórico de los “DESCA” lo podemos encontrar en el contexto de la revolución industrial, a finales del siglo XIX y principios del XX, producto de la rebelión de las clases trabajadoras y campesinas hacía la clase burguesa que ya encumbrada detenta los bienes de producción y de la tierra.

Gerardo Pisarello (2006) refiere que, los “DESCA” irrumpen como una reacción a las desigualdades y a la exclusión generada por el capitalismo que, como ya vimos, defiende el carácter absoluto de los derechos patrimoniales, lógica bajo la cual se construyó el

constitucionalismo liberal. Los derechos sociales²⁹ se presentan como expectativas ligadas a la satisfacción de necesidades básicas de las personas en ámbitos como el trabajo, la vivienda, la salud, la alimentación o la educación. Para los poderes públicos, e incluso para los particulares, el reconocimiento de estas expectativas en constituciones y tratados internacionales comporta obligaciones positivas y negativas, de hacer y de no hacer, ligadas a la satisfacción de las mismas. De ahí entonces que, en una primera fase de formación, la relación entre constitucionalismo y derechos sociales se plantee como una relación contradictoria visible hasta la eclosión de la llamada "cuestión social", hacia la segunda mitad del siglo XIX.

Es hasta entonces cuando comienza a plantearse una progresiva constitucionalización de los derechos sociales como producto de conflictos sociales entre las clases poseedoras y los sectores empobrecidos y excluidos por el capitalismo liberal (Pisarello, 2006, pp. 23-53). No obstante, esos intentos, el valor constitucional de los derechos sociales no pasa de ser, en realidad, el de cláusulas políticas de compromiso, frecuentemente promovidas por élites conservadoras o liberales reformistas como una forma de dotarse de legitimidad y de desarticular los movimientos sociales del momento, pero nada tangible, mucho menos exigibles o justiciables. Así, en el curso del siglo XX, como consecuencia de las relaciones asimétricas entre capitalismo y trabajo que desmentían la igualdad de derechos enunciadas grandilocuentemente en las declaraciones de derechos, surgen los derechos sociales.

Hay desconfianza en que el orden del mercado pueda espontáneamente llevar a un orden social justo e igualitario y se pregonaba una intervención estatal, asignándole al Estado la tarea de reconocer y garantizar los derechos sociales (Espinoza de los Monteros, 2013, pp. 91-108). De manera desafortunada, el Estado a través de sus políticos, se ha identificado más con un puñado de empresas, sobretodo transnacionales, que defienden a ultranza el derecho a la propiedad privada y libre mercado, dejando de lado los "DESCA",

²⁹ Pisarello aclara que la expresión derechos sociales pertenece sobre todo al ámbito de la filosofía política y jurídica y del derecho constitucional, pero en el Derecho internacional suele ser más usual la fórmula "DESC" o "DESCA".

tal y como señala Francisco Rubiales (2007)³⁰, el Estado es una de las empresas más poderosas o quizá la más poderosa en cada País y los políticos, ejecutores de decisiones nacionales y transnacionales, son los mayores empresarios, los más ricos y poderosos, los más fuertes, astutos e inescrupulosos, los que controlan más medios de influencia y propaganda, los que dan las órdenes al Ejército, a la Policía, a los servicios secretos y a todo un séquito de incondicionales a sus propósitos.

Los políticos, escudados en supuesta política pública, pueden nacionalizar, privatizar, incautar, modificar o de plano abrogar las leyes para cambiar el rumbo del país en una dirección u otra. (Rubiales, 2007, p. 57) En tal tesitura, es difícil que a los "DESCA" se les reconociera a nivel constitucional como se reconocieron los derechos civiles y políticos; pero aun reconociéndolos, de nada sirve si no se les dota de verdaderos mecanismos que garanticen su efectividad, continuando como derechos de segunda o relegados como meras normas programáticas o aspiracionales. Ese trato recibieron en la Alemania de Weimar cuya experiencia aunque efímera ante el totalitarismo nazi, puso el tema en la esfera conceptual de los derechos para ser narrados primero como parte de la historia de un trágico destino, después, presentados como la continuidad de lucha política, ya no sólo contra la fuerza estatal sino contra la clase capitalista, aquella que ha monopolizado los medios de producción y que subyuga a un grueso grupo de desposeídos que solamente cuentan con la fuerza de su trabajo (Espinoza de los Monteros, 2013, pp. 91-108).

Por todo lo anterior, los derechos sociales pasarán a formar parte de nuestras constituciones modernas como una de sus más grandes conquistas, principalmente a partir de la "DUDH", primer documento internacional y oficial que proclama los derechos para todos los hombres, mujeres y niños, al margen de etnia, nacionalidad, cultura, religión y situación económica. Asimismo, supuso un avance decisivo y sigue siendo la plataforma básica para avanzar en la universalización y profundización de los derechos humanos.

³⁰ Francisco Rubiales Moreno (Villamartín, España 1948). Es un periodista español con estudios en Magisterio y Filosofía. Sus tesis exponen la degradación de las democracias por el excesivo poder de los partidos políticos, y el consiguiente retraimiento de la sociedad civil. Los políticos, aliados con los medios de comunicación, impedirían, según Rubiales, una mayor influencia de los ciudadanos en los asuntos que les confieren, por lo que propone como forma de protesta y lucha, el voto nulo de reproche o el voto en blanco. Ha escrito las obras siguientes: Políticos, los nuevos amos, Periodistas sometidos. Los perros del poder y Democracia severa más allá de la indignación.

Inmediatamente a la "DUDH", la guerra fría y la confrontación entre bloques relegó a segundo plano su practicidad y funcionamiento. Cuando el bloque occidental exigía democracia, derechos civiles y políticos, el bloque del Este ponía sobre la mesa los derechos económicos y sociales, así como la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

De modo que, ninguna de las dos partes cumplía con los derechos que predicaba. Occidente amparó dictaduras, sobre todo en Sudamérica, y el Este ocultaba con su retórica la pobreza y represión de sus ciudadanos. En ambos bloques los intereses geopolíticos y económicos de las grandes potencias primaron sobre la defensa de los derechos humanos. Por ello los años cincuenta y sesenta no fueron propicios para su efectiva puesta en práctica. Fue hasta 1966 con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) por un lado y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) por otro, que se advierte cierto avance, pero también limitaciones en la medida que se permiten interpretaciones interesadas, separándolos y jerarquizándolos porque resulta más cómodo y económico para los gobiernos defender unos derechos como prioritarios frente a otros.

Es más fácil una abstención estatal para garantizar derechos civiles y políticos que una acción estatal para erradicar el desempleo y la pobreza y procurar vivienda, educación, salud, calidad de vida, ambiente sano, etcétera (García, 1999, pp. 131-135).³¹ No obstante, ese reconocimiento positivo de los "DESCA", Gerardo Pisarello (2007) dice que, se está lejos de haberlos convertido en expectativas plenamente exigibles o en instrumentos aptos para satisfacer las necesidades básicas de los miembros más desaventajados de la sociedad. Su exigibilidad ha permanecido anclada en una suerte de minoría de edad en relación con otros derechos civiles y políticos, de manera especial con los derechos patrimoniales de propiedad privada y de libertad de empresa, bajo las tesis de que los derechos sociales son meros principios rectores, o simples cláusulas programáticas, o la idea de que los órganos

³¹ Emilio García García es doctor en Filosofía y Letras por la UCM en 1987. Es Licenciado en psicología con diversos diplomados en psicología clínica y pedagógica por la UCM y tiene un Magister en Neuropsicología Cognitiva por la misma Universidad. Es profesor de Psicología Cognitiva, Psicolingüística, Neuropsicología y Neurociencia, en el Departamento de Psicología Básica II. Procesos Cognitivos de la "UCM". Autor o coautor de más de 60 libros y 90 artículos en revistas especializadas.

jurisdiccionales nada pueden, ni deben de hacer para garantizarlos (Pisarello, 2007, pp. 11-18).

En complemento a lo anterior, Rodolfo Vázquez (2016)³² clasifica a los derechos sociales de la siguiente manera:

- Entendidos como libertades: derecho a fundar sindicatos y a afiliarse libremente a ellos, derecho de huelga, de asociación, etcétera. Su análisis es similar al que se hace respecto de otras libertades como la de expresión o circulación, por ejemplo, a partir de una abstención o un no hacer Estatal respecto de ciertas acciones de los gobernados.
- Entendidos como prestaciones: Siempre y cuando el sujeto esté facultado para la exigencia de ciertos bienes o derechos. (Derecho a una vivienda, salud, educación, medio ambiente sano, etcétera)
- Entendidos como *status* legal: El requisito *sine cuan non* es precisamente esa condición para que esté en el supuesto normativo (Huérfano, jubilado, familia numerosa, menor de edad, edad avanzada, etcétera)
- Entendidos como bienes públicos: ciertas aspiraciones a la existencia de estados de cosas buenos o deseables como el derecho a un medio ambiente limpio o a gozar de los beneficios del progreso científico o del patrimonio cultural. (Vázquez, 2016, pp. 97-98)

1.3.1. Fundamentación de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

Como ya se dijo, a diferencia de los derechos civiles y políticos que se fundamentaron en sólidas teorías, los “DESCA” no corrieron con la misma suerte, tal es el caso que hasta el día de hoy se sigue discutiendo su fundamentación. Al respecto, siguiendo a Andrea Núñez

³² Rodolfo Vázquez es Doctor en Filosofía por la “UNAM” y licenciado en derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Profesor en el Departamento Académico de Derecho del “ITAM” donde imparte las materias de Teoría del Derecho, Filosofía del Derecho y Teorías de la Justicia; profesor invitado por las universidades de Oxford, Génova y Carlos III, Madrid. Entre otras obras es autor de Educación liberal; Liberalismo, Estado de derecho y minorías; Del aborto a la clonación, Entre la libertad y la Igualdad, Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria.

Uribe (2017)³³, se citan algunos modelos de fundamentación filosófica a partir de tres conceptos: necesidades básicas, libertad y autonomía e igualdad.

Fundamentación de los "DESCA" a partir del concepto de necesidades básicas

Las teorías que abordan las necesidades como fundamento de los DESC, parten de una presunción general de que éstas son argumentos suficientes para que el Estado satisfaga esas necesidades en sujetos que no tienen la capacidad de hacerlo por sí mismos y que se ubiquen en el supuesto normativo. Aunque, no cualquier necesidad exige ser satisfecha, así como no cualquier deber da lugar al reconocimiento de un derecho. Se trata de aquélla o aquéllas necesidades sin las cuales no se puede hablar de una vida digna que permita al sujeto una autonomía y bienestar individuales, esto es, se trata de necesidades básicas generadoras de derechos perfectamente diferenciadas de conceptos afines como deseo, preferencia, interés o aspiración. Son necesidades objetivas, universales e ideológicamente neutrales que no dependen del ánimo de la voluntad del sujeto.

José Martínez (1997) apunta que las necesidades que sustentan los derechos sociales son hechos objetivos, medibles y constatables por cuanto son elementos fundamentales de la relación del individuo con el medio que le circunda y sus condiciones de vida (Martínez de Pisón, 1997, p. 197). Citando a Carlos Nino (1990), Andrea Núñez (2017) refiere que, con el deseo o el interés, se obtiene un beneficio, con la necesidad se evita un daño o un perjuicio; estos últimos, conceptos clave de los derechos sociales porque en la medida que esas necesidades dejan de satisfacerse, la calidad de vida del sujeto se deteriora progresivamente, justificándose entonces la intervención estatal a través de normas vinculantes.

Recientemente, dice la autora, Rodolfo Arango (2005)³⁴ ha añadido el concepto de urgencia de la satisfacción de una necesidad básica y en una situación concreta, es el

³³ Andrea Liliana Núñez Uribe es abogada egresada de la Universidad Nacional de Colombia (UNC), especialista en Derecho Constitucional por la "UNC", con estudios de postgrado en la Universidad Carlos III de Madrid. Cursó la especialización en Derechos Humanos en el Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo. Cuenta con una amplia trayectoria en el sector público en Colombia, especialmente en la rama judicial, donde ha desempeñado diversos cargos como Magistrada Auxiliar, Directora Nacional en la Defensoría del pueblo y la Fiscalía General de la Nación.

criterio decisivo para determinar cuándo una disposición ius-fundamental está objetivamente justificada. Y lo está, cuando se cubren necesidades como alimento, vestido, vivienda, educación u otras condiciones materiales en las que el individuo no es autosuficiente. Luego entonces, la satisfacción de las necesidades urgentes justifica que existan garantías reales para los "DESCA", que permitan que las personas tengan un nivel básico de autonomía y bienestar, como base de una vida digna.

Fundamentación de los "DESCA" a partir de los conceptos de libertad y autonomía

Siguiendo a Robert Alexy (2008)³⁵, Andrea Núñez (2017) refiere que los "DESCA" tienen una fundamentación a partir de un argumento de libertad fáctica o material, es decir, una libertad relacionada con los medios para realizar una acción. Así, con el fin de que un número significativo de titulares de derechos fundamentales pueda contar con libertad fáctica, en el entendido de que ésta no puede ser garantizada por ellos mismos en el contexto social actual, se requiere del reconocimiento del Estado como derechos fundamentales. En pocas palabras, los derechos sociales son derechos de libertad ampliados.

Por otro lado, John Rawls (1997)³⁶, con su teoría del mínimo social, como buen liberal, sostiene que el mínimo social constituyen los presupuestos materiales para el ejercicio de los derechos civiles y políticos, en tanto implica partir de la idea de individuos con necesidades básicas satisfechas que les permite ejercer las libertades individuales

³⁴ Rodolfo Arango es Doctor en Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho, Universidad de Kiel, Alemania. Magister en Filosofía de la Universidad Nacional de Colombia. Abogado de la Universidad de los Andes. Profesor Asociado del Departamento de Filosofía de la Universidad de los Andes, Bogotá; Ex Magistrado Auxiliar, Corte Constitucional. Director de Grupo de Investigación (A) de Colciencias "Derechos, justicia y democracia" Autor entre otros libros: Derechos humanos como límite a la democracia; Filosofía de la democracia; El concepto de derechos sociales fundamentales; Derechos, constitucionalismo y democracia; ¿Hay respuestas correctas en el derecho?

³⁵ Robert Alexy (Oldenburg, Alemania 1945), estudió derecho y filosofía en la Universidad de Gotinga. Su tesis doctoral, pronto publicada, versa sobre la Teoría de la argumentación jurídica (1978), y su trabajo de habilitación, sobre la Teoría de los derechos fundamentales (1984). Desde 1986 enseña en la Universidad de Kiel como catedrático de Derecho Público y de Filosofía del Derecho. Es miembro de la Academia de Ciencias de Gotinga y doctor honoris causa por numerosas universidades. Entre sus trabajos, cabe destacar El concepto y la validez del derecho; recopilaciones como El concepto y la naturaleza del derecho o La construcción de los derechos fundamentales.

³⁶ John Rawls (1921-2002) es uno de los teóricos políticos más sobresalientes del siglo XX; obtuvo el doctorado en filosofía en la Universidad de Princeton, y desarrolló la mayor parte de su carrera docente en la universidad de Harvard desde 1962, donde fue profesor emérito.

(derechos) así como aquéllas de participación política. Más adelante su teoría evoluciona para incluir a los derechos sociales en los llamados contenidos constitucionales esenciales. En su teoría de la justicia, Rawls (1997) dice que una constitución justa es aquella que asegura las libertades individuales y políticas de una ciudadanía igual. La cuestión del mínimo social debe ser garantizada por el gobierno mediante asignaciones familiares y subsidios especiales, por enfermedad y desempleo o, más sistemáticamente, por medios tales como un complemento gradual al ingreso, el impuesto negativo sobre la renta. Constituye un elemento constitucional esencial, mantener un nivel de bienestar material y social, aunque su proposición vaya en función del ejercicio de las libertades individuales y políticas de los ciudadanos.

Finalmente, Habermas (2005)³⁷ plantea un sistema de derechos en el que incluye a los "DESCA" o derechos sociales pero fundados relativamente y no de manera absoluta como los civiles y políticos, ya que el otorgar una fundamentación absoluta, representa un peligro, en consideración a los rasgos burocráticos y paternalistas del Estado social, que pueden terminar minando la autonomía individual de las personas. Al igual que Rawls (1997), Habermas (2005) considera que los DESC son un presupuesto esencial para disfrutar en términos de igualdad de oportunidades de los derechos civiles y políticos. Para el filósofo alemán, los "DESCA" son más bien el conjunto de bienes colectivos que deben ser distribuidos de manera justa, con el fin de compensar las desigualdades sociales que implica el sistema capitalista.

Fundamentación de los "DESCA" a partir del concepto de igualdad

³⁷ Jürgen Habermas. (Düsseldorf, Alemania, 1929) Sociólogo y filósofo alemán. Principal representante de la "segunda generación" de la Escuela de Frankfurt. Entre 1955 y 1959 trabajó en el Instituto de Investigación Social de la ciudad. Enseñó filosofía en Heidelberg y sociología en Frankfurt, dirigió el Instituto Max Planck de Starnberg entre 1971 y 1980. En 1983 obtuvo la cátedra de Filosofía y Sociología en la Universidad de Frankfurt. En su proyecto sociológico y filosófico de una reflexión moral sobre el desarrollo del capitalismo avanzado, Habermas propuso un marxismo no ortodoxo que abandona la idea marxista de una organización exclusivamente productivista de la sociedad, causa de un empobrecimiento de la esfera vital. Entre sus principales escritos destacan Historia y crítica de la opinión pública; Teoría y práctica; La lógica de las ciencias sociales; Conocimiento e interés; Ciencia y técnica como ideología; Cultura y crítica; La crisis de la racionalidad en el capitalismo evolucionado; La reconstrucción del materialismo histórico; Teoría de la acción comunicativa; Conciencia moral y acción comunicativa; El discurso filosófico de la modernidad.

Citando a María José y José García Añón (2004)³⁸, Andrea Núñez (2017) apunta que, la finalidad para la cual han sido instituidos los “DESCA”, es aquella que pretende compensar las desigualdades materiales y corregir las discriminaciones de hecho en favor de los más débiles. Desde el punto de vista jurídico, tal proceso puede tener lugar mediante el reconocimiento de las diferencias, a fin de posibilitar su respeto y garantía, así como con la eliminación de las discriminaciones a través del reconocimiento de derechos específicos que protejan a determinadas colectividades o ciertas particularidades de los individuos. A través de los DESC, se busca una igualación de los ciudadanos en la vida social, política, económica y cultural, desde luego, con las diferencias por género, raza, religión, lengua, etcétera.

Citando a Pisarello (2007), Andrea Núñez (2017) dice que las visiones conservadoras señalan que los DESC están subordinados a los derechos civiles y políticos, ya que antes que la igualdad, están los preciados valores de la dignidad y la libertad, aunque, como ya vimos, la igualdad material es un presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos incluidos los civiles y políticos. Y en efecto, ¿de qué sirve la libertad con hambre y sin educación? ¿O el ejercicio de un derecho político sin trabajo y sin vivienda?, más aún, ¿qué interés tendría una persona enferma para reclamar un derecho civil o político si lo que le interesa en primer lugar es tener salud? Cuestiones como las anteriores ponen de relieve a los “DESCA” y las garantías para su protección y su exigibilidad, tema del cual nos ocuparemos más adelante.

En conclusión, en este capítulo se describe de manera general el origen y evolución de los derechos humanos a partir del surgimiento del Estado moderno, así como la conceptualización y su clasificación en generaciones solo para fines didácticos; las teorías que se han propuesto en la medida que van evolucionando y su fundamentación a partir del concepto de necesidades básicas y urgentes, libertad y autonomía e igualdad. Con este

³⁸ José García Añón es catedrático de Filosofía del Derecho, *Facultat de Dret*, e investigador del Instituto Universitario de Derechos Humanos de la *Universitat de València*. Hasta septiembre de 2015 fue coordinador de la Clínica Internacional de Derechos Humanos en la Clínica Jurídica per la *Justícia Social* de la *Universitat de València*. Ha impartido docencia en grado y postgrado de Teoría del Derecho, Filosofía del Derecho, Derechos Humanos, Metodología Jurídica, Habilidades Jurídicas Fundamentales, Educación Jurídica Clínica y Deontología jurídica. Ha realizado estudios sobre los derechos de las personas migrantes, la fundamentación de los derechos, los derechos sociales o el derecho de acceso a la justicia. También sobre discriminación racial y étnica, y sobre conflictos culturales, entre otros.

panorama, en el siguiente capítulo nos ocupamos de acotar el tema al contexto nacional, tras un breve recorrido histórico a partir de la etapa colonial hasta el siglo XX en que los derechos sociales se elevan a rango constitucional, además de la revisión de sus instituciones relacionadas y la evolución de los derechos humanos reconocidos en los artículos constitucionales.

CAPÍTULO II

LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

En el capítulo anterior dimos cuenta del origen y evolución de los derechos humanos, así como del surgimiento de los “DESCA” y algunas tesis que los sustentan. En este apartado, con el propósito de situar esos derechos en el contexto nacional actual, se abordará, aunque de forma muy general, la evolución de los derechos humanos en México, a través de un breve recorrido histórico que va desde la época de la Nueva España a la actualidad, así como dos de los organismos que se han creado para su protección y difusión. Asimismo, se aborda el contexto político, social y económico imperante en el país, previo a la reforma constitucional de junio de 2011.

2.1. Antecedentes de los derechos humanos en México

Jorge Carpizo (1998)³⁹ indica que, en nuestro país siempre ha existido una preocupación constante por la protección de los derechos humanos, desde Miguel Hidalgo decretando la abolición de la esclavitud, posteriormente Morelos y sus Sentimientos de la Nación para pasar después a los grandes debates en favor de las garantías individuales en el Constituyente de 1856-1857. De igual manera, estuvieron presentes en los diversos planes de la Revolución Mexicana y en el nacimiento de la primera declaración constitucional de las garantías sociales en el siglo XX, hasta llegar a las últimas reformas constitucionales para ampliar la protección de esos derechos y asegurar su mejor eficacia procesal. (Carpizo, 1998, pp. 35-37). La reforma más reciente se llevó a cabo en 2011 y será abordada en el

³⁹ Jorge Carpizo Mac Gregor (San Francisco, Campeche, México 1944-Ciudad de México 2012). Fue un jurista y político mexicano. Rector de la “UNAM”, Ministro de la “SCJN”, Presidente de la “CNDH”, Procurador General de la República y Secretario de Gobernación. Su amplia obra incluye, La Constitución de Querétaro, La Constitución Mexicana de 1917, El presidencialismo mexicano, Derechos humanos y ombudsman, Derecho a la información y derechos humanos.

capítulo siguiente, aunque esa reforma no necesariamente es producto de una preocupación constante como señala Jorge Carpizo, se considera que mucho influyó la presión internacional ante la reiterada violación a los derechos humanos en el gobierno de Felipe Calderón.

2.1.1. Etapa colonial

Enrique Florescano y Margarita Menegus (2009)⁴⁰ señalan que bajo el gobierno de los Habsburgo en los siglos XVI y XVII en España, los principios rectores que se aplicaron, y a su vez se replicaron en la Nueva España, se inspiraron en la doctrina de Santo Tomás que podemos resumirla en lo siguiente: la ley natural, independiente a la voluntad humana, está por encima de la sociedad y el orden político, por lo que las desigualdades e imperfecciones que se originan son aceptadas y solo deben corregirse si ponen en peligro la justicia divina. El juez supremo de la sociedad era el monarca quien concentraba todo el poder y tomaba la última decisión sobre cualquier asunto ante la ausencia de organismos autónomos que lo equilibraran, favoreciendo así el desarrollo del absolutismo y del centralismo. (Florescano & Menegus, 2009, pp. 365-430).

Como se abordó en el capítulo anterior, estamos hablando de una época en donde los derechos humanos prácticamente no existían y era la voluntad de Dios y la del gobernante la que imperaba, tal y como aconteció con los Habsburgo en el siglo XVII. Una réplica del absolutismo español que se implantó en la Colonia. En esa época, los Habsburgo pusieron en práctica el absolutismo y la centralización administrativa mediante la creación de una extensa red de agentes dependientes del favor real que fueron recompensados con privilegios y prebendas. Así se estableció una serie de desigualdades que reglamentaban desde la forma de vestir hasta sus derechos políticos. A mediados del siglo XVII cuando la

⁴⁰ Enrique Florescano Mayet, es historiador y ensayista. Estudió la licenciatura en Derecho en la Universidad Veracruzana e Historia en la Facultad de Filosofía y Letras de la misma universidad; la maestría en Historia Universal, en El Colegio de México (COLMEX). Se graduó como doctor en Historia en la *École Pratique des Hautes Études* de la Universidad de París. Ha sido profesor en varias instituciones de educación superior de México como el "COLMEX" y la "UNAM" y del extranjero tales como la Cambridge University, el Getty Center for the Humanities, la Yale University y otras.

Margarita Menegus Bornemann, es Licenciada en historia por la universidad Iberoamericana. Cuenta con un doctorado en historia moderna por la universidad de Valencia España. Es investigador titular C de tiempo completo y profesor de asignatura en el posgrado de la Facultad de Filosofía y Letras de la "UNAM", Colegio de historia.

Corona se vio en la necesidad de vender los cargos públicos, esas desigualdades fueron más evidentes entre un grupo privilegiado, en su mayoría peninsulares y algunos criollos que compraron canonjías, frente al grueso de la población originaria que vivía en condiciones de pobreza extrema.

En el siglo XVIII, las reformas Borbónicas fueron un parteaguas en la administración política, económica y hacendaria de las colonias cuyo objetivo principal fue la sustitución de la administración gubernamental. Bajo una nueva concepción del Estado, los Borbones se dieron a la tarea de retomar los atributos del poder que antes se habían delegado en grupos y corporaciones y asumir la dirección política, administrativa y económica del reino, exigiendo mayor participación de la colonia en el financiamiento de la metrópoli. Con la entrada en vigor de las reformas Borbónicas, la Nueva España adquirió, en un sentido real, su estatuto colonial, pues nunca antes su dependencia y sometimiento habían sido mayores (Florescano & Menegus, 2009, pp. 365-430).

Por otra parte, Tulio Halperin (2008)⁴¹ refiere que, las reformas borbónicas tuvieron una motivación múltiple, desde un fortalecimiento político, como una mejora administrativa y una vocación fiscalista que ocasionó múltiples sublevaciones. (Halperin Donghi, 2008, p. 52). En lo que todos coinciden es que, en la Nueva España, la Iglesia fue la corporación más poderosa y la que más resintió los embates del pensamiento ilustrado que alentaba a la creación del Estado moderno. Paradójicamente fueron las Iglesias los semilleros de ilustrados que alzarían la voz en contra de las injusticias y constantes violaciones a los derechos humanos.

Enrique Florescano y Margarita Menegus (2009) señalan que quizá el cambio más importante inducido por las reformas borbónicas fue un cambio en los valores y las mentalidades que introdujeron una nueva concepción del Estado, de la sociedad y de los valores comunitarios. El mayor cambio que introdujo la política ilustrada fue la sustitución

⁴¹ Tulio Halperin Donghi, (La Plata, Argentina 1926; Berkeley, Estados Unidos, 2014) Historiador argentino, Licenciado en derecho y en filosofía y letras; en 1955 se doctoró en historia por la "UBA". Ejerció la docencia en la Universidad de la Plata y en "UBA" entre 1960 y 1966. Entre otros títulos de su producción están, Historia contemporánea de América Latina; Hispanoamérica después de la independencia; Un conflicto nacional: moriscos y cristianos viejos en Valencia; Reforma y disolución de los imperios ibéricos y El espejo de la historia.

del Estado-Iglesia por el proyecto de implantar un Estado laico moderno dirigido por los principios de la modernidad ilustrada. En todo este devenir, es de destacar el papel que desempeñaron religiosos españoles simpatizantes de las ideas ilustradas y su participación e influencia en la colonia y la emancipación⁴². Fue el obispado de Michoacán el lugar en donde se reunieron las condiciones para que la Iglesia representara un papel de vanguardia en los asuntos religiosos y humanos.

En este contexto, Florescano y Menegus (2009) señalan que Los obispos Luis Fernández de Hoyos y Mier, Antonio de San Miguel y Manuel Abad y Queipo, junto con el deán José Pérez Calama, promovieron una transformación de su diócesis que abarcó la introducción de la filosofía moderna y el rechazo de la escolástica, la creación de colegios y seminarios dotados de nuevos programas de estudio, el desarrollo de una filosofía político-caritativa aplicada a los asuntos terrenales, la difusión del liberalismo español en materias sociales y económicas y la formación de un numeroso grupo de sacerdotes y bachilleres imbuidos de estas ideas. Entre 1790 y 1810, la crítica de la escolástica y de las viejas tradiciones cedió el lugar a la crítica de las condiciones sociales y económicas de la colonia. Los centros de agitación y descontento fueron los colegios, seminarios y curatos, razón por la cual los agentes de la subversión serían ahora los curas, abogados y militares criollos.

Las regiones donde se acumulaba el descontento y se multiplicaban las conspiraciones eran las más prósperas y desarticuladas por el crecimiento económico: el Bajío, Michoacán y Guadalajara. No es fortuito entonces que regiones como las dos primeras mencionadas fueron las que experimentaron el mayor crecimiento económico, concentrando el número más alto de criollos, siendo el asiento de los focos más avanzados de renovación intelectual y la matriz de la insurrección que encabezó Miguel Hidalgo, secundado por otro cura de Michoacán⁴³. Con lo anterior, nos damos una idea del

⁴² Entre otros destacan Arzobispos como Antonio de Lorenzana y Alonso de Haro y Peralta; obispos como Francisco Fabián y Fuero y Luis Fernández de Hoyos y Mier, además de apoyar las tendencias renovadoras dentro de la Iglesia, trataron de darle a ésta una proyección externa más social y filantrópica.

⁴³ José María Morelos y Pavón (Valladolid, Intendencia de Valladolid, 1765-Ecatepec, Intendencia de México, Virreinato de la Nueva España 1815). Llamado Siervo de la Nación, fue un sacerdote, militar, insurgente y patriota novohispano, que organizó y fue el artífice de la segunda etapa (1811-1815) de la Guerra de Independencia Mexicana.

pensamiento político, social y económico imperante en la Colonia y el esfuerzo de España por mantener el absolutismo que en la Metrópoli estaba cediendo ante el embate de la Ilustración que influyó en los independentistas de la colonia como da cuenta la historia.

2.1.2. Etapa de la Independencia y la Reforma

Recién iniciada la lucha armada, Miguel Hidalgo plasmó su visión y convicción sobre los derechos humanos en diversos Bandos publicados en la Ciudad de Guadalajara como los del 5 y 15 de diciembre de 1810, en los que se observa un programa social de medidas agrarias que pugna por la entrega de las tierras de cultivo a los naturales, así como la emancipación de los esclavos y el derecho a la libertad, el cese de la contribución de tributos de todos los indios y castas que lo pagaban, extinción de los estancos de la pólvora, del tabaco y del papel sellado, así como las exacciones de bienes de las cajas de comunidad y de toda clase de pensiones que se exigían a los indios. (Cue Cánovas, 1985, pp. 212-217)⁴⁴.

Inmediatamente después, José María Morelos, Rayón, Liceaga, Verdusco, Bustamante, Coss, Quintana Roo, Murguía y Herrera, prepararon otro documento conocido como "Los Sentimientos de la Nación", cuyo título real fue 23 puntos dados por Morelos para la Constitución. Con este proyecto, el Congreso de Chilpancingo promulgó la primera Constitución de México dictada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el nombre de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. El capítulo V de la Constitución de Apatzingán, cuyo título fue "De la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad de los ciudadanos" que abarca los artículos 24 a 40, contiene una de las declaraciones de Derechos Humanos más importantes dadas en México (Madrazo, 1993, pp. 27-31).⁴⁵

⁴⁴ Agustín Cue Cánovas. (Villahermosa, Tabasco 1913; Ciudad de México, 1971). Historiador, catedrático y pedagogo. Realizó sus estudios en la Benemérita Escuela Nacional de Maestros, en la Escuela Normal Superior de México y en la Facultad de Derecho de la "UNAM". Entre sus libros destacan los siguientes: Historia social y económica de México 1521-1854, Hidalgo, el libertador y su época e Historia del Capitalismo.

⁴⁵ Jorge Luis Madrazo Cuéllar (Ciudad de México, 1953). Jurista mexicano egresado de la Facultad de derecho de la "UNAM". Además de la docencia, fue Presidente de la "CNDH" de 1993 a 1996. Fungió como Procurador General de la República durante el sexenio del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León. De 2001 al 2006 estuvo al frente del Consulado de México en *Seattle* para los

Recoge derechos como la igualdad ante la ley, garantía de audiencia, principio de legalidad, seguridad, propiedad y posesión, garantías del proceso penal, libertad, educación, libre expresión, imprenta e inviolabilidad del domicilio. Establecía además que todos esos derechos deben ser reconocidos y respetados por el Gobierno a su vez garante del pueblo para que éste gozara de esas prerrogativas (Morelos y Pavón, 1814). Sin duda, el pensamiento de Morelos constituye un punto de partida en la protección de los derechos humanos y sociales en México. Después de los Sentimientos de la Nación, La Constitución de 1824 promulgada el 4 de octubre de ese año, tuvo una vigencia breve. No incluyó una declaración de derechos humanos como tal, más bien éstos fueron delegados a los Estados. Contempla expresamente algunas garantías individuales referentes al proceso penal, libertad de imprenta, justicia expedita y prohibición de aplicación de la ley retroactiva.

En 1835, el órgano legislativo compuesto mayoritariamente por militantes del Partido Conservador se pronunció en contra del sistema federal y a favor del centralismo que tuvo gran respaldo con Santa Anna, por lo que el 23 de octubre de 1835 en un golpe de Estado, el Congreso se declaró constituyente desconociendo la constitución de 1824 y adoptó las bases de una Constitución Centralista, mejor conocida como las 7 Leyes o Constitución Centralista de 1836, que estuvo en vigor algunos años, hasta que en junio de 1843 se sancionó una nueva Constitución conocida como Bases Orgánicas de la República Mexicana, también de corte centralista con una vigencia de 3 años aproximadamente.

Es de destacar que, en la primera de las 7 leyes, dictada el 15 de diciembre de 1835, se hace una declaración de derechos humanos y de obligaciones y deberes de los mexicanos. Entre otras garantías se establecieron las correspondientes al proceso penal, la forma en que deberían de practicarse los cateos, la garantía de legalidad, la libertad de tránsito y la libertad de imprenta. Se hace notar que, al mismo tiempo que se reconocieron esos derechos, se reestablecieron los fueros y privilegios del clero, la milicia y las clases económicas más poderosas. Para 1847, en plena intervención norteamericana, otro

estados de Washington y Alaska. Entre sus obras destacan: Reflexiones constitucionales; Temas y tópicos de Derechos Humanos; El sistema disciplinario de la "UNAM"; Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano: la reforma judicial 1986-1987; Iniciación a la Constitución mexicana; y La Constitución mexicana de 1917: ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes.

Congreso Constituyente sancionó el 18 de mayo el Acta Constitutiva y de Reformas que tuvo una vigencia de dos años, se reestableció la Constitución Federal de 1824 con algunas modificaciones.

No obstante que la Constitución reestablecida no contenía un capítulo sobre derechos humanos, su trascendencia está en la previsión del artículo 25 en el que se establecieron las bases del juicio de amparo con la llamada "Fórmula Otero"⁴⁶ en los siguientes términos: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare". (Cienfuegos, 2017, p. 109)⁴⁷.

Esta figura procesal, señala David Cienfuegos Salgado (2017), es el complemento del artículo 5º de la misma Acta que prescribió: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas" (Cienfuegos, 2017, p. 109). En la siguiente etapa histórica, con el movimiento revolucionario y el Plan de Ayutla del 1 de marzo de 1854 iniciado por Juan Álvarez en el sur de México, se derrocó a Santa Anna y se instaló en la Ciudad de México el último Congreso Constituyente del siglo XIX que proclamó la Constitución de 1857, retomándose los principios federales de la Constitución de 1824.

La Constitución del 57 resulta de gran trascendencia, porque recoge una de las más grandes manifestaciones sobre Derechos del Hombre que hasta ese entonces había existido.

⁴⁶ En el juicio de amparo, la fórmula Otero corresponde al principio de relatividad de las sentencias que consiste en que, los beneficios de un juicio de amparo, se limitarán a aquél o aquéllos que lo han presentado, es decir, a los quejosos.

⁴⁷ David Cienfuegos Salgado (Iguala, Guerrero, 1970). Es un abogado y académico mexicano, miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Cursó la licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de Guerrero. Es maestro y doctor en Derecho por la "UNAM". Cuenta con Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Administrativo cursado en la "UCM". Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid. Master en Justicia Constitucional y Derecho Electoral por el Tribunal Electoral del PJF. Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla La Mancha.

Desde su primer artículo reconoce a los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales. A lo largo del primer capítulo reconoce derechos como la libertad, educación, trabajo, libre expresión, petición, portación de armas, asociación, debido proceso, administración de justicia, etcétera. (Comonfort, 1857). Jorge Carpizo (1998) menciona que, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, privó como filosofía política el liberalismo, aunque, un pequeño grupo de constituyentes⁴⁸ lucharon para que en la Constitución del 57 se regularan los aspectos sociales y se establecieran normas relativas al trabajo y al campo. (Carpizo, 1998, p. 32). Si bien en ese momento no se logró que esos derechos sociales quedaran plasmados en el texto constitucional, fueron permeando en el contexto social y para 1917 fue imposible dejarlos fuera del pacto revolucionario como enseguida veremos.

2.1.3. Etapa actual: la Constitución de 1917

David Cienfuegos Salgado (2017) indica que, con un enfoque positivista, la "CPEUM" de 1917 no hace mención del reconocimiento ni preexistencia constitucional de los derechos del hombre, sino que los refiere como concesiones otorgados por la "CPEUM". Así, la declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos grandes apartados: por un lado, consagra garantías individuales, y por otro, garantías sociales. El orden estructural conserva prácticamente la misma forma que tenía la Constitución de 1857, modificando el título "Derechos del Hombre" por el de "Garantías Individuales", y se agrega el Título Sexto dedicado al Trabajo y la Previsión Social. Resulta de gran importancia el artículo primero de la "CPEUM", que establece que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

En contraste, con un enfoque más iusnaturalista, la reforma constitucional de junio de 2011 reconoce que, los derechos humanos son inherentes al hombre y el Estado

⁴⁸ Entre otros, Ignacio Ramírez, Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco, quienes pugnaron por reconocer el derecho de los jornaleros, campesinos e indígenas.

simplemente los reconoce en lugar de otorgarlos. Como señala Jorge Islas López (2017)⁴⁹, el anterior artículo primero constitucional es “un debate bellísimo de nuestra historia constitucional. Si lo viéramos en una simple lectura, podríamos decir que fue un debate entre ius-positivistas y iusnaturalistas. Los primeros dirían que el Estado los otorga, los iusnaturalistas dirían que no, que el Estado los reconoce y los garantiza, pero son derechos naturales, inalienables, imprescriptibles, universales, son míos y dependen de mí por ser persona y un Estado organizado políticamente me los garantiza. No fue una discusión tan simple, se deriva fundamentalmente del oprobio del poderoso frente al miserable y al ignorante que dejó la estela de un porfirismo que nunca vio por tener mejores condiciones en términos de igualdad social”.

En el debate parlamentario para discutir el artículo primero en la “CPEUM”, viene el por qué quedó la redacción como Carranza originalmente la sugirió, de que en toda la República Mexicana toda persona gozará de las garantías que otorga esta Constitución, con las salvedades que la misma prevé. Vamos a decirlo rápidamente, había unos centros de poder económicos muy famosos llamados haciendas y hacendados, que explotaban a nivel de esclavitud a los campesinos, y que éstos, producto de su necesidad, de su ignorancia y también de su inocencia, eran presa de contratos que los constituyentes llamaron contratos enganche, que eran contratos civiles y no laborales, y en donde nuestros campesinos de aquella época cedían todos sus derechos, para nunca reclamar por vía jurisdiccional ninguna queja contra el patrón, de tal manera que nunca pudieron hacer valer un derecho.

Bajo ese contexto, los constituyentes del 17 y los asesores de Carranza, liderados por José N. Macías fundamentalmente, cuadraron un círculo que era muy difícil en ese momento, y establecieron que, si bien los derechos los ejerce cada persona, el Estado hará lo necesario para proteger las garantías que son los medios para materializar esos derechos, irrenunciables desde el Estado. Y aquí viene la primera luz de nuestro constitucionalismo social, proteger al débil frente al poderoso, proteger desde el Estado con la “CPEUM”,

⁴⁹ Jorge Islas López cuenta con una Licenciatura en Derecho por la UNAM y una Maestría en Derecho por la Universidad de Columbia en la Ciudad de Nueva York. Es profesor de Derecho Constitucional en la “UNAM” y el “ITAM”. Ha trabajado para promover el derecho de los televidentes como Defensor de Audiencias del Canal del Congreso, así como para velar por los derechos ambientales, siendo el autor de la primera disposición legal de los derechos de la Madre Tierra en la legislación mexicana. Actualmente es el Cónsul General de México en Nueva York.

derechos fundamentales a través de una palabra: Garantías. Y protegerlo con otra palabra fundamental para el momento: Otorgamiento. Quien lo da es el Estado, de tal manera que son irrenunciables, lo universalizas y lo haces irrenunciable para todos, pero sobre todo para las clases más necesitadas. Esta fue la manera en cómo se enfrentó el poder del oprobioso, del que en ese momento explotó y esclavizó a muchas generaciones de mexicanos, producto de su ignorancia y de sus necesidades. (Islas)

Por lo anterior, podemos concluir que México es uno de los países que inauguran el llamado constitucionalismo social, ya que en la "CPEUM" no solo se replica la declaración de derechos humanos heredada por los mexicanos liberales del siglo XIX, sino que a la par de los derechos civiles y políticos, recoge una serie de derechos sociales inspirados en el ideal de justicia social enunciados en el artículo 3 relativo a la educación pública, gratuita, laica y obligatoria; el artículo 27 que retomó la cuestión agraria e incluye una nueva expresión de la propiedad como función social y el artículo 123 que establece una serie de garantías para la clase trabajadora y la previsión social.

Los antecedentes del Constitucionalismo social mexicano fueron los ideales de las distintas facciones que se confrontaron en esa época, desde el Manifiesto del Partido Liberal de los hermanos Flores Magón y Manuel Sarabia; el Plan de San Luis de Madero; el Plan de Ayala de Zapata y el Plan de Guadalupe de Carranza que elevaron sus ideales al máximo ordenamiento legal, pues hasta antes de 1917, las constituciones mexicanas se conformaban en su mayoría por una parte dogmática que recogía todo lo relacionado con las garantías individuales o derechos humanos y una parte orgánica relativa a la forma de Estado y de gobierno, así como de su organización administrativa. Pero, la "CPEUM" que incorpora el pensamiento revolucionario, sintetizado en los tres artículos antes señalados, dio origen al llamado constitucionalismo social que dos años después surge también en Alemania.

En complemento a lo anterior, respecto del artículo 3 Constitucional, Armando Soto Flores (2013)⁵⁰ apunta que, el proyecto enviado por Carranza reproducía el artículo 3 de la Constitución de 1857 de esencia liberal clásica, en tanto que la Comisión de Constitución encabezada por el General Francisco J. Mújica, se inclinó por las tesis positivistas. Al margen del debate educativo o en forma paralela, estaba presente la lucha política entre Obregón y Carranza, a cuyo entorno se aglutinaron los positivistas y liberales respectivamente. Finalmente, con una votación de 99 votos a favor por 58 de los liberales clásicos de Carranza, se impusieron los positivistas en una de las áreas que más le importaban a Carranza (Soto Flores, 2013, pp. 211-240).

Por lo que al artículo 27 Constitucional corresponde, el Constituyente de 1917 modificó diametralmente el concepto de derecho de propiedad que hasta entonces imperó. El nuevo concepto de derecho real de propiedad respondió a las exigencias de los principios de justicia social que campearon en las sesiones previas a la formación definitiva del artículo 27, el cual no tomaba ya como punto de partida al individuo para regular el derecho de propiedad, sino que éste debería llevar un beneficio a la sociedad en general y no sólo al individuo en particular, esto es, se abandonaba la idea de que tal derecho fuera absoluto y en consecuencia se le despojaba del atributo expresado por los romanos de *Jus abutendi* o de dominio (Cámara de Diputados, 2005).

Sobre el artículo 27 Constitucional, Martha Chávez Padrón (2002)⁵¹ menciona que, al considerarse la propiedad como función social sujeta a las modalidades que dicte el interés público, hizo posible que en 1917 la nación recuperara y reafirmara su propiedad originaria, no sólo como un derecho, sino también como una obligación de conservar y regular el adecuado uso de sus recursos naturales, estableciéndose formas jurídicas para evitar el acaparamiento de las tierras; así se hace posible la redistribución de la tierra rústica,

⁵⁰ Armando Soto Flores, es un jurista mexicano egresado de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila. Se dedica a la investigación y a la docencia en la "UNAM". Entre sus obras están Sistema Constitucional y Político de los Estados Unidos de América; Sistemas Constitucionales Contemporáneos; Teoría de la Constitución y Sistema Constitucional y Político de China.

⁵¹ Martha Chávez Padrón (Tampico, México, 1925-Ciudad Victoria, México 2017). Jurista y poeta, Doctora en derecho por la "UNAM", profesora de licenciatura y posgrado en la Facultad de Derecho de la "UNAM". Fue ministra de la "SCJN". Escribió más de una decena de libros, entre otros, El Derecho Agrario en México, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. En el plano literario, Suite tamaulipeco y Testimonio de una familia petrolera, poesía y narrativa, respectivamente.

acatando el viejo ideal de Morelos y de la facción sureña de la Revolución, a efecto de que esa tierra estuviera en manos de muchos en pequeñas parcelas que cultivaran personalmente; en consecuencia el latifundio y las grandes extensiones de tierra proscribió o se limitaron, en tanto que se garantizó individual y socialmente la existencia de la pequeña propiedad y del ejido; se empezaron a repartir gratuitamente las tierras a los núcleos de población necesitados que no las tenían o no en cantidad suficiente. Este sistema estuvo vigente hasta 1992 (Chávez Padrón, 2002, p. 296).

Por cuanto hace al artículo 123 Constitucional, Jorge Carpizo (1998) apunta que, fue en nuestro país donde nació la primera declaración constitucional de derechos sociales y, aunque el proyecto de Constitución de Carranza no incluía ningún aspecto social, contradiciendo la gran corriente social que emergía de la lucha armada de 1913 a 1916, la Comisión de Constitución presentó a la consideración del Congreso Constituyente un proyecto de artículo quinto que era el mismo de la iniciativa de Carranza adicionado con tres ideas de un documento formulado por los diputados Cándido Aguilar, Jara y Góngora. El contenido era el siguiente: jornada máxima de trabajo de ocho horas, descanso semanal y prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños.

La Comisión de Constitución rechazó otros principios contenidos en ese documento tales como: establecimiento de juntas de conciliación y arbitraje, el principio de "a trabajo igual, salario igual", sin hacer diferencia de sexos, derecho de huelga, indemnización por enfermedades profesionales y por accidentes de trabajo. La razón de la Comisión para excluir esos puntos fue que ellos, según su parecer, no tenían cabida en la sección de las garantías individuales, pero que se discutirían al examinarse las Facultades del Congreso Federal. El 13 de enero de 1917 se leyó el proyecto de título con su exposición de motivos. Ese proyecto, sin mayores discusiones, se aprobó por unanimidad diez días después, como el artículo 123 de nuestra Carta Magna de 1917. (Carpizo, 1998, pp. 35-37)

Como podemos observar, los derechos humanos en México tienen un recorrido paralelo a la vida del país, en algunas etapas históricas más visibles que en otras, sin embargo, no debemos perder de vista que por cuanto hace a los derechos sociales como

educación, trabajo y propiedad se elevan a rango constitucional hasta el siglo XX y a partir de entonces, poco a poco se fueron incorporando más derechos de este tipo en nuestro texto constitucional, tales como salud, alimentación, vivienda, cultura y medio ambiente adecuado, pero sin mayor exigibilidad.

2.2. Marco Jurídico de los “DESCA”

Un atributo distintivo de los derechos humanos, incluyendo los “DESCA”, es su reconocimiento en los ordenamientos jurídicos de la más alta jerarquía normativa de los Estados, esto es, en sus textos fundamentales. Así, en nuestro país los derechos humanos se encuentran reconocidos en la “CPEUM”, ordenamiento cuyo Título Primero, Capítulo I se intitula: “De los derechos humanos y sus garantías” conformado por 29 artículos. Al mismo nivel se encuentran los tratados internacionales de los que México forma parte conforme a lo establecido en el artículo 1 constitucional primer párrafo, con motivo de la reforma constitucional de junio de 2011. Los “DESCA” se encuentran reconocidos en los siguientes artículos constitucionales:

Cuadro 2. *Clasificación de los “DESCA” en los primeros 29 artículos de la “CPEUM”*

| | |
|-----------------------------|--|
| Artículo 1 | Derecho de todas las personas a gozar de todos los derechos reconocidos en la “CPEUM” y en los tratados internacionales en los que el Estado sea parte. |
| Artículo 2, apartados A y B | Derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas. |
| Artículo 3 | Derecho a la educación básica y superior gratuitas. La primera, también obligatoria. |
| Artículo 4 | Derecho a la vida, a la igualdad, a la protección y libre desarrollo de la familia, a la salud, a un medio ambiente adecuado, al agua, a una vivienda digna y decorosa, derecho a la niñez, a la cultura y al deporte. |

| | |
|------------------|---|
| Artículos 5 y 23 | Derecho a la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo. |
| Artículo 25 | Derecho a un desarrollo económico nacional integral y sustentable. |
| Artículo 26 | Derecho a participar en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) |
| Artículo 27 | Derecho a la propiedad privada, derecho de los núcleos de población ejidales y comunales, de los ejidatarios, comuneros y campesinos. |
| Artículo 29 | Derecho a ejercer los derechos humanos y sus garantías y a su suspensión en los exactos términos previstos en la "CPEUM". |

Fuente: Elaboración propia con información de los artículos constitucionales citados.

Como señalamos anteriormente, las personas gozan tanto de los derechos previstos en la Carta Magna como de aquellos que se reconocen en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, por ende, tienen el mismo valor en cuanto efectos y vinculatoriedad que los previstos en la ley Fundamental. En este sentido, a los derechos humanos de fuente internacional se les reconoce el carácter de fuentes jurídico constitucionales de estándares a favor de la persona y, por tanto, conforman junto con los derechos contenidos o expresados normativamente en la propia "CPEUM", un bloque de constitucionalidad⁵² que sirve como parámetro de control de la regularidad de las leyes y demás actos de autoridad. Este control está a cargo del PJF como veremos en el capítulo cuarto de este trabajo.

Entre otros instrumentos internacionales tenemos los siguientes: "DUDH"; Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de enero de 1949; Carta de la "ONU" del 9 de octubre de 1946; Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) del 7 de mayo de 1981; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, publicada en el "DOF" el 14 de febrero de 1975; PIDESC del 12 de mayo de 1981

⁵² El bloque de constitucionalidad puede conceptualizarse como una categoría jurídica, surgida en el derecho constitucional comparado, que se refiere al conjunto de normas que gozan de jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país y que, por ello, constituyen el parámetro de control de validez del resto de los enunciados normativos, pese a que no necesariamente aparezcan expresamente en la Carta Fundamental, siempre y cuando sea ésta la que remita a aquéllas.

que recoge el derecho al trabajo en condiciones justas y favorables; derecho a la protección social; derecho a un nivel de vida adecuado; derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; derecho a la educación; derecho a participar en la vida cultural y derecho a gozar de los beneficios del progreso científico; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos en materia de DESC del 01 de septiembre de 1998. (SCJN, 2017).

2.3. Evolución de los derechos humanos

Como vimos en el apartado correspondiente, los constituyentes de 1917 lograron incluir en la "CPEUM" derechos sociales como la educación, propiedad y trabajo. A partir de entonces, junto con la evolución de los derechos en el plano internacional, los derechos humanos han transitado por varias reformas constitucionales incluyendo la reforma constitucional de junio de 2011 y otras posteriores. En este apartado, a grandes rasgos se hace un esbozo general de algunas modificaciones a los artículos que recogen los derechos humanos a partir de 1917 a la fecha. Cabe decir que de los 29 artículos constitucionales, solo 5 conservan el texto original de 1917, se trata de los artículos 8, 9, 12, 13 y 23, los demás han sufrido modificaciones.

Comenzando por el artículo 1 Constitucional, en el texto original de la "CPEUM" de 1917 sólo contenía el siguiente párrafo: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". El 14 de agosto de 2001 se reubicó el contenido original del artículo 2 en el segundo párrafo del primer artículo y se adicionó el párrafo tercero que prohíbe la discriminación. La última modificación fue el 10 de junio de 2011.

El artículo 2 relativo a la prohibición de la esclavitud, fue reformado en 2001 y adicionado con el contenido del primer párrafo del artículo 4 relativo a la composición pluricultural de la nación mexicana y el derecho de los pueblos y comunidades indígenas. Agregándose los Apartados "A" y "B". El primero se ocupa de los pueblos y comunidades indígenas. El apartado "B" establece medidas que deberán de tomar la federación, estados y

municipios promoviendo la igualdad de oportunidades, eliminación de la discriminación y el establecimiento de instituciones y políticas para el respeto de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades.

El artículo 3 ha tenido reformas en 1934, 1946, 1980, 1992, 1993, 2002, 2011, 2012, 2013. Entre otros tópicos se incorporó la gratuidad de la educación, libertad de cátedra e investigación y el respeto a los derechos humanos. Tocante al artículo 4 ha sido uno de los más reformados con 15 reformas hasta 2014. Originalmente contenía la libertad de trabajo que posteriormente se reubicó en el artículo 5. En 1974 se incorporó la igualdad entre el varón y la mujer, así como el derecho a decidir sobre el número y esparcimiento de los hijos. En 1983 se incorporó el derecho a la salud y a la vivienda. En 1992 se le adicionó en su primer párrafo la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada en los pueblos indígenas. En 1999 se incorporó el derecho a un medio ambiente adecuado. En el 2000 se incorporaron derechos para la protección de la niñez. En 2009 el derecho a la cultura.

El artículo 5 conservó por mucho tiempo el texto constitucional de la Constitución de 1857. En 1974 recibió el contenido original del artículo 4 relativo a la libertad de trabajo. Ha tenido dos reformas más. El artículo 6 fue adicionado en 1977 con el derecho a la información, pero sería hasta el 2007 que se adicionaron los principios y bases del derecho a la información pública. Tuvo dos reformas más en 2013 y 2014. Los artículos, 7, 8 y 9 relativos a la libertad de imprenta, derecho de petición y libertad de reunión respectivamente, salvo el 7, no han tenido modificaciones. El artículo 10 dedicado a la posesión de armas de fuego solo tuvo una reforma en 1971.

El artículo 11 que establece la libertad de tránsito ha tenido una modificación. Los artículos 12 y 13 relativos a la prohibición de títulos nobiliarios y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito no han sufrido modificaciones. El artículo 14 que consagra la irretroactividad de la ley, no ha sufrido grandes modificaciones. El artículo 15 fue modificado a raíz de la reforma de junio de 2011 que introdujo la prohibición de

celebrar tratados que alteren los derechos humanos reconocidos por la "CPEUM" y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Los artículos 16 al 22 de la "CPEUM" han tenido diversas reformas. Una de las más importantes fue la del 18 de junio de 2008. En 2009 el artículo 16 fue adicionado con la incorporación de datos personales. El artículo 17 fue modificado en 2010, el 18 en 2011 y 2015. Los artículos 19 y 20, igual fueron tocados por las reformas de 2008 y 2011. El 22, en 2008 y 2015 El artículo 24 relativo a la libertad religiosa, sufrió modificaciones en 1992 y 2013. Los artículos 25 y 26 fueron modificados en 1983 cuando se incorporó la rectoría económica del Estado y el "PND", respectivamente. En 2006 se adicionó un apartado B al numeral 26 relativo al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

El artículo 27 relativo a la propiedad originaria de la nación de tierra y aguas, minerales del subsuelo y petróleo, así como a los principios y bases para el reparto agrario y fraccionamiento de latifundios, ha sido de los más modificados. De 1934 que sufrió la primera modificación hasta el 2013, ha pasado por 21 reformas. El artículo 28 que prohíbe los monopolios, que reconoce al Banco Central y a los órganos reguladores en materia energética, entre otros, ha sufrido 9 modificaciones. El artículo 29, relativo a la suspensión de garantías ha sufrido 4 modificaciones. La mayoría de los artículos citados han tenido reformas, pero una importante fue la de junio de 2011 que como ya se ha dicho, pone al mismo nivel jerárquico que la "CPEUM", los diversos tratados internacionales que los protegen.

2.4. Principales organismos de derechos humanos

Entre los principales organismos de Derechos Humanos en México, está la "CNDH" y las comisiones estatales. Por otro lado, tenemos al "CONAPRED" que a fechas recientes ha sido un organismo al que se han acercado diversos grupos buscando protección y sanciones contra diversos entes públicos o privados que incurren en prácticas discriminatorias.

2.4.1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos

El 13 de febrero de 1989, en la estructura de la SG, se creó la Dirección General de Derechos Humanos; 8 meses después, el 6 de junio de 1990, Carlos Salinas de Gortari creó por decreto la "CNDH" cuyo objetivo fue la tutela de los derechos humanos. Las críticas no se hicieron esperar, sobre todo las relacionadas con su marco jurídico y por ser un organismo desconcentrado de la SG, así como el nombramiento del titular que lo hacía el Presidente de la República (Álvarez Icaza, 2009, pp. 43-53)⁵³. No fue sino hasta el 28 de enero de 1992 que la "CNDH" logró su base Constitucional con la reforma y adición del apartado B al artículo 102 Constitucional. Dicha reforma se complementó con la Ley de la "CNDH" y el reglamento interno, publicados en el "DOF" el 29 de junio y 12 de noviembre de 1992 respectivamente, reforzando así sus principios de autonomía funcional e independencia.

En su legislación secundaria se estableció que los procedimientos ante la "CNDH" deberían ser breves, sencillos y bajo los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se buscó evitar el burocratismo, eliminar formalismos y procurar la comunicación directa con las autoridades y los peticionarios. En el mismo periodo (1992-1993), los Estados fundaron sus respectivos organismos homólogos de derechos humanos. La "CNDH" complementa su base legal al publicarse el decreto que reforma el artículo 102 apartado B, de la "CPEUM", en el "DOF" el 13 de septiembre de 1999, lo que le asegura a la institución una plena independencia y autonomía de gestión y presupuestaria, además de establecer el procedimiento de elección del Consejo Consultivo y de su presidente, permitiéndoles así emprender de manera firme una nueva etapa rumbo a su consolidación.

Desde entonces, el Ombudsman nacional se constituyó como un organismo que actúa con independencia y su función es la de recibir quejas en contra de autoridades y funcionarios, investigarlas y conciliar entre las partes o emitir recomendaciones no

⁵³ Emilio Álvarez Icaza Longoria (Ciudad de México, 1965). Es sociólogo dedicado a la promoción de la democracia y la defensa de los derechos humanos. Ha sido cofundador y colaborador de varios movimientos sociales y organizaciones civiles como Alianza Cívica, Cencos y Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad. Ha sido Secretario Ejecutivo de la "CIDH", Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y Consejero del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Actualmente es Senador independiente.

vinculatorias, esto es, sin carácter obligatorio o imperativo para la autoridad o servidor público a las cuales se dirijan. No obstante, que las recomendaciones no son vinculatorias, sí constituyen instrumentos esenciales de los organismos públicos defensores de derechos humanos para denunciar las violaciones graves a los derechos fundamentales perpetradas por agentes del Estado, por lo que su rechazo no solo cuestiona la autoridad de los organismos públicos de derechos humanos, sino que también propicia la impunidad, afectando así al estado de derecho al no atender las causas que originaron la violación de los derechos humanos, no sancionar a los responsables, ni reparar el daño a la víctima, ni modificar aquello que originó la violación (Álvarez Icaza, 2009, pp. 43-53).

- Naturaleza jurídica

La "CNDH" es un organismo constitucional autónomo, es decir, es parte de los organismos públicos de poder, sin embargo, no se encuentra encuadrada en ninguno de ellos, por lo que no recibe instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Como ya vimos, su fundamento constitucional está previsto en el artículo 102 apartado B de la "CPEUM", cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía de gestión y presupuestaria. Las leyes respectivas establecen las funciones y el marco institucional de esos organismos públicos de derechos humanos, excluyendo ciertas materias como la electoral, la laboral y la jurisdiccional.

- Atribuciones

Entre sus atribuciones están la de conocer e investigar las quejas en contra de todo acto u omisión de cualquier servidor público, cuando sea necesario, emitir recomendaciones públicas no vinculatorias para la autoridad. Está encargada también de proteger y promover los derechos humanos de los mexicanos y los extranjeros que se encuentren en territorio nacional, así como de la promoción y difusión de los derechos fundamentales y su marco de protección nacional e internacional entre la población de nuestro País Tanto la Ley y su Reglamento Interno le atribuyen funciones de promoción y fortalecimiento con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

De acuerdo con Álvarez Icaza (2009), uno de los logros más importantes que ha tenido el movimiento por los derechos de las personas en nuestro país ha sido la institucionalización de sus demandas a través de la creación de un sistema nacional no jurisdiccional de protección a los derechos humanos. Hoy en día la tarea del Ombudsman va más allá; y no se circunscriben únicamente a conocer las quejas derivadas de las omisiones o actos de servidores públicos, sino que su actuación contribuye a la consolidación democrática garantizando a plenitud los derechos humanos. Esto último no necesariamente es así y aquí no coincidimos con el autor, porque las recomendaciones que emite la "CNDH" no son vinculantes, razón por la cual se necesitan mecanismos legales que logren su exigibilidad y justiciabilidad.

Es importante advertir que el trabajo que desarrollan los organismos públicos de derechos humanos, carece de sentido si no consiguen tener una incidencia real en el diseño y aplicación de políticas públicas. Los derechos humanos no son un elemento adicional en las acciones de las autoridades públicas, sino el principio de todo gobierno comprometido con la promoción de la seguridad jurídica, equitativo acceso a la justicia, debido proceso, igualdad de oportunidades y servicios, equidad de género, no discriminación y un desarrollo humano sustentable. Actualmente la "CNDH" ha logrado incidir de manera general en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos sin embargo, en materia de "DESCA" no ha tenido grandes resultados, salvo algunas recomendaciones de 2015 a la fecha⁵⁴.

2.4.2. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

A partir de la reforma constitucional de 2001 que prohibió la discriminación, se creó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), reformada de manera integral el 20 de marzo de 2014 para dotar al "CONAPRED" de mejores y más amplias atribuciones en la materia y brindar una efectiva protección del derecho humano a la no discriminación de las personas que viven y transitan por el territorio nacional, con mayor apego a los instrumentos internacionales en la materia, ratificados por el Estado mexicano.

⁵⁴ En el sitio oficial electrónico de la "CNDH", <https://www.cndh.org.mx/listado/39/1>, se advierten diversas recomendaciones, sobre todo por violaciones al derecho humano a un ambiente sano, al agua, la vivienda y al trabajo.

Desde la creación de la Ley mencionada, cada entidad federativa ha creado paulatinamente sus respectivas leyes locales contra la discriminación.

- Naturaleza jurídica

El "CONAPRED" es un organismo descentralizado sectorizado a la SG, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Creado por la "LFPED" aprobada el 29 de abril de 2003 y publicada en el "DOF" el 11 de junio del mismo año. Dicho Consejo es el encargado de promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social para avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad que, como ya vimos, es el primero de los derechos humanos establecidos en la "CPEUM". El "CONAPRED" también recibe y resuelve quejas en contra de autoridades federales y particulares por actos discriminatorios. Para dictar las resoluciones que en términos de dicha Ley se formulen en el procedimiento de queja, el "CONAPRED" no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Asimismo, desarrolla acciones para proteger a los ciudadanos de toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

- Atribuciones

El artículo 20 de la "LFPED", establece las siguientes atribuciones del "CONAPRED":

- a) Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones encaminadas a la prevención y eliminación de la discriminación;
- b) Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución de las políticas o programas y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;
- c) Verificar que los poderes públicos federales e instituciones y organismos privados, adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;
- d) Participar en el diseño del "PND", en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;
- e) Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación;
- f) Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación. Promover la prevención y erradicación del discurso de odio, en coordinación con las instituciones públicas, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;
- g) Difundir las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los poderes públicos federales, para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares;
- h) Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;
- i) Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales, llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;
- j) Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar

convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia;

- k) Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos federales o particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo;
- l) Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el Congreso de la Unión;
- m) Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;
- n) Proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

Como podemos ver, las atribuciones del "CONAPRED" son amplias y muy completas. Se trata de un verdadero organismo de protección de los derechos humanos, incluso en materia de "DESCA". Para el desarrollo de sus atribuciones, gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el "PEF".

2.5. Los DESC en México

Para una mejor explicación de la situación de los "DESCA" en México, es menester referirnos al contexto económico, social y político de mediados del siglo XX y hasta la gran crisis de 1982, así como al modelo económico que siguió el país a partir de entonces. De acuerdo con Lorenzo Meyer (2009)⁵⁵, las primeras décadas del siglo XX, sobre todo el periodo que abarca de 1920 a 1940, el debate nacional se centró en la naturaleza y estructuración del nuevo régimen político dada la convulsión que sufrió el país a principios del siglo pasado y que minó fuertemente a las instituciones y parte de la estructura política

⁵⁵ Lorenzo Francisco Meyer Cosío (Ciudad de México, 1942). Es un historiador y académico mexicano, que también incursiona en el periodismo. Obtuvo su licenciatura en Relaciones Internacionales, en el "COLMEX". Es Doctor en Relaciones Internacionales por el "COLMEX" y tiene estudios de posgrado en el Departamento de Ciencia Política de la Universidad de Chicago. Como periodista, contribuye como experto en ciencia política en diversos diarios nacionales y su participación en la televisión, sobre todo en el programa Primer Plano en Once TV. Actualmente es profesor emérito del "COLMEX" y miembro emérito del Sistema Nacional de Investigadores de México en el Nivel III.

y económica sobre la que descansaba el orden nacional, fue hasta que las diversas facciones revolucionarias lograron conciliar sus intereses, en su mayoría imposiciones, cuando se ocuparon de reorganizar al México posrevolucionario.

Bajo este contexto, de 1940 a 1970 se desarrolló un período histórico reconocido por su estabilidad política y un acelerado ritmo de crecimiento y diversificación de la economía por la vía de la inversión pública, la protección arancelaria y la sustitución de importaciones. A pesar de ello, para mediados de los años setenta, el hasta ese momento exitoso modelo económico empezó a mostrar sus limitaciones y diez años más tarde se inició su reemplazo por otro de economía abierta-globalizada, con menor participación estatal y mayor exportación. Hasta 1972, la economía mexicana se caracterizó por un crecimiento muy moderado de la inflación (menos del 5% anual) derivado de una tasa impositiva baja y una deuda externa igualmente baja.

No obstante, esa estabilidad comenzó a cambiar empujado por fuerzas inflacionarias en el mercado mundial. En México, la introducción de la inflación externa fue acompañada por una política de avance en la presencia del Estado en la producción, aumentos salariales a los sindicatos y en 1975, en un intento de aumentar las tasas impositivas a los grupos de ingresos altos, colocó al gobierno de Echeverría en choque directo con el sector privado. El resultado fue una fuga de capitales, un aumento notable del déficit en el intercambio con el exterior, un aumento de la deuda externa y una devaluación del 40% en septiembre de 1976. La primera desde 1954 y el fin del llamado milagro mexicano. (Meyer, 2009, pp. 896-897).

Para diciembre de 1976, con José López Portillo a la cabeza del Ejecutivo, de inmediato intentó hacer frente al problema con dos grandes palancas. Por un lado, el descubrimiento de enormes reservas de petróleo en el sur del país⁵⁶ en un momento en que los precios mundiales del combustible iban en aumento, lo que le permitió al gobierno

⁵⁶ En 1971, PEMEX llevó a cabo las primeras exploraciones de manchas de aceite que brotaban de las profundidades del mar de la sonda de Campeche, descubierto por el pescador Rudesindo Cantarell en 1968. Ocho años después comenzó a operar el primer pozo de producción. Cantarell fue la columna vertebral de la industria petrolera mexicana a finales de los 70 y en la década de los 80. En su mejor momento, este mega yacimiento del Golfo de México produjo, por sí solo, hasta 2 millones de barriles de crudo diarios, equivalentes a lo que extraía Noruega.

acudir a los mercados mundiales de capital y contratar préstamos sin precedentes históricos, al grado tal que la deuda mexicana pública y privada pasó de 20 mil millones de dólares en 1972 a casi 90 mil millones en 1982. Desafortunadamente, para 1982 los precios del combustible que unos años antes habían alcanzado arriba del 100% de su precio, cayeron drásticamente y el gobierno de López Portillo se vio obligado a suspender momentáneamente sus pagos sobre la deuda externa.

Incluso se abrió la posibilidad de que México entrara en franca moratoria, sino es por el auxilio norteamericano y de las instituciones financieras internacionales, eso sí, condicionado a una fuerte política de austeridad. La otra palanca empleada por el gobierno de López Portillo fue la visión neo Keynesiana de la economía; es decir, el uso del gasto público para inducir la expansión del mercado interno. (Meyer, 2009, pp. 883-943). En este estado de cosas surge la crisis económica de 1982 y el abandono del modelo de economía cerrada y protegida que entró en crisis, cediendo el paso al neoliberalismo y la globalización. Esto es, a la apertura y privatización de la economía mexicana para competir en los dinámicos mercados mundiales.

De lo antes narrado, se pretende explicar el contexto que encontró el modelo globalizador y cómo esa economía de mercado se fue incrustando tanto en los países pobres como en los llamados países en desarrollo de todo el mundo, bajo las condiciones establecidas por los Organismos Financieros Internacionales para atender los problemas de deuda externa de la década de los 80, así como las condiciones establecidas en tratados y acuerdos de libre comercio promovido en los 90. México, por ejemplo, celebró el otrora Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá en 1992 y quince acuerdos más con países como Chile, Israel y la Unión Europea. En adición a lo anterior, siguiendo el diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México llevado a cabo por la Oficina del "ACNUDH" en México, se señala lo siguiente:

Desde una vertiente política y social se ejerció presión externa a fin de promover la "modernización política" instaurando regímenes democráticos y auspiciando reformas a los sistemas de justicia y a los marcos legales a fin de garantizar la seguridad de la propiedad

privada y las inversiones externas, las patentes y los derechos de autor. Se promovió también la flexibilización de las relaciones laborales internas con el fin de reducir los costos laborales y elevar los rendimientos de la inversión. Con estas medidas se cambió el contrato social que operó en varios países desde principios del siglo XX y se redujeron las responsabilidades de los empleadores y de los gobiernos respecto de los trabajadores y sus familias.

Así también se promovió cada vez con mayor interés que, la prestación de servicios de salud, educación, vivienda, energía y seguridad social, entre otros, provengan de empresas del mercado o de organizaciones filantrópicas. Y tiene sentido, pues ese tipo de políticas van orientadas nada menos que al desarrollo de un mercado en esos rubros y abrir campos a la inversión privada permitiendo a las personas la libre elección del proveedor del servicio. En la misma dirección apunta la preferencia a utilizar apoyos monetarios directos a los grupos en pobreza para gastos de alimentación, educación, salud y el traslado de los fondos de pensiones y de seguros a administradoras privadas. En esta tesitura, con la reducción de la participación Estatal en la propiedad de empresas y en la inversión total, cayó fuertemente la participación del presupuesto en el Producto Interno Bruto (PIB), se abatió la demanda y el consumo del sector público y su participación en la generación de empleos.

Bajo ese panorama, en el afán de competir en una economía globalizada con mano de obra barata, se fue generando una modificación fundamental en la conducta de las autoridades laborales; de ser tutores de los intereses de los trabajadores en relaciones asimétricas, pasaron a jugar un papel de contención de las demandas y toleraron las violaciones de los derechos humanos laborales congelando el aumento de los salarios y limitaron el derecho de huelga con la complacencia de las viejas centrales y confederaciones obreras. El gran paso a una economía abierta se realizó mediante una violación sistemática de los derechos laborales de un gran número de trabajadores, causando y provocando el empobrecimiento de las familias de trabajadores asalariados y de pequeños empresarios y productores que dependían de la demanda de esas familias.

En consecuencia, es de destacar el deterioro que sufrió la política social al reducirse la inversión, dejándose en el abandono la universalización del acceso a servicios públicos básicos y prioridades en materia de política social porque lejos de proporcionar los servicios de educación, salud, trabajo, infraestructura y vivienda, se pasó a los programas focalizados en el combate contra la pobreza, en consonancia con las propuestas formuladas por los organismos financieros internacionales para hacer más eficiente el gasto social. Con la disminución y desaparición de programas sociales que se operaban por medio de esquemas de subsidio o de entrega directa de productos, fundamentalmente en el campo de la alimentación, se implementó la entrega de dinero en efectivo a las familias en situación de pobreza.

Otra transformación en la gestión de las políticas y programas de gobierno se relaciona con la descentralización de la operación de los principales servicios sociales hacia los gobiernos estatales, en algunos casos, incluso municipales. Tal es el caso de los servicios de salud, educación básica y de adultos, así como recursos y programas del Sistema para la Atención Integral de la Familia que fueron entregados a los gobiernos locales, generando desigualdades en el acceso a la satisfacción de los derechos humanos en materia económica y social entre los habitantes de las diferentes entidades federativas (ONU, 2004).

De lo anterior, se observa que con la finalidad de no quedar fuera del contexto internacional y recibir beneficios del exterior, los gobiernos en turno, (López portillo, Carlos Salinas de Gortari y Miguel de la Madrid) implementaron una serie de políticas acorde a los lineamientos internacionales exigidos, sin importar que esas reformas trasgredieran derechos humanos de las personas y que con el paso del tiempo afectaría de manera grave y evidente la calidad de vida de los mexicanos. Para la década de 1990 y 2000 esa carencia era visible en grandes sectores de la población que no lograron tener acceso al trabajo, a la vivienda y a la salud, entre otros.

2.5.1. Panorama general de los DESCAs en los gobiernos de Fox y Calderón

Gobierno de Vicente Fox⁵⁷ (2000-2006)

En los sexenios de Fox y Calderón, previos a la Reforma constitucional de junio de 2011, la situación de los "DESCA" no corrió con mejor suerte. Si bien Vicente Fox mostró su interés por los derechos humanos desde el primer momento, quedó en buenas intenciones y no hubo mayor avance. Por lo que a los "DESCA" corresponde, fue su justiciabilidad y exigibilidad el mayor reto, a pesar de la creciente normatividad internacional de derechos humanos que fue prácticamente ignorada. Desde el "PND" 2001-2006 se afirmaba que los "principios generales de la política exterior no pueden ejercerse en abstracto, sino que deben enfocarse a la defensa y promoción de intereses nacionales fundamentales". Para ello se proponían "cinco objetivos estratégicos": el primero, "promover y fortalecer la democracia y los derechos humanos".

Bajo tal lineamiento, inmediatamente a su toma de posesión como jefe del Ejecutivo, el 2 de diciembre de 2000, Vicente Fox se reunió con Mary Robinson⁵⁸, entonces Alta Comisionada de la "ONU" para los Derechos Humanos y firmaron un programa de cooperación técnica. Entre las primeras acciones del programa figuró la elaboración de un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos que fue entregada al entonces presidente el 8 de diciembre de 2003 y que refleja una radiografía de la situación real y coyuntural del país en esta materia. Acerca de los derechos económicos, sociales y culturales se propuso lo siguiente:

⁵⁷ Vicente Fox Quesada (Ciudad de México, 1942) Empresario y político mexicano que logró terminar con la hegemonía de 72 años del Partido Revolucionario Institucional (PRI), al ganar las elecciones del 2000 y convertirse en presidente electo para el periodo 2000-2006. Fue gobernador de Guanajuato y Diputado Federal por el Distrito 3 del mismo Estado.

⁵⁸ Mary Robinson, (Dublín, Irlanda 1944). Fue designada "ACNUDH" el 12 de diciembre de 1997 por Kofi Annan, Secretario General de la "ONU" y la aprobación de la Asamblea General. Antes ocupó el cargo de Presidenta de Irlanda. Asumió la responsabilidad del programa de la "ONU" para los derechos humanos cuando la Oficina del Alto Comisionado y el Centro de Derechos Humanos se fusionaron en una sola Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH). En septiembre de 1998, fue el primer Alto Comisionado en visitar China y firmó un acuerdo con el Gobierno según el cual la "OACDH" emprendería un amplio programa de cooperación técnica para mejorar la situación de derechos humanos en ese país. También reforzó la vigilancia de los derechos humanos en zonas de conflicto como en Kosovo y la República Federal de Yugoslavia. Su mandato en la "ONU" expiró en 2002.

- Integrar de manera efectiva y verificable, objetivos sociales a las políticas y decisiones económicas, para ajustarlas al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Abrir a la discusión y participación social la política económica.
- Diseñar y ejecutar un programa nacional de empleo digno, cuyo objetivo sea garantizar plena vigencia a los derechos humanos laborales.
- Aumentar progresivamente, hasta llegar al menos a duplicarla, la proporción del PIB que representa el presupuesto público de sector salud, destinado parte de ella a la integración y actualización de un sistema único y eficiente de salud pública.
- Modificar de inmediato la política salarial con miras a reponer, en un periodo de cinco años, el deterioro del poder adquisitivo de los salarios mínimos legales experimentado en los últimos 25 años. Modernizar y dar autonomía a los mecanismos de fijación de dichos salarios, para asegurar su calidad de garantía social básica de acuerdo con los preceptos constitucionales en la materia.
- Definir y poner en práctica una política nacional de alimentación que fomente la producción para el mercado interno, reduzca la dependencia alimentaria y los niveles de desnutrición; y garantice la suficiencia, estabilidad, sustentabilidad, inocuidad, calidad y adecuada distribución de los alimentos.
- Reformar la legislación educativa para incorporar los principios internacionales y constitucionales sobre multietnicidad, diversidad y equidad; que incorpore los estándares internacionales de derechos humanos, y haga factible una educación con calidad desde la equidad. Estas reformas deben dirigirse a una mejor organización y articulación del sistema educativo, en su conjunto.
- Se debe promover la participación de padres, alumnos y organizaciones de la sociedad civil en el diseño de la política educativa, así como en la gestión y en la fiscalización de los servicios educativos, actividades en las que actualmente se les excluye.
- Revisar el marco legal para impedir desalojos forzosos, violentos e intempestivos de inquilinos y deudores hipotecarios de manera que se dé un plazo suficiente y

razonable de notificación a las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo. (González, 2009)

En contraste con lo anterior, no se lograron grandes cambios en la materia. Si bien el 10 de diciembre de 2004 se estableció un Programa Nacional de Derechos Humanos con apego a los principios establecidos en la declaración de Viena en colaboración con los organismos públicos de derechos humanos y de las organizaciones de la sociedad civil, los cuatro grandes objetivos definidos resultaron muy ambiciosos, a saber:

- a) Establecer una política de Estado en materia de derechos humanos que asegure el respeto, promoción y garantía de los mismos;
- b) Crear una cultura de respeto y protección de los derechos humanos;
- c) Promover el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos y,
- d) Promover la participación corresponsable de la sociedad civil en la construcción de una política de Estado en esta materia.

Dentro de las recomendaciones que diversos organismos internacionales como la "ONU" y la "OEA" efectuaron durante el gobierno de Fox en materia de "DESC", destacan el derecho a la vivienda adecuada, el derecho de los migrantes, la discriminación racial, los derechos de la niñez y de las mujeres. De acuerdo con Oscar González (2009), destacan más las buenas intenciones que los avances reales en materia de derechos humanos durante el gobierno Foxista, pues no podemos perder de vista que sus políticas interna e internacional estuvieron encaminadas a privilegiar su proyecto económico neoliberal, con los resultados que ya conocemos: mayor concentración de riqueza y crecimiento de la pobreza y la miseria en más de la mitad de la población; es entendible entonces que se favorecieran "avances" formales para la observancia de ciertos derechos civiles y políticos y se dejara de lado y se deterioraran aún más, el cumplimiento de los "DESC".

Por la orientación de su política internacional, es en el campo de los derechos sociales donde existe mayor discrepancia entre disposiciones legales y administrativas y realidades

socioeconómicos. En materia social es donde se presentan el mayor déficit real de derechos humanos en el gobierno de Vicente Fox. No obstante que los derechos sociales son o debieran ser exigibles ante los gobiernos y los Estados, pero también ante la sociedad nacional y las que integran la comunidad internacional, ya se trate de actores gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales. Continúa señalando el autor que en el caso mexicano, no se puede dejar de señalar que ante la opción económica presentada como ineludible por los últimos gobiernos tecnocráticos, la manera de enfrentar las previsible y muy graves violaciones a los derechos sociales de las grandes mayorías se convirtió en un paliativo del todo ineficaz y demagógico, ya que ningún programa de la Secretaría de Desarrollo Social sirvió para combatir la pobreza.

Gobierno de Felipe Calderón⁵⁹ (2006-2012)

Resulta un hecho notorio el proceso electoral que llevó a Felipe Calderón a encabezar el Ejecutivo Federal. La polarización, la desconfianza, la incertidumbre y la intervención del gobierno saliente en dicho proceso, además del estrecho margen del 0.56% de la votación entre los dos candidatos punteros fueron factores que restaron legitimidad a su gobierno y aprovechando la coyuntura, Calderón trató de ganar legitimidad mediante un combate frontal al narcotráfico y reformar las instituciones del Estado, en materia de seguridad primero, posteriormente, tres grandes reformas: fiscal, laboral y energética.

Desde inicios de su gobierno, el 13 de diciembre de 2006, Calderón anunció la incorporación de 10,000 militares y marinos a la Policía Federal Preventiva quienes iniciaron una serie de operaciones militares a lo largo y ancho del País y con ello sendas violaciones a los derechos humanos no obstante, el discurso de su respeto y promoción, según quedó establecido en el objetivo 12 del "PND" en el que se buscó asegurar el respeto irrestricto a los derechos humanos y pugnar por su promoción y defensa a través de una actualización del marco normativo que reconozca a los derechos humanos en su

⁵⁹ Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (Morelia, Michoacán, 1962) Político mexicano, presidente de México entre 2006 y 2012. Es abogado por la "ELD" de la Ciudad de México con una maestría en Economía en el "ITAM". Entre 1999 y 2000 hizo una segunda maestría en Administración Pública (MPA) por la Escuela de Gobierno John F. Kennedy de la Universidad de Harvard, Estados Unidos.

connotación más amplia y contemporánea, así como establecer los mecanismos para hacer efectivo el respeto a los instrumentos internacionales.

Así mismo, se propuso establecer un programa de fortalecimiento del respeto de los derechos humanos en la Administración Pública Federal y priorizar la atención de grupos vulnerables para prevenir la violación de sus derechos humanos, además de promover campañas para difundir el alcance de los derechos humanos, de manera que todos los ciudadanos los conozcan y exijan su respeto. Lejos de conseguirse lo propuesto, el gobierno Calderonista será recordado por la constante violación a los derechos humanos sobre todo por las Fuerzas Federales en contra de la población civil y grupos vulnerables que sufrieron una constante y reiterada violación de sus derechos. Reynaldo Yunuen Ortega y Fernanda Somuano⁶⁰ (2015) señalan que muy probablemente, el sexenio de Felipe Calderón será recordado como el más violento de los últimos 50 años (Ortega & Somuano, 2015, p. 5).

Citado por Ortega y Somuano (2015), Lorenzo Meyer refiere que el gobierno de Calderón fue notoriamente ineficaz e insensible en sus respuestas al incremento de la violencia derivada de su fallida guerra contra el narcotráfico, así como con la clase trabajadora, la baja de salarios y la mano dura discrecional contra algunos sindicatos como fue el caso del Sindicato Mexicano de Electricistas. El autor señala que, diversos hechos en el Calderonismo estuvieron determinados por los actores privados que asumieron funciones estatales y que se propusieron usar recursos políticos y económicos para mantener sus privilegios y aumentar su extracción de rentas. Estos grupos eran los grandes sindicatos corporativos, caciques regionales, empresas monopólicas y el crimen organizado.

⁶⁰ Reynaldo Yunuen Ortega Ortiz ha sido Profesor-investigador del Centro de Estudios Internacionales del "COLMEX" desde 1998. Su trabajo se centra en la Política Comparada, los estudios sobre transiciones a la democracia, (en particular los casos de España y México), las elecciones presidenciales, la identidad partidista y las relaciones México-Estados Unidos. Es autor y editor de 8 libros, entre ellos: *Presidential Elections in México. From Hegemony to Pluralism*; *Movilización y democracia: España y México*; con Ma. Fernanda Somuano es coautor del libro *Cambio político y confianza: Contendidos electorales y el IFE*.

María Fernanda Somuano Ventura es Licenciada en Administración Pública por el "COLMEX". Tiene una maestría y doctorado en Ciencia Política por la Universidad de Iowa y una maestría en Administración Pública y Política Pública por la *London School of Economics and Political Science*. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel III. Sus líneas de investigación son: Participación política electoral y no electoral; Organizaciones civiles; Valores democráticos y opinión pública en América Latina; Procesos de democratización local en México.

Meyer (2015) afirma que el Calderonismo no pudo dar forma a un proyecto político atractivo para el público ni recuperar la confianza institucional de los ciudadanos. Concluye que a partir de 2006 la democracia no sólo no se profundizó, sino que incluso hubo una regresión, y el regreso del PRI al poder “se debió más al fracaso del panismo que a un respaldo vigoroso de la ciudadanía” (Ortega & Somuano, 2015, pp. 6-8). A mayor abundamiento, en un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de 2015, se afirma que México atraviesa una grave crisis de violencia y de seguridad desde hace varios años. Durante el gobierno de Felipe Calderón y el inicio en el 2006 de la llamada “guerra contra el narcotráfico”, las graves situaciones de violencia alcanzaron niveles alarmantes, así como la consecuente pérdida de más de cien mil personas, desapariciones y un contexto que ha provocado el desplazamiento de miles de personas en el país.

A pesar del cambio de gobierno en diciembre de 2012, no habría cambios sustanciales en relación a las políticas de seguridad. Esta situación fue mermando de manera significativa el respeto y goce de los derechos humanos en México. De 2007 a 2012 el número de muertes violentas alcanzó los 121 mil 683 homicidios, según cifras oficialmente reconocidas. El Centro de Investigación y Docencia Económica⁶¹ señaló que durante la administración de Felipe Calderón hubo 68 masacres en todo el país. Dentro de toda esa inseguridad, a finales de su sexenio, Felipe Calderón promulgó una reforma Constitucional de gran calado que, pensada o no, incidió de manera positiva en los “DESCA” al elevar a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales como se analizará en el siguiente capítulo.

En conclusión, podemos señalar que si bien es cierto los derechos humanos de alguna manera están presentes en México desde su etapa independiente, los “DESCA” comenzaron a visibilizarse a principios del siglo pasado, sobre todo con su constitucionalización. En el país, los derechos humanos adquieren mayor difusión con la creación de la “CNDH” en la década de los 90 y a partir de entonces son una constante en la sociedad, sobre todo los

⁶¹ La información se obtuvo del Programa de Política de Drogas del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). De acuerdo con una base de datos sobre la guerra contra el narcotráfico, en el periodo de diciembre de 2006 a noviembre de 2011, se registraron 68 casos de ejecuciones en las que, al menos, hubo 10 muertos en cada una.

derechos civiles y políticos, no así los derechos sociales que, aunque se reconocieron en la "CPEUM", quedaron lejos de ser justiciables. Será hasta la reforma de junio de 2011 que se analiza en el siguiente capítulo, cuando los "DESCA" o derechos sociales corren con mejor suerte al reconocerse a nivel constitucional como derechos humanos, así como a los tratados que los contienen y abrir la posibilidad de su exigibilidad y justiciabilidad a través de los medios de control constitucional como el juicio de amparo, tema del que nos ocuparemos en el capítulo cuarto.

CAPÍTULO III

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011

Como vimos en el capítulo anterior, previo a la reforma constitucional de junio de 2011, se advierte un alza en la violación de los derechos humanos en general, lo que originó que de manera urgente se externaran observaciones nacionales e internacionales para que el país adoptara medidas para su protección y respeto y cumpliera a su vez con los diversos tratados internacionales en la materia. En ese sentido, en el presente capítulo se dará cuenta del proceso y debate legislativo al interior del Congreso de la Unión que culminó con la reforma en estudio. Bajo dichas observaciones, además de la presión política con motivo de las recomendaciones internacionales, la "CD" publicó el 23 de abril de 2009 un proyecto de decreto que modificaba la denominación del Capítulo I, reformando diversos artículos de la "CPEUM" en materia de derechos humanos presentada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos (CUPCDH).

Dicho dictamen recogió 33 iniciativas de reforma propuestas por diputados y senadores de prácticamente todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión de la LX legislatura entre noviembre de 2006 y agosto de 2008. Las Comisiones mencionadas consideraron que las propuestas de reforma incluidas en el decreto compartían intereses comunes entre las propuestas presentadas por los legisladores de los diversos partidos políticos, así como del trabajo realizado entre la sociedad civil y el Legislativo, al igual que de los trabajos realizados en la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión en el Grupo de Garantías Sociales y

del Trabajo, coordinado por la Oficina del "ACNUDH" en México, con integrantes de la academia y organizaciones no gubernamentales.

En el mismo sentido, se incluyeron las aportaciones que hizo llegar la "CNDH" del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con las que se pretendía dotar a la "CPEUM" de los elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los derechos humanos, así como dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que en esta materia ya había reconocido nuestro país con la firma y ratificación de diversos tratados internacionales de derechos humanos, para incorporar un régimen más amplio de protección de los derechos humanos en el país (Cámara de Diputados LX Legislatura, 2009). La "CS" a su vez, adicionó otro número de artículos importantes que constituyeron el llamado paquete de reformas constitucionales en materia de derechos humanos, devuelta a la "CD" el 8 de abril de 2010. Así comenzó la reforma constitucional de junio de 2011.

3.1. Iniciativa y proceso legislativo de la reforma.

El dictamen aprobado por la "CD" y enviado a la "CS" para sus efectos constitucionales, modificaba la denominación del Capítulo I y reformaba los artículos 1, 11, 33, 89 y 102 de la "CPEUM". A continuación, se mencionan los eventos más importantes que conformaron el proceso legislativo de la reforma.

Cuadro 3. Etapas del proceso legislativo de la Reforma Constitucional de junio de 2011

| Fecha | Proceso legislativo |
|---------------------|--|
| 28 de abril de 2009 | La Mesa Directiva de la "CS" turna la minuta a las "CUPCEL" para su análisis, estudio y elaboración de dictamen. |
| 18 de marzo de 2009 | La Mesa Directiva del Senado de la República acordó ampliar el turno a la Comisión Especial de Reforma del Estado (CERE) a fin de que emitiera la opinión correspondiente. |
| 07 de abril de 2010 | Las "CUPCEL" con opinión de la "CERE" del Senado de la República, emitieron dictamen favorable con modificaciones a los |

| | |
|-------------------------|---|
| | artículos 1, 11, 33, 89 y 102; asimismo, incorporaron reformas a los artículos 3, 15, 18, 29, 97 y 105 de la "CPEUM". |
| 08 de abril de 2010 | La Asamblea del Senado aprobó el dictamen y lo envió a la "CD" para sus efectos constitucionales (SCJN, 2011). |
| 15 de diciembre de 2010 | Discusión del dictamen en la "CD". |
| 08 de marzo de 2011 | Segunda discusión del dictamen en la "CS" |
| 23 de marzo de 2011 | Discusión final y aprobación del dictamen en la "CD". |

Fuente. Elaboración propia con información de obtenida en la página https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/reformas_amparo_dh/refdh10junio2011_2.html

3.1.1. Discusión general del dictamen en la Cámara de Senadores

En la discusión general del dictamen que se llevó a cabo en el "CS", es de destacar que, la mayoría de los oradores coinciden en la oportunidad de la reforma y resaltan la fallida guerra contra el narcotráfico declarada por Felipe Calderón. Así, la constante que urgió a la aprobación de la reforma fue la violación a los derechos humanos, en segundo lugar, la inseguridad en el país. Entre otros senadores, Ricardo Monreal⁶² en ese entonces por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, previa síntesis de algunos de los artículos reformados, resaltó la necesidad y oportunidad de la reforma dado el momento en que se vive, de una guerra no inteligente y fallida en la que se advierten graves violaciones a los derechos humanos.

En términos semejantes, Francisco García Lizardi del Partido Convergencia, enfatizó en los saldos rojos que a diario se viven y la necesidad de aprobar la reforma. Por su parte Jorge Legorreta del Partido Verde Ecologista de México, reparó en las facultades que se amplían a la "CNDH", así como al tema de la suspensión de garantías y el asilo. (SCJN,

⁶² Ricardo Monreal (Zacatecas, México 1960). Es un político y abogado mexicano que ha militado en diversos partidos. Inicio en 1975 en el PRI. Entre 1998 y 2004 fue gobernador de Zacatecas por el PRD. Posteriormente estuvo incorporado al PT. Actualmente es Senador de la República por el partido de MORENA. Como profesor universitario ha impartido las materias de Derecho Agrario, Derecho Administrativo, Derecho Mercantil, Derecho Electoral y Derecho Municipal.

2017, pp. 462-470). Pablo Gómez⁶³ del Partido de la Revolución Democrática, señaló que la reforma es la ampliación del compromiso del Estado mexicano de respetar y hacer respetar el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías, dado el momento de inseguridad y violaciones que existen en el país. Por su parte, Tomás Torres Mercado y Renán Cleominio Zoreda resaltaron las facultades ampliadas de la "CNDH", así como el tema de la suspensión de garantías y el asilo. (SCJN, 2017, pp. 470-486)

Santiago Creel del Partido Acción Nacional, destaca el respeto a la dignidad del ser humano y el hecho de poner a los derechos humanos como piedra angular de la "CPEUM", así como el rompimiento con el positivismo del siglo XIX y el ideario político del Constituyente del 17 en donde los derechos humanos eran otorgados, revocados o limitados dentro de un marco estatal y no reconocidos como inherentes a la persona y, por tanto, no pueden suspenderse, mucho menos revocarse. En todo caso, se suspende su ejercicio y eso con excepciones (SCJN, 2017, pp. 476-480). María del Rosario Ybarra de la Garza⁶⁴, destaca el contexto de violencia y el momento crítico de terrible descomposición social y política marcado por la militarización del país y las recurrentes violaciones a derechos humanos en la que se da el debate. Critica que la reforma no toque a instituciones autoritarias como el fuero de guerra y que tampoco atiende la propuesta de introducir, en lugar de la "CNDH", la figura del defensor del pueblo; el cual sería titular de la acción de amparo contra la violación de los "DESCA" (SCJN, 2017, pp. 480-484).

Es de llamar la atención que, en toda la discusión de la reforma, es la primera legisladora que se refirió explícitamente a los "DESCA" y al juicio de amparo como un medio para reparar sus violaciones. Tal parece que los demás legisladores que intervinieron están pesando en los derechos civiles y políticos, al menos no se refirieron de manera expresa a los "DESCA". Finalmente, la votación del proyecto de decreto fue por

⁶³ Pablo Gómez Álvarez, (Ciudad de México, 1946). Es un político y economista mexicano por la "UNAM". En el año 2000 y 2006 fue precandidato a Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, ha sido Diputado y Senador de la República. Es autor de los libros: Los Gastos secretos del presidente; México 1988: Disputa por la Presidencia y lucha parlamentaria, 1968: la historia también está hecha de derrotas.

⁶⁴ María del Rosario Ybarra de la Garza (Saltillo, México 1927). Más conocida como Rosario Ibarra de Piedra, es una activista mexicana fundadora del Comité Eureka, ex senadora por el Partido del Trabajo. Su lucha social a favor de los derechos humanos y en contra de la tortura y desaparición forzada, la hizo merecedora de la Medalla al Mérito Cívico y El 8 de octubre de 2019 el Senado mexicano aprobó otorgarle la Medalla Belisario Domínguez.

unanimidad de 97 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones, reservándose para su discusión en lo particular, los artículos 33 y 102 Constitucionales relativos a los extranjeros y las funciones de la "CNDH" respectivamente, los cuales fueron aprobados con 80 votos, uno en contra y dos abstenciones. (SCJN, 2017, pp. 487-496).

Bajo las relatadas circunstancias quedó aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reformó a diversos artículos de la "CPEUM", devolviéndose a la Cámara de Diputados con modificaciones para los efectos de la fracción e) del artículo 72 Constitucional⁶⁵. De esta primera discusión se advierte que la mayoría de los legisladores respaldan la reforma ante la constante violación de los derechos humanos por las fuerzas federales. De la síntesis de la discusión del dictamen se resalta la violación reiterada a los derechos humanos y se pensó que la reforma ayudaría a mitigar, en su caso reparar esas violaciones. Sin embargo, no reflexionaron suficientemente, al menos no hay constancia de ello, sobre el impacto de la reforma en los derechos sociales como más adelante lo abordaremos.

3.1.2. Discusión general del dictamen en la Cámara de Diputados

Abierto el debate nuevamente en la "CD", resulta conveniente destacar entre otras consideraciones, la diferencia conceptual que los legisladores hacen entre las garantías individuales y los derechos humanos. Las primeras, son los límites de la actuación del poder público consagrados de manera precisa en un texto constitucional. Los derechos humanos son anteriores y superan el poder público, por lo que, aunque no estén consagrados en una "CPEUM", el Estado se constriñe a reconocerlos, respetarlos y

⁶⁵ El artículo 72 de la "CPEUM" establece: "Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueron reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

protegerlos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2011, p. 503). Remontándose a un análisis de los textos constitucionales de 1857 y de 1917, se observa que los derechos humanos son concepciones abstractas, con influencia *ius* naturalista, en tanto que las garantías son concepciones concretas e individualizadas, con un esquema positivista (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2011, pp. 505-506).

Se reitera que los derechos humanos se orientan por una serie de principios básicos como la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de hombres y mujeres. Luego entonces, el Estado no puede restringir los derechos humanos fundamentales. Pero si bien son derechos consubstanciales al ser humano, lo cierto es que no siempre han sido respetados y menos aún, reconocidos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2011, p. 506). Por todo lo anterior, las "CUPCDH" coinciden en el propósito de la minuta del Senado en cuanto a reconocer constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establecer las garantías para lograr la efectividad de su protección. Reiteran la necesidad de adecuar la "CPEUM" a fin de incorporar disposiciones en materia de derechos humanos que den cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el país.

Así mismo, coinciden que al momento de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, el referente será la "CPEUM" y los tratados internacionales (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2011, pp. 506-507). De igual manera, se consideraron pertinentes las modificaciones propuestas por la "CS" referente a los derechos humanos en el artículo 3 Constitucional y la adición al artículo 11 sobre la protección del derecho humano de los extranjeros, así como la reforma al 15 constitucional relativa a la prohibición de ratificar tratados o convenios que vulneren los derechos humanos y la adición al artículo 18 Constitucional para organizar el sistema penitenciario del país sobre la base del respeto de los derechos humanos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2011, p. 507).

En idénticas condiciones se acogieron las reformas planteadas respecto de los artículos 29, 33, 89 y 97 de la "CPEUM", no así las concernientes al artículo 102 apartado

B párrafo décimo primero que proponía otorgar a la "CNDH" la facultad de investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, porque esas facultades son propias del "MP" y las policías que actúan bajo su autoridad y mando (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2011, pp. 510-511). Bajo el contexto descrito, las "CUPCDH" sometieron a la consideración de la "CD" el Dictamen y tras una discusión en lo general se aprobó por unanimidad con 361 votos a favor. Se reservó para una discusión en lo particular, la adición de un párrafo al artículo 1, 11 segundo párrafo, 29, 33, 97 y 102 a cargo de Jaime Cárdenas Gracia y el 97 por el diputado Nazario Norberto Sánchez que no fue admitida, devolviéndose al Senado para los efectos de la fracción E, del artículo 72 de la "CPEUM" (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2011, pp. 527-550)

3.1.3. Segunda discusión del dictamen en la Cámara de Senadores

Nuevamente en manos de la "CS", según se advierte en la Gaceta número 223 del 08 de marzo de 2011, todas y cada una de las modificaciones realizadas por la "CD" se tuvieron por convenientes por la Colegisladora, bajo las consideraciones siguientes: (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2011, p. 558) la "CERE" consideró pertinente que se elimine la referencia específica a tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que puede darse el caso que se reconozca y garantice algún derecho fundamental en instrumentos internacionales que no estén referidos específicamente a normar derechos humanos. (Ibídem, p.564). Del mismo modo, la incorporación del principio *pro homine* o *pro persona*⁶⁶ de manera explícita no deja márgenes de interpretación al respecto.

Sobre la incorporación explícita de las preferencias sexuales como una de las causales de discriminación se consideró pertinente. Respecto a la figura del refugio, en el artículo 11 constitucional, también se consideró conducente (Ibídem, pp.564-567). En el mismo sentido se consideró reintroducir en el texto del artículo 29 constitucional a la Comisión

⁶⁶ El principio *pro homine* establece que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Permanente (CP), en cuanto órgano del Congreso como autoridad que pueda aprobar la restricción o suspensión de derechos humanos en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. (Ibídem, p.568-569). De igual modo se consideró la sustitución de libertad de religión por libertad de profesar creencia religiosa alguna. (Ibídem, p.569).

Por cuanto hace a la sustitución de la expresión Presidente de la "CNDH" por Titular de la Presidencia de la "CNDH", así como la expresión "...e informado" que se hacen en el apartado B del artículo 102 de la "CPEUM" también se consideró adecuada. En el mismo sentido, el cambio en la transferencia de la facultad de investigación que se planteaba de la "CNDH", como lo había aprobado en su momento el Senado, se aceptó el cambio, aunque se advierte la necesidad de que en su momento la Ley especifique con claridad el procedimiento mediante el cual ese órgano deberá desarrollar y desahogar dicha atribución. Se consagra la autonomía de las comisiones estatales de Derechos Humanos que no estaba en el texto constitucional y se establece además que la "CNDH" podrá llevar a cabo las investigaciones de violaciones graves a los derechos humanos. (Ibídem, p.570).

En esta parte de la reforma se advierte una mención expresa sobre la protección de los derechos humanos de segunda y de tercera generación que sean contenidos en aquellos tratados internacionales que ha firmado el gobierno mexicano y que el Senado ha ratificado. (Ibídem, p.582). Este pequeño párrafo es fundamental porque el legislativo consideró que los derechos sociales que sean contenidos en los tratados internacionales firmados por el Estado quedan protegidos a nivel Constitucional. Relacionado con lo anterior, en una de sus intervenciones, Pablo Gómez subrayó que el Juicio de Amparo puede ser un instrumento legal para proteger los derechos humanos establecidos en la "CPEUM", en las leyes y en los tratados internacionales firmados por México. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2011, p. 591)

En este sentido, señala dicho legislador, el Juicio de Amparo se va a ampliar mucho en cuanto a su materia, pero no para proteger exclusivamente los derechos derivados de la capacidad de acción de las personas o derivados de la propiedad individual o de los

llamados derechos de primera generación, sino principalmente para hacer valer los derechos reconocidos por sí a cada persona y que el Estado debe garantizar. Se trata de aquéllos derechos que corresponden a todos por igual sin importar la clase social a la que pertenezcan, el sexo o preferencias. En términos semejantes, Santiago Creel⁶⁷ destaca en su intervención que con el cambio propuesto, se establece una nueva materia de derechos. Algo que antes no teníamos, al abarcarse todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que México es parte porque los ha suscrito y, de acuerdo con el artículo 133 de la "CPEUM", son la ley de la Nación. Con la reforma, vamos a poder defender cualquier violación de derechos humanos. Sea de derechos contenidos en la "CPEUM" o en los tratados internacionales que México es parte. (Ibídem, pp. 596-597).

Y por virtud de otra reforma que debe verse de forma paralela, continúa señalando el legislador, la reforma sobre el amparo, particularmente el artículo 103 de nuestra "CPEUM", primera fracción, que establece ahora que el Juicio de Amparo es competente igualmente, para violaciones a los derechos humanos contenidos en la "CPEUM" e igualmente en los tratados internacionales que México es parte. Y no solamente tendremos foro ya los mexicanos para llevar estos casos a los Tribunales Federales, sino que además el Estado mexicano tendrá la obligación de reparación del daño. No solamente intentar que las cosas vuelvan al estado original, como si la violación no hubiera ocurrido, sino al pago de la indemnización. Por eso es, sin duda, el cambio más profundo al orden jurídico realizado en esta última década. Un cambio que va paralelo con otro, que va a revolucionar la manera como estamos defendiendo nuestros derechos, que son los juicios orales.

Las dos intervenciones reseñadas reafirman el papel del juicio de amparo como un medio de protección y defensa de los derechos humanos, tal y como lo veremos en el capítulo siguiente. Pasando a las votaciones, el dictamen fue aprobado en lo general por cuanto hace a los artículos 3, 15, 89 y 105 y los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno, con algunas reservas que no fueron

⁶⁷ Santiago Creel Miranda (Ciudad de México, 1954). Es un político, académico y consultor jurídico. Licenciado en Derecho por la UNAM, con una maestría en derecho en *Michigan University*. Miembro del PAN y primer Secretario de Gobernación emanado de ese partido con Vicente Fox como presidente. Ha sido consejero ciudadano del Instituto Federal Electoral, Diputado Federal, candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México en el año 2000, y Senador de la República.

aprobadas, salvo la relativa al último párrafo del apartado B del artículo 102 y la adecuación al artículo octavo transitorio, además del siguiente acuerdo: "Único. En caso de que la Colegisladora no apruebe las enmiendas contenidas en el proyecto que se devuelve, el Senado manifiesta su aceptación para que con los artículos que ya han sido aprobados por ambas Cámaras, se construya el proyecto de decreto que se remitirá a las legislaturas de los estados como lo establece el artículo 135 de la "CPEUM". (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2011, pp. 600-619).

3.1.4. Discusión final del dictamen en la Cámara de Diputados

En la última discusión en la "CD", entre otras consideraciones que se advierten, según consta en la Gaceta 3226-VII del 23 de marzo de 2011, se destacan las siguientes: Estas reformas demuestran un importante avance del Estado Mexicano, en la incorporación del derecho internacional relativo a derechos humanos en el marco jurídico mexicano, en los que se destaca que cualquier persona puede hacer exigible y justiciable de manera directa, todo el catálogo de derechos hasta ahora reconocidos, independientemente de su sexo, estatus social y económico, su origen étnico, su preferencia sexual su idioma o religión (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2011, p. 632).

Por lo que una vez analizado el espíritu del artículo 72 fracción E de la "CPEUM", así como las consideraciones de la "CS", la "CD" estuvo de acuerdo en remitir a las entidades federativas, el proyecto de decreto, únicamente por lo que hace a lo aprobado por ambas Cámaras, lo anterior para los efectos del artículo 135 constitucional (Ibídem p. 635). En ese sentido, el 01 de junio de 2011, con 21 votos aprobatorios de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas y el voto en contra del Congreso del Estado de Guanajuato, la CP del Congreso de la Unión hizo la declaratoria de aprobación del multicitado decreto. Pasando al "DOF" para sus efectos Constitucionales.

3.2. Artículos reformados

Para una mejor explicación de la reforma, se presenta un cuadro comparativo del texto anterior y el reformado resaltando en negritas las modificaciones.

Cuadro 4. *Comparación de los artículos anteriores y los reformados de la "CPEUM"*

| TEXTO ANTERIOR | REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011 |
|--|--|
| <p>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta "CPEUM", las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las</p> | <p>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta "CPEUM" y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta "CPEUM" establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta "CPEUM" y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar</p> |

| TEXTO ANTERIOR | REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011 |
|---|--|
| personas. | los derechos y libertades de las personas. |
| <p>Artículo 3°. (...)</p> <p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> | <p>Artículo 3°. (...)</p> <p>La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> |
| <p>Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</p> | <p>Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</p> <p>En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.</p> |
| <p>Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.</p> | <p>Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> |

| TEXTO ANTERIOR | REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011 |
|---|--|
| <p>Artículo 18. (...)</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> | <p>Artículo 18. (...)</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> |
| <p>Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la "CP", podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</p> | <p>Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la "CP" cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</p> <p>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los</p> |

| <p style="text-align: center;">TEXTO ANTERIOR</p> | <p style="text-align: center;">REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011</p> |
|--|--|
| | <p>derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</p> <p>Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.</p> <p>Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la SCJN, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</p> |
| <p>Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio</p> | <p>Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.</p> <p>El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a</p> |

| <p style="text-align: center;">TEXTO ANTERIOR</p> | <p style="text-align: center;">REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011</p> |
|---|---|
| <p>previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.</p> | <p>personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.</p> |
| <p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.</p> | <p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;</p> |
| <p>Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el "CJF", con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>La "SCJN" podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o</p> | <p>Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el "CJF", con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>La "SCJN" podrá solicitar al "CJF" que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> |

| <p style="text-align: center;">TEXTO ANTERIOR</p> | <p style="text-align: center;">REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011</p> |
|--|--|
| <p>hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al "CJF", que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> | |
| <p>Art. 102.- A. (...)</p> <p>B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del "PJF", que violen estos derechos.</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.</p> | <p>Art. 102.-A. (...)</p> <p>B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del "PJF", que violen estos derechos.</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la "CS" o en sus recesos la "CP", o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p> <p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p> <p>Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos</p> |

| TEXTOS ANTERIORES | REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011 |
|--|---|
| | <p>humanos.</p> <p>La elección del titular de la presidencia de la “CNDH”, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p>La “CNDH” podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.</p> |
| <p>Art. 105.- La “SCJN” conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>g).- La “CNDH”, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> | <p>Art. 105.- La “SCJN” conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>g) La “CNDH”, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> |

Fuente: Elaboración propia con información tomada de la página de la “SCJN” (SCJN, 2011)

3.3. Los "DESCA"

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 significó un gran avance en el país. Con una nueva cultura de los derechos, se colocó en el centro la dignidad y principios más favorables a la persona, además de la obligación de todas las autoridades a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Según se advierte de la discusión del dictamen, se alude al Juicio de Amparo como uno de los medios legales a favor de los particulares cuando el Estado no quiera garantizar los derechos humanos, incluyendo los consagrados en los tratados internacionales en los que el Estado es parte y, si bien hubo una difusión de la reforma, no se resaltó en mayor medida a los "DESCA" ni a los tratados internacionales que los contienen. Como ya se dijo, se enfocaron más en difundir temas como la dignidad y principios a favor de la persona, pasando por alto el mérito de la reforma en el sentido de proteger al mismo nivel constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Y esto no es poca cosa, por el contrario, se trata de una ambiciosa reforma que el Constituyente no previó ni analizó detenidamente respecto su cumplimiento y exigibilidad. Se afirma lo anterior porque para el caso de que ciertos derechos no estén reconocidos en la "CPEUM" pero sí en diversos tratados internacionales en los que el país sea parte, basta con invocarlos para exigir su reconocimiento y protección. Ahora bien, conforme a los principios generales de los derechos humanos resultaría arbitraria una clasificación, aunque, para una mejor explicación, tomando en cuenta ciertas características, de acuerdo con Armando Hernández Cruz⁶⁸, (Hernández, 2010, pp. 41-93) se plantea la clasificación siguiente.

⁶⁸ Armando Hernández Cruz es Doctor en Derecho por la "UNAM", licenciado en derecho y especialista en Derecho Constitucional, Administrativo y Derechos Humanos por la misma universidad. Es profesor de Asignatura en la licenciatura y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la "UNAM", así como en otras instituciones educativas del país. Ha combinado su actividad académica, con la práctica en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos en la Ciudad de México, desde 1998, como fundador del Comité de Derechos humanos "Nuestros Amigos" A.C.

3.3.1. Derechos Económicos

Tomando en consideración que para su implementación y cumplimiento efectivo se requiere contar con presupuesto suficiente, podríamos incluir a los siguientes: el derecho a la alimentación, a la salud, al agua y a la vivienda que se encuentran reconocidos en el artículo 4 Constitucional, los cuales complementados con sus correspondientes tratados internacionales obligan al Estado a garantizarlos:

Artículo 4o. (...) Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. (...) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.(...) Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. (...) Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

3.3.2. Derechos Sociales

De acuerdo con José García Añón (2006), la finalidad de los "DESC" es hacer posible el principio de igualdad como uno de los principios esenciales del Estado de Derecho. Tal y como se señaló en el primer apartado de este trabajo, los "DESC" buscan compensar desigualdades materiales y corregir discriminaciones en favor de los más desaventajados. Bajo tal premisa, podríamos incluir a los siguientes: el derecho a la no discriminación, derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, derechos del menor y la familia, derecho de los campesinos y de los trabajadores que se encuentran contemplados en los artículos constitucionales siguientes:

Artículo 1o. (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o. (...) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de

los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta

con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del "PND" y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 27.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

3.3.3. Derechos Culturales

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura "UNESCO" (2019) establece que "la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias". Conforme a la definición anterior, los derechos culturales están relacionados con el arte y la cultura, entendidos en una amplia dimensión. Son derechos promovidos para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección.

Son fundamentalmente derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a cuestiones como la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros. (Desarrollo, 2005). En este rubro podemos clasificar principalmente el derecho a la educación y al desarrollo, previstos en los artículos 3, 25 y 26 Constitucionales.

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Artículo 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

3.3.4. Derechos Ambientales

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEPA), los derechos ambientales son todos aquéllos derechos relacionados con el ambiente. Por ambiente se entiende el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. A nivel constitucional, se encuentra reconocido en el artículo 4 párrafo quinto en los siguientes términos: **Artículo 4.** (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El marco jurídico aplicable a los derechos ambientales es extenso, compuesto por normativa federal, estatal y municipal por tratarse de una materia concurrente⁶⁹. El instrumento jurídico marco es la "LEGEPA", que establece la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno en la materia. Recientemente los derechos ambientales están llegando a nuestro Máximo Tribunal mediante diversos casos judiciales y se han sentado ya algunos precedentes sobre el tema. Se reitera que la clasificación de estos derechos es para fines meramente explicativos, ya que dada su interrelación, el cumplimiento o desatención de algunos incide en los demás. Así, los derechos económicos y sociales no se entienden sin los culturales o medioambientales, sobre todo los de alimentación y salud que permiten gozar de los demás derechos.

En ese sentido, la "SCJN" punta que, el derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al

⁶⁹ Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental. (Derecho humano a un medio ambiente sano. La vulneración a cualquiera de sus dos dimensiones constituye una violación a aquél, 2018)

3.4. Principales Tratados Internacionales que reconocen a los “DESCA”

Los “DESCA” han sido reconocidos en la “DUDH” y recogidos en el “PIDESC”. Asimismo, existen otros instrumentos internacionales que incluyen algunos “DESCA” como la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención internacional sobre la Protección de los derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y, a nivel regional, la “CADH” y el Protocolo de San Salvador.

Este marco jurídico ha sido recientemente fortalecido con el Protocolo Facultativo del PIDESC⁷⁰. Adicionalmente, constituyen fuentes importantes de interpretación del

⁷⁰ “El PF-PIDESC” fue adoptado por la Asamblea General de la “ONU” el 10 de diciembre de 2008, día en que se conmemoraron 60 años de la adopción de la “DUDH”. Se abrió a la firma el 24 de septiembre de 2009 y entraría en vigor tres meses después de entregar al Secretario General de la “ONU”, el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, lo cual sucedió el 5 de mayo de 2013, tres meses después de que Uruguay lo hubiera ratificado. Este tratado internacional permite a las personas que aleguen ser víctimas de una violación a los derechos consagrados en el “PIDESC”, puedan presentar una denuncia ante su órgano internacional de vigilancia, el Comité “DESCA”, y recibir una reparación adecuada. El “PF-PIDESC” corrige un desequilibrio histórico, al consagrar un recurso a nivel internacional para violaciones de los “DESCA”, así como otras importantes medidas de supervisión internacional. A la fecha, son

contenido y alcance de las obligaciones del Estado sobre los "DESCA", las Observaciones Generales que ha elaborado el Comité "DESCA". Por lo que respecta a este trabajo nos enfocaremos al "PIDESC" y al Protocolo Adicional a la "CADH" en materia de "DESCA", también conocido como "Protocolo de San Salvador". El PIDESC⁷¹ fue abierto a firma en la Ciudad de Nueva York Estados Unidos de América el 19 de diciembre de 1966 y en México se publicó en el "DOF" el 12 de mayo de 1981 durante el mandato de José López Portillo (SRE, 1981).

Se destaca del Preámbulo de dicho tratado lo siguiente: considerando que conforme a los principios enunciados en la Carta de la "ONU", la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a la persona humana y de sus derechos iguales e inalienables; se reconoce que, con arreglo a la "DUDH" sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus "DESCA", así como de sus derechos civiles y políticos. Considerando que la Carta de la "ONU" impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos. Así mismo, se resalta la obligación del individuo a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en el "PIDESC".

veinticuatro los Estados que lo han ratificado, ocho de ellos de América Latina: Argentina, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, España, Finlandia, Gabón, Mongolia, Montenegro, Portugal, Uruguay. Cabe señalar que México no lo ha firmado.

⁷¹ El PIDESC fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la "ONU", de manera conjunta con la aprobación del "PIDCP". Ambos tratados desarrollan el contenido de la "DUDH" y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, como es el caso del Estado mexicano, que se adhirió al "PIDESC" el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año.

Cuadro 5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

| | |
|--|--|
| <p>Parte I</p> <p>Comprende el artículo 1</p> | <p>Se reconoce el derecho de los pueblos a la libre determinación para establecer libremente su condición política y proveer su desarrollo económico, social y cultural, disponiendo libremente de sus riquezas y recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco y el derecho internacional, prohibiéndose privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. Se establece la obligación de los Estados Parte (EP) a promover el ejercicio y respeto del derecho de libre determinación conforme a la Carta de la "ONU".</p> |
| <p>Parte II</p> <p>Comprende los artículos 2-5</p> | <p>Artículo 2. Compromiso de los "EP" Parte a adoptar medidas por separado y mediante la asistencia y la cooperación internacionales hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, incluyendo medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto. Garantizando su ejercicio sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Se permite que los países en vías de desarrollo determinen en qué medida garantizarán los derechos económicos a no nacionales suyos.</p> <p>Artículo 3. Se establece la igualdad entre el hombre y la mujer para gozar de todos los derechos enunciados en el Pacto.</p> <p>Artículo 4. Los "EP" reconocen que las únicas limitaciones determinadas por Ley a los derechos del pacto serán en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el objeto de promover el bienestar general de una sociedad democrática.</p> <p>Artículo 5. Se prohíbe la interpretación del Pacto encaminada a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación más de lo ya previsto, así como la prohibición para restringir o menoscabar los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el Pacto no los reconoce o lo hace en menor grado.</p> |
| <p>Parte III</p> <p>Comprende los artículos 6-15</p> | <p>En los artículos 6, 7, 8 y 9 se protegen el derecho al trabajo y a la seguridad y seguro social en condiciones equitativas y satisfactorias con medidas tendientes a su efectividad plena encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante.</p> <p>El artículo 10 reconoce la protección y asistencia a la familia, sobre todo cuando sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo y se resalta que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de las</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>partes.</p> <p>Se protege el periodo de embarazo remunerado o con prestaciones de seguridad social.</p> <p>Se protege a los niños y adolescentes, sin discriminación, contra la explotación económica y social y se prohíbe su empleo a sueldo por debajo de los límites de edad que los "EP" establezcan.</p> <p>El artículo 11 reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados.</p> <p>El artículo 12 reconoce el derecho a la salud física y mental con medidas encaminadas a la reducción de la mortinatalidad y mortalidad infantil, mejoramiento de la higiene del trabajo y del medio ambiente, prevención, tratamiento y erradicación de enfermedades, asistencia médica y servicios en caso de enfermedad.</p> <p>En los artículos 13 y 14 se reconoce el derecho a la educación orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad fortaleciendo el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Así mismo, la educación debe capacitar a todas las personas para participar en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos.</p> <p>Se establece la obligatoriedad para los "EP" a que se implante de manera progresiva la educación gratuita, incluso de la enseñanza superior. El artículo 15 reconoce el derecho de las personas a la cultura.</p> |
| <p>Parte IV Comprende los artículos 16-25</p> | <p>Establecen la forma y términos en que los "EP" deberán de presentar ante el Secretario General de la "ONU", en su caso el Consejo Económico y Social u organismos especializados, sus informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados para el aseguramiento del respeto a los derechos.</p> |
| <p>Parte V Comprende los artículos 26-31</p> | <p>Se refieren a la firma y ratificación, así como a las modalidades que el Tratado exige para entrar en vigor y obligar a los "EP".</p> |

Fuente: Elaboración propia con información obtenida del "DOF" publicado el 12 de mayo de 1981.

Por otro lado, el Protocolo de San Salvador⁷² fue publicado en el "DOF" el 1 de septiembre de 1998 durante el mandato de Ernesto Zedillo, (SRE, 1998), destacándose del preámbulo de dicho tratado lo siguiente:

- a) Los "EP" reafirman su propósito de consolidar en el Continente, un régimen de libertad personal y justicia social fundado en el respeto de los derechos humanos.
- b) Toda vez que los derechos del hombre se fundamentan en los atributos de la persona humana y no en la nacionalidad o pertenencia a determinado Estado, se justifica su protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante de la que ofrece el derecho interno o doméstico de los Estados americanos.
- c) Se reconoce la indisolubilidad que existe entre las diferentes categorías de derechos y la prohibición de la violación de unos en aras de la realización de otros, puesto que todos los derechos humanos encuentran su base en el reconocimiento de la dignidad del ser humano.
- d) Se recuerda que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus "DESCA", así como de sus derechos civiles y políticos.
- e) Sin pasar por alto el reconocimiento de los "DESCA", se busca que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

Cuadro 6. *Protocolo de San Salvador*

| | |
|---------------|--|
| Artículos 1-5 | Se establece la obligación de los "EP" a adoptar medidas legislativas y demás disposiciones de derecho interno hasta el máximo de los recursos disponibles de manera progresiva, necesarias para hacer efectivos tales derechos. |
|---------------|--|

⁷² La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece expresamente la posibilidad de que se adopten protocolos adicionales a la misma, a solicitud de un Estado Parte o de la "CIDH". Sobre la base de esta disposición, el 17 de noviembre de 1988 la Asamblea General de la "OEA" reunida en El Salvador adoptó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (también conocido como Protocolo de San Salvador).

| | |
|-----------------|--|
| Artículos 6-7 | Se establece el derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias que incluye la oportunidad de obtener medios para una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada, con el compromiso a adoptar medidas que garanticen la plena efectividad de tal derecho, sobre todo la mujer. |
| Artículos 8-9 | Se establecen los derechos sindicales y el derecho a la seguridad social. |
| Artículo 10 | Regula el derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Comprometiéndose los "EP" a reconocer a la salud como un bien público y a adoptar medidas específicas para garantizar ese derecho. Entre otras, la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables. |
| Artículo 11 | Establece el derecho a un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. |
| Artículo 12 | Se regula el derecho a la alimentación mediante una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual |
| Artículo 13 | Establece el derecho a la educación orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz en un sentido de tolerancia. |
| Artículo 14 | Se recoge el derecho a la cultura y adopción de medidas tendientes a la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte. |
| Artículo 15-18 | Se regula el derecho de la familia, la niñez, los ancianos y los minusválidos. |
| Artículos 19-22 | Se establecen los medios de protección, reservas, firma, ratificación o adhesión y su entrada en vigor, así como su incorporación de otros derechos no reconocidos y ampliación de los ya reconocidos. |

Fuente: Elaboración propia con información obtenida del "DOF" publicado el 01 de septiembre de 1998.

A modo de conclusión, se señala que, los "DESCA" encuentran un amplio reconocimiento y protección en la "CPEUM" y en diversos tratados internacionales, y eso,

debería ser suficiente para que el Estado los garantice y cumpla. De manera desafortunada eso no es así y se necesita de mecanismos que faciliten su exigencia y cumplimiento, uno de ellos es el Juicio de amparo que se aborda en el capítulo siguiente. Como ya se dijo, hasta antes de la reforma constitucional de junio de 2011, era muy complicado que los Tribunales admitieran demandas de juicios de amparo reclamando "DESCA", por lo tanto dicho juicio fue un medio para exigir el cumplimiento de derechos civiles y políticos, aunque, con el nuevo artículo 1 Constitucional que sustituyó el término de garantías por derechos humanos, abarcó a todos los derechos sin hacer distinciones entre generaciones, como sucedía con el término de garantías que estaba enfocado más en la protección de derechos civiles y políticos.

Otro principio a destacar con la reforma, es el principio pro persona, que básicamente consiste en que cuando se trata de proteger o reconocer derechos fundamentales, incluyendo a los "DESCA", debe acudir a la norma más amplia o bien a la más restringida si se busca su restricción, sin importar que dicha protección esté en la "CPEUM" o en los Tratados. Uno de los mecanismos legales⁷³ que los particulares tienen a su alcance para hacer valer sus derechos humanos a la luz de la reforma que se abordó en este apartado, es el Juicio de Amparo que se analiza en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV

EL JUICIO DE AMPARO COMO UN MECANISMO LEGAL PARA LA EXIGIBILIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA REFORMA.

En el capítulo anterior vimos que los "DESCA" fueron elevados a rango constitucional y su protección incluso a nivel internacional, tomando en consideración los tratados celebrados por el Estado mexicano. Como consecuencia de ello, los derechos sociales contenidos en la "CPEUM" y en los tratados internacionales no deberían ser más disposiciones

⁷³ Entre los mecanismos para hacer valer los "DESCA", se pueden señalar las leyes reglamentarias, los procedimientos administrativos federales, estatales y municipales y mecanismos de control encaminados a la protección de dichos derechos como la "CNDH" y los organismos respectivos en las entidades federativas cuya intervención no es jurisdiccional. Asimismo, el "PJF", a través de sus tribunales conoce, además de los juicios de amparo, de las acciones colectivas en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

aspiracionales, como sucedía en el pasado cuando el Estado diseñaba políticas conforme a la ideología del partido político en turno. (Sandoval López, 2013, pp. 199-217)⁷⁴. Lo cierto es que a ocho años de la reforma, los derechos sociales siguen sin hacerse realidad y la mayoría de los derechos que algún sector de la sociedad o ciudadano en particular han conseguido, es en el foro judicial a través de los mecanismos legales como el juicio de amparo.

El "PJF" está abordando el tema y se ha sensibilizado con los "DESCA", conscientes de que son la instancia que la sociedad tiene para exigir la garantía y cumplimiento de esos derechos, sin embargo, de nada sirve si no se dotan los elementos o el medio idóneo para su exigencia y justiciabilidad. Así se advierte del discurso que diera el presidente de la "SCJN", Arturo Zaldívar⁷⁵, con motivo del CII aniversario de la Carta Magna, en el que destacó que tras un largo camino andado, permanecen insatisfechas las reivindicaciones de justicia y la legítima aspiración de cada persona de tener acceso a una vida digna, no obstante que, nuestro país fue precursor del constitucionalismo social, no se ha cumplido de manera completa la promesa constitucional de cambiar la forma como se estructuran las relaciones sociales en nuestro país.

Por ello se debe de retomar la ruta del constitucionalismo transformador que plasmaron los constituyentes de Querétaro. Un constitucionalismo que se diferencia del constitucionalismo clásico porque no se agota solamente en la protección de las libertades individuales y de los derechos civiles y políticos, sino que se orienta hacia el ideal de un mundo mejor, en el que los derechos sociales sean una realidad y para ello los jueces tienen la obligación de ser motor del cambio social, y en tal sentido, dejar atrás la visión

⁷⁴ Francisco Javier López Sandoval es Magistrado de Circuito del "PJF". Es licenciado en derecho por la "UNITEC" y cuenta con una Maestría en Derecho de Amparo otorgada por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores. Ha publicado artículos en la Memoria del Congreso Nacional de Jueces de Distrito y en diversas revistas jurídicas. Es coautor en el libro El Control de Convencionalidad y las Cortes Nacionales. La Perspectiva de los Jueces Mexicanos, con el artículo El activismo judicial o la dictadura de los jueces. Análisis del modelo de control difuso sobre derechos fundamentales de prestación asistencial.

⁷⁵ Arturo Zaldívar Lelo de Larrea es Ministro Presidente de la "SCJN". Es abogado egresado de la "ELD". Doctor en Derecho por la "UNAM". Durante 25 años fue abogado postulante en materia constitucional y combinó su actividad con la vida académica. Ha sido profesor de derecho constitucional en la "ELD", así como profesor a nivel posgrado en la misma institución, de materias relacionadas con el derecho constitucional y el derecho procesal constitucional. También fue profesor titular en las maestrías de derecho procesal constitucional y derecho constitucional y derechos humanos en la Universidad Panamericana. Por oposición, obtuvo la cátedra de derecho constitucional en la "UNAM".

anquilosada que entiende a los derechos sociales como meras declaraciones de buenas intenciones, o como meras aspiraciones reivindicatorias, para transitar, sin demora, hacia un nuevo paradigma, que tenga como eje la plena vigencia, el pleno ejercicio y la plena exigibilidad del programa social de la "CPEUM".

De acuerdo con el Ministro Presidente del máximo Tribunal, los derechos sociales imponen un deber de resultado. Esto significa que el Estado mexicano tiene la obligación de satisfacer en forma inmediata sus contenidos mínimos y avanzar progresivamente en su protección. Ante ello, el reto de los jueces federales es asumir un proyecto de interpretación constitucional transformador, a través del cual se promueva el cambio social, dirigido a obtener resultados tangibles en la vida de las personas y orientado por los principios y valores constitucionales que hoy reivindica la sociedad mexicana. El constitucionalismo social transformador exige que cada juez, desde el ámbito de sus atribuciones, asuma el compromiso de participar en la construcción de una sociedad más justa y más igualitaria (Zaldívar, 2019).

Aunado a lo anterior, es de señalar también que con la reforma del 10 de junio de 2011, todos los operadores jurídicos tienen la encomienda y enorme responsabilidad de defender los derechos humanos a partir del llamado control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*⁷⁶, que tardíamente aplicaron algunos, otros aún se rehúsan a hacerlo plenamente. Es en este escenario que el juicio de amparo cobra especial relevancia como uno de los medios más importantes de control constitucional, sea para revisar normas

⁷⁶ El control de constitucionalidad es el mecanismo jurídico por el cual para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias y de los actos de autoridad emanados de ella, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de aquellas que no hayan sido hechas en conformidad con ésta. El fundamento de dicho control es el mantenimiento del principio de supremacía constitucional (Coaña Be, 2019). El control de Convencionalidad, es un término reciente utilizado por primera vez por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, emitida el 26 de septiembre de 2006, resolviendo en el párrafo 124 lo siguiente: "124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"

o para hacer valer derechos de jerarquía constitucional o internacional según el tratado que se invoque como enseguida se aborda.

4.1. Antecedentes del Juicio de Amparo.

Se reconoce a Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá⁷⁷ en 1841, en ese entonces gobernador de Yucatán, como uno de los creadores del Juicio de Amparo, al enviar una iniciativa local aprobada en el sentido de que el Supremo Tribunal del Estado ampararía en el goce de sus derechos individuales, a quien pidiese su protección contra las leyes y decretos de la legislatura contrarios a la "CPEUM", asimismo, contra las providencias del Ejecutivo local si incumplía la norma rectora. La constitución yucateca fue aprobada el 31 de marzo de 1841 y estableció en los artículos 8, 9 y 62, lo siguiente:

Artículo 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 9. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia): "Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada."

⁷⁷ Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá (Península de Yucatán, hoy Campeche, México, 1799). Fue ministro de Relaciones Exteriores, Embajador, legislador, periodista y abogado. Tras la renuncia de Iturbide, participó en el proyecto de crear una nueva Constitución. Destacan también sus aportaciones a las bases para la independencia del Poder Judicial, así como la ampliación de las atribuciones de la "SCJN" y en la creación de la Constitución yucateca de 1841. Es reconocido como el padre del Juicio de Amparo, una institución orgullosamente mexicana, establecida desde el siglo XIX en la Constitución Yucateca de 1841.

Otro precursor en el juicio de amparo fue Mariano Otero⁷⁸ quien en 1847, en plena intervención norteamericana, logró que el Congreso Constituyente estableciera las bases del juicio de amparo con la llamada "Fórmula Otero" que versa sobre los efectos relativos de la sentencia de amparo. Así, el 19 de mayo de 1847 se reformó la Constitución Federal de 1824, en la que se introdujo por primera vez en todo el país, la institución del juicio de amparo para impugnar actos emanados de las autoridades del Poder Legislativo y del Ejecutivo, tanto federales como estatales, no así del Poder Judicial.

Como consecuencia, la Constitución Federal de 1857, en sus artículos 101 y 102, dio competencia a los tribunales de la federación para resolver toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, o por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados, o de las autoridades de éstos que invadieran la esfera de la autoridad federal, incorporando principios rectores como el de petición de parte agraviada, relatividad de las sentencias que limitaba los efectos protectores de la resolución al quejoso en el caso en particular, sin declaración general alguna. Cuatro años después, en noviembre de 1861, se expidió la primera legislación secundaria en materia de amparo, la cual fue promulgada por Benito Juárez bajo la denominación de "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma".

En la "CPEUM", por lo que al amparo respecta, resulta oportuno destacar la posición adoptada por Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en un mensaje pronunciado el 1º de diciembre de 1916, en el que resalta la ineficacia del amparo en la administración de justicia, el rezago de los Tribunales Federales, la desnaturalización del juicio constitucional, el ataque que éste representaba a la soberanía de los Estados, el sometimiento de los miembros del "PJF" al Jefe del Poder Ejecutivo, a la sistemática

⁷⁸ José Mariano Fausto Andrés Otero Mestas, mejor conocido como Mariano Otero, (Guadalajara, México, 1817). Fue un político mexicano que destacó por sus conocimientos como jurista. Su aporte más importante fue la creación y aplicación del denominado juicio de amparo. En octubre de 1846, propuso que en la Constitución quedara reflejado el respeto por los derechos fundamentales, también conocidos como garantías individuales, que tenían los ciudadanos. En abril de 1847 su proposición de juicio de amparo, conocida también como la «Fórmula Otero», fue publicada de forma definitiva y más tarde se incluyó en el acta de reformas como el artículo 25 y en mayo de 1847 se aprobó la reforma de la Constitución de 1824.

violación de la Constitución de 1857 en perjuicio de los mexicanos, a la incapacidad de la autoridad judicial federal para reprimir los abusos de la autoridad, y precisó que el objeto de su proyecto consistía en corregir esos males y, no obstante, los inconvenientes del juicio de amparo y su desnaturalización, era necesario sostenerlo por la gran aceptación que tenía en el pueblo de México.

A pesar de tales razonamientos en contra del juicio de Amparo, en la sesión ordinaria de 20 de enero de 1917, el proyecto de Constitución fue aprobado por 139 votos a favor y 4 en contra. Una parte de la Comisión disintió por lo que hacía a la procedencia del amparo contra sentencias del orden civil, y la otra sostuvo la conveniencia como una garantía de justicia que forma parte de la conciencia jurídica del país, además de estimar que suprimirlo privaría al pueblo de un elemento de justicia. También señaló que al haberse aprobado el texto del artículo 14 constitucional, referente a las reglas sobre el fondo de las sentencias de los juicios civiles como garantías individuales, era necesario reglamentar el amparo respectivo en el artículo 107 de la propia "CPEUM", como medio expedito para hacer efectiva la garantía del artículo citado.

Bajo este contexto, es de resaltar que el artículo 107 distinguió dos vías: la del juicio de amparo directo y la del indirecto; además de invocar los actos de imposible reparación como los únicos actos procesales respecto de los cuales procedía el juicio de amparo indirecto. Finalmente, se introdujo la atribución de los Tribunales de los Estados para conocer de todo juicio de amparo por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de nuestra "CPEUM" (Tafoya Hernández, 2017, pp. 681-808)⁷⁹. Casi un siglo después, el 6 de junio de 2011, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la "CPEUM", dando inicio así a un juicio de amparo más amplio y moderno.

⁷⁹ José Guadalupe Tafoya Hernández, es Magistrado de Circuito del "PJF". Es licenciado en derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, cuenta con una Maestría en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Autónoma de Querétaro y Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Entre sus publicaciones destacan los siguientes artículos y libros: La violación a derechos políticos debe encontrar remedio en el Juicio de Amparo, Apuntes sobre Derecho Indígena, Interpretación de los contratos en el Código Civil para el Distrito Federal, La libertad de conciencia en la "CPEUM", Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo.

Actualmente, la "SCJN" advierte que, la reforma del 6 de junio de 2011, que concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que México sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad, la creación de los plenos de circuito y una nueva forma de integrar jurisprudencia por sustitución, entre otras. Respecto a su Ley secundaria, el 10 de enero de 1936 se publicó la "LA" que reguló el juicio entonces conocido como "de garantías" y rigió hasta el 2 de abril de 2013 cuando se publicó la actual "LA" que entró en vigor al día siguiente.

4.2. ¿Qué es el Juicio de Amparo?

Se puede definir al Juicio de Amparo, como un medio de control de la constitucionalidad⁸⁰, convencionalidad y legalidad de los actos u omisiones, provenientes de autoridades o particulares en su carácter de autoridades responsables, que las personas tienen a su alcance para proteger sus derechos y exigir las garantías otorgadas para su protección por la misma "CPEUM" y los tratados internacionales de los que México sea parte, a fin de que se les restituya, de ser procedente, de manera integral en el goce del derecho humano violado. El Juicio de Amparo tiene su fundamento Constitucional en los artículos 103 y 107 de la "CPEUM". Su fundamento legal es la "LA" publicada el 2 de abril de 2013 y el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los principios generales del derecho; su objeto de protección, a partir del 6 y 10 de junio de 2011, son los derechos humanos. El artículo 1 de la "LA" establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver las siguientes controversias que se susciten:

⁸⁰ En México, los principales medios de control jurisdiccional que establece la Constitución son: a) Controversias Constitucionales; b) Acciones de Inconstitucionalidad; c) Juicio de Amparo; d) Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, e) Juicio de Revisión Constitucional. Los tres primeros se encuentran reservados al "PJF". Los dos primeros al Pleno de la "SCJN"; del Juicio de Amparo conocerán los Juzgados de Distrito, los "TUC" y "TCC", excepcionalmente la "SCJN" sesionando en Pleno o en Salas. Los dos últimos medios de control constitucional citados, se encuentran reservados para el Tribunal Electoral del "PJF".

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la "CPEUM", así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la "CPEUM"; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la "CPEUM". El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley. Dicho objeto se puede concretar, según sea el caso, a través del Amparo Directo o Indirecto, los cuales serán materia de análisis en los siguientes apartados.

Cuadro 7. *Las partes en el Juicio de Amparo*

| | |
|-----------------------|--|
| Quejoso | Aquél que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados, violan los derechos previstos en el artículo 1º de la "LA". |
| Autoridad Responsable | Aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Los particulares tendrán la calidad de "AR" cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos antes referidos y cuyas funciones |

| | |
|-----------------------|--|
| | estén determinadas por una norma general. |
| Tercero Interesado | <p>a). La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;</p> <p>b). La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;</p> <p>c). La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;</p> <p>d). El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el "MP";</p> <p>e). El "MP" que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de "AR".</p> |
| El MP | En todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala la Ley con sus salvedades. |

Fuente: Elaboración propia con base en el artículo 5 de la "LA".

4.3. Tipos de Juicio de Amparo: Directo e Indirecto

Amparo Directo.

El juicio de amparo directo es un medio extraordinario de defensa que tiene como objeto ejercer un control constitucional sobre la resolución o sentencia reclamada para determinar si viola o no derechos humanos (Tutela judicial efectiva. El artículo 75 de la Ley de

Amparo no contraviene ese derecho., 2017). De conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la "LA", el Juicio de Amparo Directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio de amparo directo, deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos⁸¹ ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva. Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas. En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo

⁸¹ El derecho sustantivo se refiere al conjunto de normas que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

104 de la "CPEUM". El Tribunal Colegiado de Circuito (TCC) resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Amparo Indirecto.

También conocido como juicio de amparo de doble instancia, es el medio de defensa que los particulares tienen a su alcance para hacer valer las violaciones a sus derechos humanos y a las garantías de protección que la "CPEUM" y los tratados internacionales prevén. Se presenta ante Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito (TUC). La sentencia que resuelva el juicio permite ser revisada por un Tribunal de Alzada, por lo general, los "TCC", en ocasiones, alguna de las Salas de la "SCJN" y excepcionalmente el Pleno. El artículo 107 de la "LA" establece que el amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes: a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la "CPEUM"; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos; b) Las leyes federales; c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal; e) Los reglamentos federales; f) Los reglamentos locales; y g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y b) Actos en el procedimiento que sean de imposible

reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la "CPEUM" y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la "CPEUM" y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del "MP" en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos, emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio,

sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro 8. *Actos u omisiones de la Autoridad Responsable respecto de los cuales procede el amparo directo e indirecto*

| PROCEDENCIA | |
|------------------|---|
| AMPARO DIRECTO | a). Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio. b). Contra sentencias definitivas favorables en materia administrativa (amparo directo cautelar). |
| AMPARO INDIRECTO | a). Contra normas generales. b). Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. c). Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. d). Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. e). Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación. f). Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas. g). Contra actos u omisiones del "MP". |

| | |
|--|--|
| | <p>h). Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.</p> <p>i). Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> |
|--|--|

Fuente: Elaboración propia con base en los artículos 170 y 107 de la "LA".

4.4. Sustanciación del Juicio de Amparo Directo e Indirecto

Sustanciar se define en el diccionario de la lengua española, como tramitar un asunto o un juicio hasta que quede resuelto en una sentencia. Luego entonces, hablar de la sustanciación del amparo es referirse a su trámite desde el inicio hasta el dictado de la sentencia que es como concluye. Cabe decir que, tanto el amparo directo como el indirecto, cada uno tiene su forma de iniciar y tramitarse, incluso la forma de impugnarlos es distinto, como veremos en los siguientes apartados. La presentación de la demanda, es el acto mediante el cual inician ambos juicios. La regla general es que la demanda se presente por escrito, aunque, en el amparo indirecto se prevé la posibilidad de presentarla por vía electrónica. Los requisitos que las demandas deben de contener, se encuentran previstos en los artículos 108 y 175 de la "LA" y se trata de los siguientes:

Cuadro 9. *Requisitos de la demanda de amparo directo e indirecto*

| Requisitos de la demanda de Amparo | |
|---|---|
| Amparo Directo (Artículo 175) | Amparo Indirecto (Artículo 108) |
| I. Nombre y domicilio del quejoso o de quien promueve en su nombre. | I. Nombre y domicilio del quejoso o de quien promueve en su nombre. |
| II. Nombre y domicilio del tercero | II. Nombre y domicilio del tercero |

| | |
|--|--|
| interesado. | interesado. |
| III. La "AR". | III. La "AR". |
| IV. El acto reclamado. | IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame. |
| V. Fecha de notificación del acto reclamado. | V. Los hechos, antecedentes del acto reclamado. |
| VI. Los preceptos que contengan los derechos humanos violados. | VI. Los preceptos que contengan los derechos humanos violados. |
| VII. Los conceptos de violación. | VII. Los conceptos de violación. |

Fuente: Elaboración propia con base en los artículos 175 y 108 de la "LA".

Respecto a la substanciación de cada uno de los Juicios de amparo, está prevista en términos generales a partir de los artículos 179 y 112 de la "LA" respectivamente, y se resumen en los siguientes puntos.

Cuadro 10. *Pasos a seguir en el trámite de la demanda de amparo directo e indirecto*

| Amparo Directo | Amparo Indirecto |
|---|--|
| La demanda se presenta por conducto de la "AR" (Artículo 176) | La demanda se presenta ante el Juez de Distrito, "TUC" o autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo. (Artículo 35) |

| | |
|--|---|
| Hay pronunciamiento de la autoridad respecto a su admisión, prevención o desechamiento. (Artículo 179) | Hay pronunciamiento de la autoridad respecto a su admisión, prevención o desechamiento. (Artículo 112) |
| Subsanadas las irregularidades en su caso, la admitirá y mandará notificar a las partes para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan demanda de amparo adhesivo. (Artículo 181) | Subsanadas las irregularidades en su caso, la admitirá y señalará fecha de audiencia constitucional, pedirá informe con justificación a la "AR" y, en su caso tramitará el incidente de suspensión del acto. (Artículo 115) |
| No existe un periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas. El acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la "AR" (Artículo 75) | Existe un periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas (Artículos 119-123) |
| El expediente se turna al Magistrado Ponente para que formule el proyecto de resolución dentro de los 90 días siguientes y se resolverá en sesión pública por unanimidad o mayoría de votos. (Artículos 183-187) | En audiencias públicas, se relacionan las constancias y pruebas desahogadas. Así también se recibirán las que falten por desahogarse y los alegatos que formulen las partes para enseguida dictarse la sentencia. |

Fuente: Elaboración propia con base en la "LA".

4.5. Medidas Cautelares

Como ya se dijo, el juicio de amparo es un medio de control constitucional para proteger o hacer valer los derechos humanos y exigir las garantías que la propia "CPEUM" y los tratados internacionales otorgan para su protección y restitución en el goce del derecho vulnerado. Sin embargo, como ya vimos, tanto el amparo directo como el indirecto en su

sustanciación deben de observar una serie de pasos a seguir y cumplir con determinados requisitos de ley (plazos y formalidades) hasta el dictado de la sentencia y su cumplimiento. Entonces, para que la sentencia pueda materializarse o hacerse efectiva, existen las medidas cautelares o suspensivas que impiden que el acto reclamado se ejecute hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva.

Nuestro máximo Tribunal ha establecido en la tesis de jurisprudencia número 46/2018 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la "SCJN" que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias (en tanto la restricción no constituye un fin en sí misma) y sumarias (su tramitación se realiza en plazos breves), y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia. Tales medidas se encuentran dirigidas a garantizar la existencia de un derecho que se estima puede sufrir algún menoscabo, por lo que constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo de manera provisional una situación que se reputa antijurídica, ante lo cual, se trata de actos de molestia, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado del procedimiento administrativo o jurisdiccional que llegue a dictarse. (Jurisprudencia 46/2018, 2018)

De acuerdo con Alfonso Pérez (2017)⁸², la suspensión constituye el alma misma del amparo, lo dota de efectividad real para la consecución de su fin último, que es precisamente, la protección plena de los derechos fundamentales de los gobernados mientras se resuelve en definitiva el juicio de amparo, por lo que éste no sería eficaz sin la figura de la suspensión, lo que la convierte en una institución fundamental en dicho juicio, pues preserva la materia de éste, asegurando provisionalmente el derecho que se dice violado para que, una vez dictada la sentencia que llegue a declarar el derecho del quejoso, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, restituyéndolo en forma definitiva en el pleno

⁸² Alfonso Pérez Daza es Licenciado en Derecho por la "UNAM" con estudios en la Universidad de Salamanca España y en el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo Francia. En enero de 2001 obtuvo el grado de Doctor en Derecho. Es coautor de los libros: La Ciencia del Derecho, Declaración de Oaxaca, Sentencias Relevantes en Materia de Control de Convencionalidad y autor de Introducción al Derecho Penal, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. Teoría y Práctica del Proceso Penal Acusatorio.

goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Es decir, la suspensión es el medio a través del cual se conserva la materia del juicio hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, buscando que la resolución de amparo no sea ilusoria y que cuando el amparo se resuelva, no se haya ejecutado el acto reclamado.

Al respecto, en la tesis de jurisprudencia número 90/2011, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del PJP, se pronunció en el sentido de que para otorgar la suspensión en el amparo, debe considerarse la naturaleza del acto reclamado, pues el criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; esto es, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria. (Jurisprudencia 90/2011, 2011).

Dicho lo anterior, por cuanto hace a la reglamentación de la suspensión, la encontramos en los artículos 190 y 191 para el amparo directo y 125 al 158 para el amparo indirecto de la "LA". Puede decretarse de oficio, es decir, sin que lo solicite el quejoso. En el segundo supuesto deberá cumplirse además con los requisitos consistentes en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El artículo 129 de la "LA" establece que se considerará que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, entre otros casos, cuando de concederse la suspensión, sigan funcionando centros de vicios; se continúe la producción o comercio de narcóticos; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios en relación con artículos de consumo básico; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias graves; se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y drogadicción; se permita el incumplimiento de las

órdenes militares dirigidas al régimen castrense cuya finalidad sea la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil; se afecten intereses o causen trastorno emocional a menores o incapaces; se impida el pago de alimentos; se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 Constitucional.

Brevemente abordaremos qué autoridades pueden conocer de la suspensión según se trate de amparo indirecto o directo de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 103 de la "CPEUM", en relación con el artículo 33 de la "LA" que establecen: son competentes para conocer de la suspensión del acto reclamado, en el amparo indirecto las autoridades jurisdiccionales siguientes: Jueces de Distrito, "TUC", el superior de la "AR" cuando el amparo se promueva bajo la hipótesis de la jurisdicción concurrente y autoridades auxiliares del "PJF". Por otra parte, las autoridades que pueden conocer de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo son las mismas "AR" que, como ya vimos, son una de las partes en el juicio de amparo. Dichas "AR", según sea el caso, pueden ser los "TUC"; Jueces de Distrito; Salas de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados; Jueces de primera instancia locales, de paz, oralidad o de cuantía menor; Tribunales de Trabajo; Tribunales Agrarios; Tribunales Administrativos y Tribunales Militares.

4.6. Medios de Impugnación.

Los medios de impugnación, son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión. Son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la omisión. Estos procedimientos se inician con la interposición del medio de impugnación, se desenvuelven a través de diversos actos y terminan con la resolución que sobre el acto o la omisión combatida dicte el órgano

jurisdiccional que conozca de la impugnación (Ovalle, 2016, p. 353)⁸³. En el Juicio de Amparo se encuentran regulados los siguientes medios de impugnación: recurso de revisión, queja y reclamación. Tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad como se advierte del cuadro siguiente:

Cuadro 11. *Medios de impugnación en el juicio de amparo directo e indirecto*

| RECURSO | AMPARO DIRECTO | AMPARO INDIRECTO |
|---|---|--|
| Revisión Artículos 81 y 82 "LA". | Procede en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la "CPEUM" o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas. | Procede en contra de las resoluciones siguientes: a). Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva o su modificación y/o revocación; b). Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos; c). Las sentencias dictadas en audiencia constitucional o las que declaren el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional. |

⁸³ José Ovalle Fabela es uno de los más reconocidos abogados procesalistas en México y en Latinoamérica. Llevó a cabo sus estudios de licenciatura y doctorado en la Facultad de Derecho de la "UNAM". Desde 1972 es profesor de la Facultad de Derecho de la "UNAM" y desde 1975 es investigador por oposición en el "IIJ" de la "UNAM". Algunas de sus libros son: Derecho procesal civil, Estudios de derecho procesal Teoría general del proceso y Garantías constitucionales del proceso.

| RECURSO | AMPARO DIRECTO | AMPARO INDIRECTO |
|---|--|--|
| <p>Queja</p> <p>Artículos 97 y 98 "LA".</p> | <p>Procede en contra de las resoluciones siguientes:</p> <p>a). Por la omisión o indebido trámite de la demanda;</p> <p>b). Todo lo relacionado con la suspensión;</p> <p>c). Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios;</p> <p>d). Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.</p> | <p>Procede en contra de las resoluciones siguientes:</p> <p>a). Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada la demanda o su ampliación;</p> <p>b). Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o provisional;</p> <p>c). Las que se dicten con relación a las fianzas;</p> <p>d). Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado como parte del juicio;</p> <p>e). Las que no admitan el recurso de revisión;</p> <p>f). Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;</p> <p>g). Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o</p> |

| RECURSO | AMPARO DIRECTO | AMPARO INDIRECTO |
|--|---|--|
| | | definitiva del acto reclamado; h). Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias. |
| Reclamación Artículo 104 "LA". | Procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la "SCJN" o por los presidentes de sus salas o de los "TCC". | Procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la "SCJN" o por los presidentes de sus salas o de los "TCC" |
| Inconformidad 201 "LA" | Procede contra la resolución que tenga por cumplida la sentencia o declare que existe imposibilidad para cumplirla, la que ordene el archivo definitivo del asunto, contra la resolución que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado o declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. | |

Fuente: Elaboración propia con base en la "LA".

4.7. Ejecución y cumplimiento de Sentencias

Es importante recordar que una cosa es la sentencia de amparo favorable al quejoso y otra muy distinta su cumplimiento. De nada sirve una sentencia favorable si no se cumple. De ahí la importancia que en la "LA" se prevea un apartado específico para el cumplimiento de las sentencias de los artículos 192 al 198. En dichos preceptos legales se establece el procedimiento a seguir para que la sentencia se materialice y no resulte meramente ilusoria. El primer paso para su cumplimiento es la notificación que se haga a la "AR" para que dentro del plazo de tres días cumpla con la sentencia, apercibida con medidas de apremio⁸⁴ en caso de no hacerlo. Las medidas de apremio pueden consistir desde una multa hasta el envío del expediente al "TCC" o a la "SCJN", según el caso, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del puesto y consignación. Al mismo tiempo se notifica y requiere con los mismos apercibimientos que a la "AR", al superior jerárquico de ésta, a efecto de que le ordene cumplir con la sentencia.

Para el caso de que la sentencia no se cumpla en el plazo fijado, y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al "TCC", lo cual será notificado a la "AR" y, en su caso, a su superior jerárquico. El "TCC" a su vez, notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del órgano judicial de amparo y resolverá. Si reitera que hay incumplimiento, remitirá los autos a la "SCJN" con un proyecto de separación del cargo del titular de la "AR", en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos. La "SCJN" dictará a la brevedad la resolución correspondiente. Si estima que el retraso en el cumplimiento está justificado, dará un plazo razonable a la "AR" para que cumpla. Pero si considera que es inexcusable o ya transcurrieron los plazos, tomará en cuenta el proyecto del "TCC" y procederá a separar de su cargo al titular de la "AR" y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

⁸⁴ Las medidas de apremio son las providencias que pueden tomar cualquier autoridad jurisdiccional para hacer cumplir alguna determinación emitida por ellas mismas. Dichas medidas se encuentran en diferentes Leyes y Códigos, como lo son el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Concursos Mercantiles, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre muchos otros, incluso de ámbito de aplicación local.

Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la "AR" si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la responsable, hayan incumplido la ejecutoria. En la misma resolución, la "SCJN" ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria. El cumplimiento extemporáneo injustificado de la ejecutoria de amparo, no exime de responsabilidad a la "AR" ni a su superior jerárquico, pero es una atenuante al imponerse la sanción penal.

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades referidas. En relación con lo anterior, el artículo 267 de la "LA" establece: "Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente: Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir. Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la "AR" que no haga cumplir una sentencia de amparo.

4.8. Estudios de casos de exigibilidad y justiciabilidad de "DESC"

No obstante, el largo camino transitado por los "DESC", fue hasta el 2007 que trascendió uno de los primeros casos llevados al foro judicial, alegando la violación del derecho a la salud como un derecho humano reconocido por la "CPEUM". Asimismo, en el año 2012, destaca el caso de la comunidad de Buena Vista y el derecho a la Educación; Finalmente, concluimos con un caso reciente de 2017 sobre el derecho a la vivienda. Cabe decir que los dos primeros casos fueron reclamados como "DESC" mediante el juicio de amparo indirecto y el tercero mediante el juicio de amparo directo. A continuación se describirán con más detalle, cada uno de los casos empíricos seleccionados, con la finalidad de observar la exigibilidad y justiciabilidad de los "DESC" e identificar cómo ha sido el

proceso y desarrollo de estos derechos en México. Así también se podrán observar los criterios judiciales adoptados por los diversos operadores jurídicos al momento de emitir su resolución, destacándose que en los tres casos a estudio, se tomaron en consideración diversos tratados internacionales.

4.8.1. Mini Numa y el derecho a la salud

En el año 2007, la organización Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan",⁸⁵ acompañó a la comunidad indígena *Na Savi, Mini Numa*⁸⁶, a través del Juicio de Amparo 1157/2007-II radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito, con sede en Chilpancingo, y consiguió que el Estado le reconociera y garantizara el derecho a la salud. El caso Mini Numa resulta paradigmático, porque por primera vez el "PJF" ordenó con efectos colectivos, esto es, que la sentencia beneficiaba y le reconocía a toda la comunidad, su derecho a la salud y no solamente al grupo de personas que a nombre de la comunidad presentaron el amparo. En el año 2003, la comunidad de Mini Numa se organizó para exigir la construcción de un centro de salud, la asignación de un doctor y la dotación de medicinas, ante lo desgastante que resultaba acudir a la cabecera municipal de Metlatónoc.

⁸⁵ El Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", promueve y defiende los derechos de los pueblos *na savi, me'phaa, nauas, nn'anncue* y mestizos de la región de la Montaña y la Costa Chica de Guerrero. Entre sus objetivos están, incidir a nivel regional, nacional e internacional para erradicar las causas que originan las violaciones a los derechos humanos mediante la promoción, difusión, defensa y construcción de una cultura de respeto a los mismos, impulsar y fortalecer la organización de los pueblos para hacer más eficaz la defensa y ejercicio de los derechos humanos, construir y fortalecer alianzas con organizaciones a nivel regional, nacional, e internacional para hacer más eficaz la defensa conjunta de los derechos humanos. El reino de Tlachinollan, (que en náhuatl significa lugar de los campos quemados) fue una confederación integrada por las tribus Tlapanecas, nahua y mixteca en la región de La Montaña, entre 1300 y 1565 de nuestra era. La historia del Reino de Tlachinollan (antiguo nombre de la ciudad de Tlapa) aparece en el Códice Azoyú I (testimonio pictográfico hecho a la usanza prehispánica), que estudió y publicó en 1991 la etnóloga Constanza Vega Sosa. El documento, de origen tlapaneco, relata la formación del reino, las genealogías de los gobernantes y los pueblos conquistados, así como la ocupación mexicana y el dominio español en la comarca; también incluye el registro de su delimitación territorial.

⁸⁶ Mini Numa es una comunidad indígena *Na Savi* de la Montaña de Guerrero, perteneciente al municipio de Metlatónoc que se ubica a una hora y media a pie de la cabecera municipal. El pueblo se asentó hace más de 100 años y está integrado por 321 personas aproximadamente, que se dedican básicamente al trabajo en el campo o deciden ir a buscar un trabajo que les pueda proporcionar mejores condiciones de vida en los estados del norte del país o en Estados Unidos. Al ser una comunidad sumida en la pobreza extrema, las enfermedades se han convertido en una causa de defunción entre sus habitantes, principalmente niños. Estos males son originados por una infraestructura precaria de agua, luz y drenaje. Este factor, aunado a la falta de servicios de salud en la comunidad así como a las deficiencias de la clínica ubicada en la cabecera municipal de Metlatónoc, ha influido en el porcentaje de mortalidad en casos de enfermedades curables. Las causas de muerte más comunes en la comunidad de Mini Numa son las enfermedades intestinales de tipo infeccioso.

La respuesta del Gobierno de Guerrero fue que no podía enviar personal médico, porque la comunidad no contaba con una casa de salud en la cual el personal pudiera prestar sus servicios. En el 2005 la comunidad construyó su casa de salud con adobe y láminas, sin embargo, la Secretaría no envió ningún personal médico. El argumento de las autoridades fue que la comunidad no cumplía con los Lineamientos del Modelo Integrador de Atención a la Salud (MIDAS), establecidos por la Secretaría de Salud Federal sobre total de población y distancia de otro centro de salud. Del 2005 al 2007 se documentaron seis muertes de menores y personas de la tercera edad por enfermedades curables, así como un caso de mortalidad materna. Ante esta situación, la comunidad demandó a autoridades estatales y federales la urgencia de proveer de personal de salud a la casa de salud construida; la respuesta estatal fue detener las campañas de vacunación a los menores, como escarmiento. (Acuña, 2011, pp. 31-50)⁸⁷.

En este contexto, la comunidad promovió una solicitud de amparo el 9 de noviembre de 2007 ante el Juzgado Séptimo de Distrito con sede en Chilpancingo, la cual quedó radicada bajo el expediente 1157/2007-II, por violación al artículo cuarto de la "CPEUM", debido a la falta de acceso a servicios básicos de salud en dos dimensiones; la comunidad de Mini Numa no contaba con una clínica, médico, ni medicamentos y; la falta de servicios de salud accesibles, disponibles y de calidad en la región de la zona mixteca alta en Metlatónoc. La demanda no fue admitida colectivamente sino que en representación individual por las autoridades comunitarias; la resolución en cambio, sí fue con efectos colectivos comunitarios y regionales (Ibídem, p.39). En la sentencia Judicial de fecha 11 de julio de 2008, el Juez Séptimo de Distrito con sede en Chilpancingo, ordenó que Mini Numa tenga derecho a contar con servicios de salud a través de una casa de salud comunitaria, médico y enfermera y un cuadro básico de medicamentos.

⁸⁷ Juan Manuel Acuña es Abogado por la Universidad de Belgrano Argentina y Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Palermo Argentina. Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana; Director del Posgrado en Derecho de la Universidad Panamericana campus México; Director Académico de los programas de Maestría en Derecho Procesal Constitucional y Derecho Constitucional y DDHH de la misma Universidad; miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I; entre sus últimas publicaciones se encuentran: Justicia Constitucional y políticas públicas sociales, Curso de Derecho Procesal Constitucional obra colectiva coordinada junto a Eduardo Ferrer Mac Gregor.

Además, a nivel regional hizo énfasis en la necesidad de contar con un centro de atención de salud que proporcione los servicios de atención primaria y media. La sentencia establece expresamente que, el Estado no podría invocar motivos presupuestales para la satisfacción de los extremos anteriores, por lo que exige el cumplimiento inmediato a la resolución del amparo. Además del derecho doméstico, el Juez acudió al derecho internacional, específicamente a la "DUDH", la "CADH" y la Convención sobre los derechos del niño. Pero el apoyo fundamental, según se advierte de la resolución, fue el "PIDESC", específicamente en su artículo 12 que contempla el derecho a la salud física y mental y su interpretación a la luz del trabajo del Comité "DESC". Si bien en el 2008 no existía la reforma constitucional mediante la cual el Estado mexicano se obliga a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, no fue impedimento para el Juzgador quien, con base en el artículo 133 Constitucional⁸⁸ consideró que, los tratados internacionales suscritos y ratificados por México son de obligatorio seguimiento (Ibídem p. 47-49).

Como podemos observar, una vez agotada la vía administrativa con los diversos requerimientos a las autoridades sanitarias y estatales, este caso se solucionó mediante un juicio de amparo indirecto en el que el principal reclamo fue el derecho a la salud reconocido tanto en la "CPEUM" como en la ley de salud y diversos tratados internacionales. La organización y decisión de la comunidad les permitió conseguir servicios de salud que les habían sido negados por disposiciones formalistas contradictorias con el derecho internacional de los derechos humanos, obligando al Estado a proveer de un centro de salud de atención primaria y media con médicos y enfermeras, sin que se pudieran invocar cuestiones presupuestales. Es decir, la falta de recursos no podía ser un impedimento. De lo anterior, podemos concluir que en el caso en estudio, el juicio de amparo indirecto resultó un medio de defensa efectivo para hacer valer el derecho a la salud. Desde luego, previamente hubo toda una labor de integración y documentación del caso para allegar al Juez de la causa los elementos necesarios que le permitieran el fallo.

⁸⁸ El artículo 133 de la "CPEUM" señala: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas".

Algo relevante a destacar es, como el Juzgador acudió, con fundamento en el artículo 133 de la "CPEUM", al derecho humano internacional para sustentar su resolución.

4.8.2. La comunidad de Buena Vista y el derecho a la educación

Acompañados del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", la comunidad indígena *Me'phaa* de Buena Vista⁸⁹, situada en el Municipio de Atlixnac en el Estado de Guerrero, elevó a sede jurisdiccional un caso del derecho a la educación. Dicha comunidad padeció por mucho tiempo las consecuencias de la falta de acceso a la educación, al carecer de un centro de preescolar y de primaria; por lo que los niños y las niñas debían caminar más de 6 km diarios para recibir educación en la comunidad más cercana. Además, en temporada de lluvias, se dificultaba aún más el acceso a la educación, pues las condiciones climatológicas adversas impedían a los niños y a las niñas el acceso total a la escuela por varios días. La ausencia del centro de educación preescolar afectaba en el 2012 a 27 niños y niñas *Me'phaa* de entre 3 y 6 años de edad.

La principal denuncia estaba sustentada en que existían las condiciones para establecer un centro para las y los niños, debido a que la comunidad contaba con el terreno, e incluso construyó con sus propios recursos y trabajo comunitario, un recinto donde podrían impartirse las clases. Sin embargo, las autoridades competentes fueron omisas en fundar el Centro de Educación Preescolar y enviar a un docente a la misma, pese a que el marco jurídico vigente, impone al Estado un deber de adoptar acciones positivas para revertir el rezago educativo, que mantiene en la marginación a las comunidades indígenas (Otero, 2012). Después de más de diez años de gestiones infructuosas, la comunidad realizó una asamblea por usos y costumbres y nombró a un Comité de Gestoría, al que se le dio el mandato de realizar todas las acciones necesarias a efecto de demandar el acceso a la educación.

⁸⁹ Buena Vista es una comunidad de aproximadamente 150 habitantes ubicada en la Región de la Montaña en Guerrero, México. En esa región hay cerca de 700 comunidades indígenas y la tasa de alfabetización es una de las más bajas en México, oscilando alrededor del 50 por ciento. En la Comunidad de Buena Vista se presentan las condiciones que hacen de la Montaña de Guerrero una de las regiones con mayor rezago educativo del país.

El 21 de junio del 2012, la Comunidad de Buena Vista presentó una demanda de amparo para exigir la fundación de un centro de educación preescolar indígena, iniciando el juicio 893/2012, radicado en el Juzgado Primero de Distrito, en Chilpancingo. La demanda argumentaba que existe un deber agravado de garantizar el acceso a la educación a las comunidades indígenas; que el derecho a la educación debe entenderse a la luz de los contenidos desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos por virtud de la reciente reforma constitucional; y que debe reconocerse el interés colectivo legítimo de la comunidad *Me'phaa* para exigir que se tutele mediante el amparo, el derecho a la educación (Tlachinollan, 2012).

El Juez sobreseyó el amparo, esto es, se puso fin al juicio sin que fuera necesario analizar las violaciones reclamadas, toda vez que la "AR", en este caso, la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero (SEG) informó que había atendido la solicitud, y por tanto, el acto reclamado ya no existía; considerando así la inexistencia del acto reclamado. Es decir, el juez no analizó los agravios presentados por los quejosos porque el Estado atendió la solicitud de la comunidad. No obstante, eso fue en la forma, ya que en la página electrónica de la organización del centro de derechos humanos de la montaña Tlachinollan, hay múltiples artículos que reflejan la verdadera realidad de la educación tanto en la comunidad de Buena Vista, como en otras comunidades alejadas de la capital o de alguna otra que cuente con escuelas primarias o secundarias.

La educación como un derecho humano es imprescindible para alcanzar otros derechos como el desarrollo y el progreso, sin embargo, a la fecha hay comunidades que carecen de estos servicios básicos ante desplazamientos forzados, o múltiples omisiones del gobierno para brindar una educación de calidad. No obstante lo anterior, el caso resulta ilustrativo y demuestra que el juicio de amparo es un medio efectivo para exigir el cumplimiento y garantía de los derechos humanos, tal es el caso que la "SEG" prefirió cumplir con la solicitud de la comunidad antes que verse envuelto en un litigio que a la postre lo obligaría a garantizar el derecho humano reclamado.

4.8.3. Los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro y el derecho a la vivienda.

En este caso, 380 personas emprendieron un juicio laboral en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro (COBAQ), y posteriormente un amparo directo, reclamando entre otras prestaciones: “El reconocimiento y declaración judicial de inscribir y aportar al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), el 5% del salario de los trabajadores, a efecto de proporcionar a éstos, habitaciones cómodas e higiénicas, como prevé la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la “CPEUM”, en relación con los diversos 136 a 153 de la Ley Federal del Trabajo, 29 y 31 de la Ley del “INFONAVIT”. (Amparo Directo laboral 147/2016, 2017)

Una vez agotada la primera instancia ante los Tribunales obreros, el Laudo resultó en contra de los trabajadores y les negó el derecho a la vivienda al considerar que, el demandado “COBAQ” no estaba obligado a realizar las aportaciones e inscripción de los trabajadores para cumplir con las prestaciones reclamadas, en tanto que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro (LTEQ), no lo establece en el artículo 52 fracción XIII (Ibídem, pp. 33-36). En contra de dicha resolución, los quejosos interpusieron un Juicio de Amparo Directo que le correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro bajo el número de expediente 147/2016.

En el Amparo referido, los quejosos sostienen entre otros agravios que, el Laudo trasgrede en su perjuicio el derecho humano a la vivienda previsto en el artículo 4 constitucional, así como el “PIDECS”, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1996, que cobró vigencia el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27 de la “ONU”, suscrito por el Estado Mexicano en su artículo 11. Igualmente, refieren que en los apartados A, fracción XII y B fracción XI, inciso f) del artículo 123 de la “CPEUM”, se contempla la obligación del Estado de proporcionar vivienda digna, asimismo, las

características, modalidades, porcentajes y formas de cómo proporcionar esa vivienda a los trabajadores.

Tan es así, que el gobierno Federal creó los Institutos de Vivienda para el apartado "A" "INFONAVIT", y para el apartado "B" el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), organismos que proporcionan vivienda a los trabajadores, hipótesis que la "LTEQ" no contempla, en tanto no se precisa así en su artículo 52, fracción XIII que establece: "Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere el artículo 10 de esta ley: XIII. Otorgar a los trabajadores los beneficios de la seguridad social integral. En cuanto a subsidios como consecuencia de la seguridad social, se estará a lo dispuesto en la Ley correspondiente". Al respecto, el Tribunal Colegiado resolvió que la "LTEQ", sí contempla el derecho a la vivienda a la luz de una interpretación conforme al artículo 123, apartado A de la "CPEUM", así como con la "DUDH", y el "PIDESC", los cuales prevén el derecho fundamental de los trabajadores a la vivienda.

En efecto, el artículo 123 apartado "A", fracción XII de la "CPEUM", establece la obligación a cargo de los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, mediante las aportaciones a un fondo nacional de la vivienda. A su vez, el artículo 25 de la "DUDH", dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios necesarios; y que tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. En tanto que, el artículo 11 del "PIDESC", suscrito y ratificado por México, mandata que los "EP" del Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Así mismo, establece que los "EP" tomarán las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo al efecto la importancia esencial de la

cooperación fundada en el libre consentimiento. En tal contexto, del examen del artículo 52, fracción XII, de la "LTEQ", a la luz del derecho fundamental a la vivienda previsto en la "CPEUM"; en la "DUDH" y el "PIDESC", se llega a la conclusión de que dicho derecho humano sí está contemplado en aquella disposición legal, al disponer que son obligaciones de las dependencias públicas, otorgar a sus trabajadores los beneficios de la seguridad social integral. Más aún, cuando el legislador queretano estableció en el artículo 52, fracción XIII, de la "LTEQ", la obligación de las dependencias públicas, entre ellas los organismos públicos descentralizados, de otorgar a sus trabajadores los beneficios de la seguridad social integral, estaba refiriéndose a todos los derechos que integran esa institución jurídica, entre otros, la salud, asistencia médica, salario y vivienda, en el entendido de que estos conceptos están garantizados en la "CPEUM".

Por lo tanto, es factible sostener que si bien el artículo 52, fracción XIII, de la "LTEQ", solamente menciona la obligación de las dependencias públicas de otorgar a sus trabajadores los beneficios de la seguridad social integral, y que se insiste, esa sola anotación, leída de manera literal, podría inclinar a concebir que no contempla el derecho fundamental a la vivienda; lo cierto es que la interpretación sistemática de ese precepto legal con el artículo 123 apartado "A" de la "CPEUM", el artículo 25 de la "DUDH", y el artículo 11 del "PIDESC", permite sostener que en aquel enunciado normativo quedan comprendidos los derechos fundamentales que conforman la seguridad social, como la salud, la asistencia médica y habitación, entre otras.

Entenderlo de otra manera, esto es, sostener que el artículo 52 fracción XIII, de la "LTEQ", no establece la obligación de las dependencias públicas de otorgar a sus trabajadores los beneficios de vivienda, implicaría hacer nugatorio otros derechos fundamentales inmersos en la seguridad social, como a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo de los trabajadores, que tampoco se mencionan expresamente en el precepto legal reclamado. Si bien la porción normativa reclamada, expresamente no detalla cuáles son los derechos que integran la seguridad social, lo cierto es que al disponer que son obligaciones de las dependencias públicas otorgar a los trabajadores los beneficios de la

seguridad social integral, quedan implícitos, en ese enunciado normativo, todos los que le son inherentes, como el derecho humano a la salud, la asistencia médica y habitación, entre otros.

El anterior juicio de amparo originó el siguiente criterio judicial: TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL CONCEPTO DE "SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE SU DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.⁹⁰ El precepto aludido establece la obligación de las dependencias públicas de otorgar a sus trabajadores los beneficios de la seguridad social integral; concepto jurídico que comprende, de conformidad con el artículo 123 de la "CPEUM", y su fuente convencional en los numerales 25 de la "DUDH" y 11 del "PIDESC", el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, cuya base se sustenta en el mínimo señalado para la seguridad social en el citado artículo 123 constitucional, como lo previó el legislador local.

Expuesto lo anterior, de los tres casos podemos concluir que el Juicio de Amparo es un medio idóneo y efectivo, en virtud del cual los particulares pueden hacer valer los "DESCA", al grado tal que en los casos analizados las autoridades han respondido a las demandas, sea compelidos por el Juez o de manera voluntaria, como en el segundo caso, en donde antes de que el Juez les ordenara construir el centro educativo, el Estado atendió la solicitud. Los casos analizados demuestran que el Juicio de Amparo puede ser un medio efectivo para hacer valer los derechos sociales, y no solamente para protección de los derechos individuales como funcionó por mucho tiempo. Sea a través del amparo indirecto o directo, los justiciables pueden reclamar la protección de derechos sociales y los Jueces están obligados a tramitar y resolver las demandas, analizando tanto el derecho interno como el derecho internacional, incluyendo los tratados aplicables al caso que están obligados a conocer por virtud de la reforma constitucional de junio de 2011.

Como se vio en el primer y tercer caso, el Juez citó y fundó sus resoluciones tanto en la "CPEUM" como en tratados internacionales, que obligan al Estado a su observación y

⁹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2013948. Instancia: TCC. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXII.P.A.1 L (10a.). Página: 3000.

cumplimiento, sentando incluso precedentes judiciales que poco a poco van fomentando la cultura de la exigibilidad y efectividad de los derechos humanos. En el tercer caso, es de destacar también que, el Juez hace una interpretación conforme de la norma, es decir, atendiendo a uno de los principios que en virtud de la reforma se estableció en el artículo 1 constitucional, el Juez aplicó la norma más favorable a los trabajadores quejosos y concluyó que conforme a la "CPEUM" y a los tratados internacionales, el artículo 52, fracción XIII, de la "LTEQ" sí contempla el derecho fundamental a la vivienda.

Como vimos en el apartado correspondiente, el amparo directo procede contra Laudos o resoluciones laborales que ponen fin a un juicio, tal y como aconteció en el tercer caso en el que, una vez que los trabajadores del "COBAQ" agotaron un juicio laboral ante las Juntas de Conciliación, sin conseguir una resolución favorable, intentaron el juicio de amparo directo mediante el cual consiguieron el reconocimiento de su derecho a la vivienda. En los dos primeros casos, se intentó un juicio de amparo indirecto en el que no hubo un juicio previo, sino un acto de autoridad fuera de juicio y de imposible reparación, como la violación al derecho de recibir servicios de salud y educación. Por todo lo anterior, se concluye que el Juicio de Amparo es por hoy, el medio de defensa más efectivo que un particular tiene frente al poder, para hacer valer sus derechos y exigir su cumplimiento.

CONCLUSIONES

En los apartados que conforman este trabajo, se intentó demostrar que a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, los "DESCA" adquieren mayor visibilidad y relevancia, porque como derechos humanos, son exigibles y justiciables, al igual que los derechos civiles y políticos, también conocidos como de primera generación, no obstante su corta trayectoria y marco teórico escaso. Hasta antes de la reforma del 10 de junio de 2011, los "DESCA" permanecieron como simples proclamaciones de principios o buenos deseos, desprovistos de garantías efectivas, solventados por un Estado de bienestar conforme a procedimientos de naturaleza política, previa demanda de grupo o bien como una forma de legitimación del poder del gobernante en turno. Salvo el derecho al trabajo y algunos

derechos de seguridad social, a los que se les dotó de algunas garantías al incorporarlos a la "CPEUM" de 1917.

En el entendido de que los "DESCA" son, el conjunto de derechos humanos, encaminados a la satisfacción de necesidades básicas de las personas, como la alimentación, el agua, el trabajo, la salud, la vivienda, la educación, la seguridad social y la cultura, de tal manera que les permita vivir de forma digna y en libre determinación, comparten los principios generales y características de los derechos humanos. Esto es, son universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. Así mismo, son inherentes a todos los seres humanos sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición, además de ser incondicionales, transnacionales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e irreversibles. Por lo anterior, la clasificación en generaciones de derechos es atendible solamente para fines didácticos, ya que no hay derechos de primera ni de segunda o tercera generación.

Una de las hipótesis de esta investigación planteó que, la reforma constitucional de 2011 representa un avance en materia de "DESCA", al incorporar en la "CPEUM" los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, aunque no estén constitucionalizados. Es decir, aunque un derecho humano no esté reconocido expresamente en la "CPEUM", pero se encuentra establecido en un tratado internacional firmado por el Estado mexicano, es suficiente para que se les reconozca y garantice a todas las personas. También se afirmó que todas las personas pueden exigir el cumplimiento de los "DESCA" en la vía judicial mediante el juicio de amparo, porque este medio de defensa legal es un mecanismo efectivo para lograr la exigibilidad y justiciabilidad de los "DESCA".

A lo largo de esta investigación se documentó y comprobó que, la reforma al artículo primero de la "CPEUM", en el sentido de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la "CPEUM" y los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como las garantías de su protección, no deja lugar a dudas de que los "DESCA", por tratarse de derechos humanos, deben de reconocerse y garantizarse a todas

las personas, sin que el Estado pueda obstaculizarlos o invocar una falta de presupuesto para su cumplimiento. De no garantizarse, cualquier persona que se sienta agraviada y considere que no se le respetan sus derechos, puede acudir ante las instancias judiciales correspondientes a reclamarlos. Antes de la reforma, el reclamo de los "DESCA" era más difícil porque la "CPEUM" establecía que todo individuo gozará de las garantías que otorga la "CPEUM", la reforma sustituyó el término de "garantías" por "derechos humanos".

Ese cambio, de apariencia simple, significó un gran avance sobre la percepción que se tenía de los "DESCA", porque de considerarse derechos programáticos, pasaron a ser derechos humanos positivados y, por ese mandato constitucional, el Estado está obligado a cumplir con esos compromisos, sea a través de políticas públicas y presupuestales que incidan en los "DESCA" o en su caso, con el cumplimiento de las sentencias judiciales que reconozcan estos derechos a las personas o grupos que los reclamen en la vía judicial. Más aún, si algún "DESCA" no está regulado de manera expresa o clara en la "CPEUM", pero sí en un tratado internacional firmado por el Estado mexicano, las personas pueden invocar ese tratado para su cumplimiento. Un incumplimiento del segundo supuesto, puede ocasionar demandas al Estado mexicano ante instancias internacionales como la "CIDH".

Ahora bien, por cuanto hace a la implementación y difusión de la reforma, existe un rezago considerable. A pesar de la importancia de que todas las personas la conozcan para un mayor beneficio, no se le ha dado la difusión suficiente, como en su momento la tuvieron los derechos humanos civiles y políticos con la creación de la "CNDH" en la década de los 90. Los "DESCA" en cambio, comenzaron a publicitarse y a conocerse de manera reciente, no obstante que, la reforma constitucional impuso la obligación a todas las autoridades en el ámbito de su competencia a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a sus principios generales. Esa obligación incluye a los "DESCA" y en caso de no hacerlo, las personas tienen el derecho para exigir su cumplimiento invocando incluso los tratados internacionales aplicables. En ese sentido, La "CNDH", como una de las autoridades obligadas, tiene algunas recomendaciones en "DESCA" a partir de 2015, sobre todo por violaciones al derecho humano a un medio

ambiente sano, al agua y a la vivienda. Aunque como se sabe, esas recomendaciones no son vinculantes para las autoridades.

Por otro lado, en el ámbito judicial se están sentando sendos precedentes sobre "DESCA". El PJF deja en claro que los "DESCA" son derechos humanos que deben de ser garantizados al igual que los derechos civiles y políticos, tal y como se documentó con los estudios de caso en los que las comunidades y los trabajadores que acudieron al "PJF" a reclamar sus "DESCA", lograron que el Estado los reconociera y reparara. El mecanismo legal para ello fue el juicio de amparo, entendido como un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos u omisiones provenientes de autoridades o particulares en su carácter de "AR", que todas las personas tienen a su alcance para proteger sus derechos y exigir las garantías que la misma "CPEUM" establece para su protección, incluyendo a los tratados internacionales de los que México sea parte, a fin de que se les restituya, de ser procedente, de manera integral en el goce del derecho humano violado.

Los tres estudios de caso analizados, comprueban la hipótesis consistente en que el juicio de amparo es un mecanismo de defensa efectivo para lograr la exigibilidad y justiciabilidad de los DESCAs, ya que a través de dicho medio de control constitucional o convencional, cualquier persona puede invocar los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales y demás convenciones que reconozcan a los DESCAs. Entre otros, El PIDESC y el Protocolo adicional a la CADH en materia de DESCAs, también conocido como Protocolo de San Salvador. Una de las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en dichas Convenciones, es lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en esos pactos, sin embargo, México ha sido omiso en adherirse a El Protocolo Facultativo del PIDESC, en virtud del cual, cualquier persona que considere ser víctima de una violación a los derechos consagrados en el PIDESC, pueda presentar una denuncia ante el Comité DESCAs, que es el órgano internacional de vigilancia.

La falta de firma del Protocolo Facultativo del PIDESC por parte del Estado mexicano, impide que las personas puedan acudir a una instancia internacional por

violaciones a los DESCAs, por lo que sigue pendiente su cumplimiento pleno, no obstante el mandato constitucional para que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia promuevan, respeten, protejan y garanticen todos los derechos humanos, en relación con las obligaciones que el Estado mexicano ha asumido en las diversas Convenciones. En el mismo sentido sigue pendiente una mayor promoción de los DESCAs por parte de los tres poderes de gobierno y en todos los niveles, es decir, tanto el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, a nivel Federal, Local y Municipal, deben difundir el alcance de la reforma, dado que solo conociéndola, las personas tendrían oportunidad de ejercer sus derechos, en su caso de exigirlos ante las instancias correspondientes.

Finalmente, en la etapa de revisión de esta tesis, el 8 de mayo de 2020, se publicó una reforma al artículo 4 de la CPEUM, que establece un sistema de salud para el bienestar de manera integral y gratuita a todas las personas que no cuenten con seguridad social. Así mismo, se establecen prestaciones económicas a personas con discapacidad permanente y mayores de sesenta y ocho años o, a partir de sesenta y cinco años a los indígenas y afroamericanos. También se establece un sistema de becas para los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública. Dicha reforma asciende programas de gobierno a derechos constitucionales, de tal manera que no deja dudas para su ejercicio por parte de las personas que se ubiquen en el supuesto normativo, con la seguridad jurídica de que conforme a lo establecido en el artículo 1 de la CPEUM, todos los derechos humanos deberán de respetarse, protegerse y garantizarse de manera progresiva, es decir, no pueden negarse posteriormente de manera regresiva.

REFERENCIAS DOCUMENTALES

Bibliografía

ABRAMOVICH, VÍCTOR Y COURTIS, CHRISTIAN. (2006). *Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales en: Derechos sociales. Instrucciones de uso*. México: Fontamara.

ACUÑA, JUAN MANUEL. (2011). *El caso Mini Numa. Nuevos rumbos para la protección de los derechos sociales a través del juicio de amparo en México en: El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia.* México: IJ-UNAM.

ÁLVAREZ ICAZA, EMILIO. (2009). *Para entender los derechos humanos en México.* México: Nostra ediciones.

ÁLVAREZ, MARIO. (1998). *Acerca del concepto derechos humanos.* México: Mcgraw Hill.

BARUDIO, GÜNTER. (1983). *La época del absolutismo y la ilustración.* México: Siglo XXI Editores.

BOBBIO, NORBERTO. (1992). *Liberalismo y democracia.* México: FCE.

BOBBIO, NORBERTO. (2003). *El futuro de la democracia.* México: FCE.

CARPIZO, JORGE. (1998). *Derechos humanos y Ombudsman.* México: Porrúa.

CIENFUEGOS, David. (2017). *El Acta de reformas de 1847 y el surgimiento del Amparo en México en: Una historia de los derechos humanos en México.* México: CNDH.

CORCUERA, SANTIAGO. (2007). *Derechos sociales exigibles en: Derechos y políticas sociales.* México: Miguel Ángel Porrúa.

CORTINA, ADELA. (1999). *Derechos humanos y discurso político en: Derechos humanos.* Madrid: Tecnos.

COVÍAN, MIGUEL. (1998). *El sistema político mexicano, democracia y cambio estructural.* México: Global Pressworks.

CUE, AGUSTÍN. (1985). *Historia social y económica de México.* México: Trillas.

CHÁVEZ, MARTHA. (2002). *El derecho agrario en México.* México: Porrúa.

FERNÁNDEZ, JOSÉ. (2016). *Hobbes y Rousseau*. México: FCE.

FERRAJOLI, LUIGI. (2003). *Estado social y estado de derecho en: Derechos sociales*. México: Fontamara

FLORESCANO, ENRIQUE y MENEGUS, MARGARITA. (2009). *La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808) en: Historia General de México. México*. México: EDIMPRO.

ESPIÑOZA DE LOS MONTEROS, JOSÉ. (2013). *Derechos sociales y democracia constitucional: un itinerario histórico en la semántica de los derechos sociales y su inserción en la constitución democrática*. México: Tirant lo blanch.

GARCÍA AÑÓN, JOSÉ. (2006). *Derechos Sociales e igualdad en: Derechos Sociales. Instrucciones de uso*. México: Ediciones Coyoacán.

GARCÍA, EMILIO. (1999). *Derechos Humanos y calidad de vida en: Derechos Humanos*. Madrid: Tecnos

HALPERIN, TULIO. (2008). *Historia contemporánea de América Latina*. Madrid: Alianza editorial.

HERNÁNDEZ, ARMANDO. (2010). *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*. México: IIJ UNAM.

IANNI, VARELIA. (2011). *La Revolución Francesa*. México: Ocean Sur.

IGLESIAS, MA. DEL CARMEN. (1984). *El pensamiento de Montesquieu*. Madrid: Alianza Editorial.

MADRAZO, Jorge. (1993). *Derechos humanos, el nuevo enfoque mexicano*. México: FCE.

MARTÍN, Victoriano. (2002). *El liberalismo económico, la génesis de las ideas liberales desde San Agustín hasta Adam Smith*. Madrid: Síntesis.

MARTÍNEZ DE PISÓN, JOSÉ. (1997). *Derechos humanos: historia, fundamento y realidad*. Zaragoza: Egido Editorial.

MONTENEGRO, WALTER. (1996). *Introducción a las doctrinas político económicas*. México: FCE.

OVALLE, JOSÉ. (2016). *Teoría general del proceso*. México: Oxford.

PECES-BARBA, GREGORIO. (1999). *Curso de derechos fundamentales*. Madrid: Coedición de la Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado.

PÉREZ LUÑO, ANTONIO. (2005). *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*. Madrid: Tecnos.

PISARELLO, GERARDO. (2006). *El Estado social como Estado constitucional, mejores garantías, más democracia en: Derechos sociales. Instrucciones de uso*. México: Fontamara.

PISARELLO, GERARDO. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías*. Madrid: Trotta.

RUBIALES, FRANCISCO. (2007). *Políticos, los nuevos amos*. Córdoba: Almuzara.

SANDOVAL, FRANCISCO. (2013). *El activismo judicial o la dictadura de los jueces. Análisis del modelo de control difuso sobre derechos fundamentales de prestación asistencial en el control de Convencionalidad y las Cortes Nacionales*. México: Porrúa.

SEGURA, ANTONI. (2004). *Señores y vasallos del siglo XXI*. Madrid, Alianza.

SOTO, ARMANDO. (2013). *El artículo 3 Constitucional: un debate por el control de las conciencias*. México: Cuestiones constitucionales.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2017). *Derechos humanos parte general*. México.

TAFOYA, GUADALUPE (2017). *Amparo Directo. Impugnación de las violaciones procesales cometidas en el juicio de origen: errores in procedendo*, en: *Elementos para el estudio del Juicio de Amparo*. México: Color.

TALANCÓN, JAIME. (2009). *Las crisis del Estado*. México: Porrúa.

VALLEJO, RAMÓN. (2010). *El estado de derecho liberal en: del Estado de derecho liberal al democrático y constitucional*. Lima.

Cibergrafía

ACNUDH. (2018). *¿Qué son los derechos humanos?* Recuperado el 03 de noviembre de 2018 de: <http://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx>

BERTELLONI, FRANCISCO. (2018). *La teoría política medieval entre la tradición clásica y la modernidad*. Recuperado el 21 de diciembre de 2018 de: http://filosofia.up.pt/gfm/docs/Bertelloni_teor%C3%ADa_pol%C3%ADtica_medieval_entre_la_tradici%C3%B3n_cl%C3%A1sica_y_modernidad.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS. (2005). *Artículo 27 constitucional. Estudio teórico doctrinal, de antecedentes, derecho comparado, e iniciativas presentadas en los dos primeros años de ejercicio de esta LIX Legislatura para su modificación, enfocados al ámbito del Derecho Agrario*. Recuperado el 21 de diciembre de 2018 de: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/DPI-ISS-07-05.pdf>

CARMONA, JORGE. (2011). *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales en: La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. IJ-UNAM. Recuperado el 05 de agosto de 2018 en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11939>

COMONFORT, IGNACIO. (1857). *Constitución de 1857*. Recuperado el 11 de diciembre de 2018 de : http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

Derechos Culturales. Cultura y Desarrollo (2019). *Derechos culturales*. Recuperado el 28 de enero de 2019 de: <https://culturalrights.net/es/principal.php?c=1>

GONZÁLEZ, OMAR (2009). *Derechos humanos en la administración Fox (2000-2006)*. En: *Balance de los derechos humanos en el sexenio del cambio*. México: centro de producción editorial. Recuperado el 07 de febrero de 2019 de: http://prd.diputados.gob.mx/publicaciones/p_03.htm

ISLAS, JORGE. (2017). *La evolución constitucional de los derechos humanos*. Recuperado el 21 de octubre de 2018 de: https://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/reproducir/0_3eeozybl/La_Constitucion_nos_u ne%3A_La_evolucion_cnstitucional_de_los_derechos_humanos

MORELOS Y PAVÓN, JOSÉ MARÍA. (1814). *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. Recuperado el 29 de noviembre de 2018 de: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2018). *Derechos humanos*. Recuperado el 29 de diciembre de 2018 de: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

ORTEGA, REYNALDO&SOMUANO FERNANDA (2015). *El periodo presidencial de Felipe Calderón Hinojosa. Foro internacional*. Recuperado el 08 de octubre de 2018. de: <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/2260/2250>

OTERO, Silvia. (2012). *Comunidad indígena gana amparo; quieren una escuela*. Periódico el Universal del 10 de julio de 2012. Recuperado el 07 de enero de 2020 de: <https://archivo.eluniversal.com.mx/notas/858396.html>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2011). *Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011*. Recuperado el 20 de noviembre 2019 de: http://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/reformas_amparo_dh/refdh10junio2011_2.html

TLACHINOLLAN (2012) *Categoría: buena vista*. Recuperado el 20 de enero de 2020 de: <http://www.tlachinollan.org/category/buena-vista-es/>

VÁZQUEZ, LUIS Y SERRANO, SANDRA. *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales en: La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. IJ-UNAM. Recuperado el 05 de agosto de 2018 en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11939>

ZALDÍVAR, ARTURO. (2019). Palabras del Ministro Arturo Zaldívar, Presidente de la SCJN y del CJF, con motivo de la Ceremonia del CII Aniversario de la Promulgación de la CPEUM, celebrada en el Teatro de la República, en Querétaro, Querétaro. Recuperado el 12 de febrero de 2019 en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/discurso_ministro/documento/2019-02/05FEB19-CEREMONIACONMOTIVODELCIIANIVERSARIODELAPROMULGACIONDELA%20CONSTITUCIONPOLITICADELOSESTADOSUNIDOSMEXICANOS_0.pdf

Legislación

Amparo Directo Laboral número 147/2016. Ponente: Barajas Villa Mauricio. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito con residencia en Querétaro.

Compendio de Amparo. (2015). México, ediciones LIBUK

Diario Oficial de la Federación. (1981). *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado el 04 de octubre de 2019 de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981

Diario Oficial de la Federación. (1998). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

"Protocolo de San Salvador". Recuperado el 06 de octubre de 2019 de:
<http://dof.gob.mx/index.php?year=1998&month=09&day=01>

Tesis: XXII.P.A.1 L (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, marzo de 2017, p. 3000.

Tesis: 2a/J. 46 /2018 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, mayo de 2018, p. 1270.

Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 308.

Tesis: I.4o.A. J/90 /2011 (9ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, julio de 2011, p. 1919.

Tesis: 1a. LXXIX/2017 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. Tomo I, julio de 2017, p. 64.